

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal,
-en los autos caratulados "Contrabando de Armas, etc. c/ JORGE W.
PAUL y Otros", exp. nº 56.903/64, a V.S. digo:

No habiendo podido en el día de la fecha de /
dar forma a la requisitoria de autos y no obstante que el término
para contestarla aún no ha vencido, siendo mis deseos presentarla
antes de hacer uso de mi licencia, que comienza el 20 del corrien-
te, solicito de V.S. la habilitación de días y horas del Sábado y
Domingo próximos, para hacer entrega en Secretaría el referido es-
crito, como así también todos los cuerpos que forman la presente
causa.-

FISCALIA, 17 de Diciembre de 1965.-



ALBERTO C. VELARDE
Procurador Fiscal Federal



OTRO SI DIGO: En cuanto al pedido formulado a fs. 1654 por Carlos
Alberto Sanchez y cuya vista me fuera corrida a fs. 1654 vta., co-
rresponde que previamente se libre oficio a Gendarmería Nacional
para que informe si los libros que dan cuenta el acta de allana-
miento de fs. 111 no se cuentan entre los que en su oportunidad
se expresó al Juzgado que por su destrucción habían sido elimina-
dos.-

FISCALIA, 17 de Diciembre de 1965.-



ALBERTO C. VELARDE
Procurador Fiscal Federal

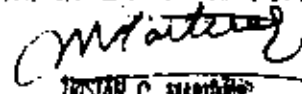
Presentado hoy

a las

11/40

horas

con firma de letrado



CRISTIAN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal

RESERVA

ATTI

vados en

RPTIO

W. PAUL

la den-

Oblig

hada de

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

n

s

12, diciembre 17 de 1965. - Habilitase como se
pide los días y horas indicadas, dadas las ra-
zones invocadas por el Señor Procurador Fis-
cal. - El otro sí digo, oficiase como se pide.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA
FISCAL



En 20-12-65 notifico al Sr. Procurador Fiscal.

Reemplazante

Jr. Bouch - *[Signature]* *[Signature]*

IRISIAN C. MARINER
Secretario Jefe de la Fiscalía
Bella

A de do 1965

Señala que antecede

USO OFICIAL

Se
en
SI
y
16
en
Ra
24
13
a
49
46
46
15
y
14
16
ac
de
el
pe
ge
ti
92
H
/1
a1
pl
me
de

Poder Judicial de la Nación

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO, CONSPIRACION PARA LA REBELION c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. n° 56.903/64, contestando la vista corrida a fs. 1659 vta., a los fines del art. 457 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a V.S. digo:

Que vengo a promover acusación contra Federico Ramón FRONTINI, cuyas declaraciones constan a fs. 20/22, 106/107, 249/250 y 1322/1327 vta., Fernando ALVAREZ, a fs. 51/53, 190 y / 1328/1333; Miguel Angel COLINA, a fs. 282/283, 346, 440, 482 y 1337 a 1340; Alberto Moisés KORN a fs. 284/287, 345, 397, 462, 481 vta., 493, 542 y 1348/1348 vta., Jorge Wenceslao PAUL a fs. 279/281, 347, 463 y 1348/1348 vta.; Carlos Humberto RANDONI a fs. 308/310, 441, 462 vta., 481 y 1380/1385; Lázaro Henry LERNER a fs. 25/26, 108, 156/157, 224 y 1386/1392; Oscar Antonio del HOYO a fs. 18/19, 144 y 1398/1402 vta.; Raul Moisés DAVILA BUEIRO a fs. 23/24, 112, 145/146 y 1404/1408; Agustín Enrique BOLLINI ROCA a fs. 76/78, 134/135, 168/169, 203, 259 y 1409/1413; todos ellos con datos personales / constantes en autos, como autores criminalmente responsables del delito de conspiración para la rebelión, en concurso material con el de tenencia de armas prohibidas, hechos previstos y reprimidos por los Arts. 233, 212 inc. 1ª letra b (Ley 15.276) y 55 del Código Penal.-

Que vengo igualmente a formular acusación contra Agustín Hipólito STACHIOTTI, con declaraciones en autos a fs. 923/927, careo de fs. 934, 1223/1226 y 1355/1357 vta.; Jorge Raul BELLOMO a fs. 1160, 1189, 1194/1195, 1200/1201, 1242/1243, 1248/1249, 1270, 1308 y 1358 y vta., cuyos datos personales constan en autos, como autores criminalmente responsables del delito de conspiración para la rebelión Art. 233 del Código Penal, en concurso material Art. 55 del Código citado con el Art. 212 inc. 1ª apartado b (Ley 15.276) y Arts. 187 inc. a y 189 incs. a y f para el pri

mero de los mencionados y 188 (cómplice) y 189 incs. a y f para el segundo, de la Ley 14.792 (Ley de Aduana T.O. en 1962).-

Por último vengo a promover acusación contra Juan Héctor JOUVE y Federico Evaristo MENDEZ, cuyos datos personales / constan en autos, como autores criminalmente responsables del delito de conspiración para la rebelión, tenencia de armas, homicidio calificado y contrabando en forma reiterada, hechos previstos y reprimidos por los Arts. 233, 212 inc. 1ª letra b (Ley 15.276), 80 incs. 2ª y 3ª, 45 y 55 del Código Penal y Arts. 187 inc. a y / 189 incs. a y f de la Ley 14.792 (Ley de Aduana T.O. en 1962).-

Por las constancias probatorias y consideraciones generales del caso, que luego se expondrán, surgen de una manera evidente los delitos expresados, como así también la culpabilidad de cada uno de los procesados en el hecho que se les imputa.-

Tócale a este Ministerio Público entrar a considerar la culpabilidad de los procesados en autos, comúnmente denominados "guerrilleros" y cuyo descubrimiento de sus múltiples actividades al margen de la ley tuvo amplia repercusión en todo el país.-

De ello se hizo eco, y le dio gran difusión, nuestra prensa oral y escrita, emitiendo unánime juicios adversos contra sus autores, por considerar que sus finalidades no consistían en una conspiración común, sino que tenían raíces mas profundas, / consistentes en pretender cambiar nuestra estructura democrática, por un sistema totalitario y dictatorial, con supresión de todos los principios de libertad y dignidad humana que establece la Constitución y leyes que nos rigen.-

También llegó al ambiente universitario las actividades de los procesados.- En la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, organizado por un grupo de estudiantes se realizó un homenaje a los guerrilleros muertos en Salta (algunos ex-alumnos) y a los fusilados el 9 de Junio de 1956 (según crónica del diario la Nación de fecha 10 de junio de 1964).- Los episodios y actitudes prepotentes de los homenajeantes, dió lugar a la reacción de profesos

{ 2 }

res, graduados y estudiantes, tanto de esa Facultad, como de las restantes, exteriorizados mediante comunicados de protesta al respecto.-

Los sucesos narrados llevaron al Rector de la Universidad de Buenos Aires a solicitar un informe sobre el particular al Decano de esa Casa de Estudios.- El entonces Decano (renunció al cargo) Dr. José Luis Romero, cuyas ideas políticas son ampliamente conocidas, contestó lo solicitado en un largo memorandum explicativo y en uno de sus párrafos, para justificar una votación del Cuerpo Directivo, decía textualmente: "Tal fué el resultado de la votación porque tal es la opinión y sobre todo el sentimiento de todos los que pertenecemos a la Facultad de Filosofía y Letras y lloramos a nuestros muertos que no eran delincuentes comunes, ni contrabandistas, sino jóvenes equivocados o no, que adoptaron una dramática resolución en respuesta a la bien conocida situación del país y del mundo que han creado angustiosos problemas a los jóvenes y ENTENDEMOS QUE SI HAN CONTRAVENIDO LAS LEYES DEBEN SER JUZGADOS Y EVENTUALMENTE CASTIGADOS, AFRONTANDO RESPONSABILIDADES A LAS QUE SEGURAMENTE NO PENSARON SUSTRARSE".- (Diario la Nación 13 de Junio de 1964).-

VALOR DE LAS CONFESIONES PRESTADAS POR LOS IMPUTADOS EN SUS DECLARACIONES ANTE GENDARMERIA NACIONAL.

Todos los procesados de autos confesaron en forma amplia y detallada los delitos por los cuales se los acusa en la presente requisitoria al ser interrogados por Gendarmería Nacional, con excepción de Stachiotti que declaró su culpabilidad ante la Excm. Cámara Federal de Tucumán a fs. 923/927 y a fs. 1223/1226 en el Juzgado Federal Criminal y Correccional de la Capital, y Bellomo, que según constancias de fs. 1242/1243, 1248/1249, se negó a declarar ante la instrucción.-

Es indiscutible la validez de las confesiones y manifestaciones incertas por los prevenidos en todas sus declaraciones.

//

nes prestadas ante la autoridad sumarial, no obstante las respectivas rectificaciones efectuadas en las indagatorias tomadas en el Juzgado, aduciéndose que ellas fueron producto de los malos tratos y de la violencia física y moral.- Así lo resolvió el Juzgado en los correspondientes autos de prisión preventiva obrantes a fs. 1334/1336; 1346/1347; 1393/1397 y 1422/1424, como así también en la resolución de la Excm. Cámara Federal de Tucumán de fs. 1510/1516, Tribunal este que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados y confirmó con argumentaciones sobre el particular, las fundamentaciones y demás consideraciones efectuadas por el Juzgado en los autos de prisión preventiva revueltos, con respecto a la eficacia y validez de las indagatorias y actuaciones sumariales realizadas ante y por Gendarmería Nacional hasta tanto no sean invalidados mediante una resolución judicial al efecto.-

A mayor abundamiento cabe señalar que el Juzgado y la Excm. Cámara tienen(tienen)resuelto en casos anteriores la validez de las confesiones prestadas ante la autoridad policial, no obstante su retractación en el Juzgado, con excepción solamente cuando se acredita la existencia de medios coercitivos demostrativos de la ausencia de libre espontaneidad en la declaración del procesado. (Contrabando c/ Fanor Borda y Miguel Carma, exp. número 49.550/61 y exp. nº 39.447/58 Robo y Lesiones c/ Arnaldo Dols y Otros).-

Si bien es cierto que existe el expediente denominado "Incidente de retractación correspondiente a la causa 56.903/64 o sea la de autos, dado que al respecto no existe resolución definitiva sobre las actuaciones allí realizadas, corresponde por el motivo tener, por ahora, como válidas las declaraciones y actuaciones sumariales del sub-judice, sin perjuicio de que las mismas sean ratificadas o invalidadas de conformidad al fallo que recaiga al respecto.-

(3)

Las razones que llevaron a los procesados, ya en contacto con la defensa, como a esta, para culpar a Gendarmería Nacional de actitudes contrarias a las garantías procesales señaladas por nuestra Constitución, son perfectamente explicables, ellas tienen por objeto no solamente pretender invalidar sus amplias confesiones, sino también llevar al ánimo del Juzgador la incertidumbre contra las declaraciones prestadas en autos por los Gendarmes intervinientes en todas las actuaciones que motivaron este proceso, testimonios estos de una gran valorización dado que fueron testigos presenciales de cada uno de los hechos o circunstancias narrados por ellos.-

Sin fundamentos que justifiquen o pruebas al respecto, no se puede admitir que bajo el pretexto de una defensa se quiera desprestigiar a la Institución, que además de auxiliares de la justicia, es guardián de la soberanía en nuestras fronteras.- Como un desagravio a las reiteradas manifestaciones expuestas contra Gendarmería Nacional a través de cada uno de los escritos presentados en este juicio por los letrados patrocinantes de los inculcados y sin que dicha Institución tenga la oportunidad de la réplica, transcribo las palabras del diputado justicialista Sr. Carim Abdala en un homenaje realizado por la Cámara de Diputados de Salta: "Señor presidente: se cumple un aniversario mas de la creación de Gendarmería Nacional, y es a esa institución a la que quiero rendirle homenaje.- Quizás sea un homenaje desusado por cuanto es un cuerpo más dentro del concierto que hace a la estructura misma de la Nación.- Pero le rindo homenaje precisamente por los acontecimientos que ha tenido que vivir nuestra provincia hace muy poco tiempo, relacionado con guerrilleros pagados por un imperialismo internacional.- Es allí en donde estriba el homenaje a Gendarmería Nacional: la lucha que han tenido esos valientes soldados que defienden palmo a palmo las fronteras de nuestra patria, la lucha que han tenido en contra de esos guerrilleros que poco a poco y agazapándose

"en la penumbra de los bosques iban avanzando sobre nuestra nacionalidad que nos es tan cara a todos los argentinos.-"

"Con estas desilvanadas palabras, dejo rendido mi hombre a Gendarmería Nacional".- (Diario de Sesiones 13 Reunión 28 de Julio de 1964, pág. 516).-

Las manifestaciones expuestas por la defensa de que a los procesados por medio de la coacción y la violencia se los obligaba a declarar en su contra, quedan desvirtuadas con los casos / de procesados que se negaron a hacerlo y así se consigna en el sumario, ejemplos de ello Lerner a fs. 224, Rey a fs. 245, 259 y Bellomo a fs. 1242/1243 y 1248 vta./1249.-

Los procesados confesaron ampliamente sus delitos, con manifestaciones extensas, con multitud de detalles coincidentes.- Existe una coordinación de movimientos y de acción, estos aspectos y otros que surgirán de la presente, nos indica que las confesiones fueron veraces y espontáneas, porque se podría hacer decir en un delito sí o no, pero jamás inventarles la gama de hechos y circunstancias ocurridas, desconocidas hasta ese momento por Gendarmería Nacional.-

Como ya se dijo, los inculpados en Gendarmería confesaron pertenecer al E.O.P., negaron en las indagatorias del Juzgado cuyo valor de las rectificaciones se analizó, y vuelven, luego de estar en la Cárcel de Salta y con prisión preventiva, a reconocer tal hecho; ello surge claramente de un reportaje de la Revista Panorama en un artículo titulado por el cronista "Nuestros Guerrilleros REVOLUCION O MUERTE", dice así la parte pertinente: "En una pequeña sala de la penitenciaría, ubicadas en las afueras de Salta, al pie del cerro San Bernardo, los guerrilleros reciben con / desconfianza al periodista.- Luego de un corto cabildeo con sus / camaradas, Lázaro Henry Lerner, uno de los cabecillas, condiciona: "Las preguntas se las contestaremos por escrito y en forma colectiva.- Nosotros somos un grupo organizado".- Al día siguiente, el / cuestionario - con una copia que quedó en poder de los guerrilleros - había sido respondido.-

(4)

"Al ingresar en el Ejército Guerrillero del Pueblo (EGP) explican - decidimos que había que darle una bofetada al país; mostrarle desde algún lugar que había patriotas dispuestos a dejar sus comodidades, su porvenir tal vez afortunado, sus aspiraciones personales, y como patriotas, desenmascarar a los estafadores. - Había que elegir entre la vida disipada, artificial de nuevaoleros, y otra sacrificada, dura, difícil, de lucha por la conquista de la libertad de nuestro pueblo".- (Panorama, Agosto 1965, pág. 52, 53, 54 y siguientes).-

CONSPIRACION PARA LA REBELION E INFRACCION ARMAS Arts. 233,y 212 Inc. 1ª letra b. (Ley 15.276) DEL CODIGO PENAL.

Todos los procesados en autos se encuentran comprendidos en la configuración de los delitos señalados en el título.- A las argumentaciones que mas adelante se puntualizarán, cabe señalar, como terminantes, los sólidos fundamentos incertos en el Juzgado en los correspondientes autos de prisión preventiva ya especificados, como así también la meditada y estudiada resolución de la Excm. Cámara Federal también puntualizada, confirmatoria y aún ampliatoria de calificación de pena e investigación; resoluciones ambas que el suscrito hace suyas brevis causa.-

Lo resuelto por el Tribunal Superior, contrario en un todo a las argumentaciones esgrimidas por la defensa en el memorial de fs. 1475/1508, significa, que no obstante la dialéctica allí esgrimida, son mas categóricas y terminantes las pruebas de autos en contra de sus defendidos, no solamente en cuanto a la conspiración para la rebelión y tenencia de armas prohibidas se refiere, sino también a los demás delitos imputados a algunos de los procesados.

De las declaraciones de los procesados y demás constancias de autos, surge de una manera evidente la culpabilidad de los mismos en el delito de conspiración para la rebelión concretado mediante la participación de los mismos, como directores o promotores

//

en la organización asociada denominada E.G.P. (Ejército Guerrillero del Pueblo), cuyos fines eran desarrollar actividades de guerra de guerrillas, las que una vez establecidas y afianzadas, iniciarían el movimiento revolucionario con alzamiento público en armas, tendiente a cambiar la estructura social, política y económica del país.- Federico Mendez a fs. 291 expresa que Segundo le manifestó que las operaciones se iban a iniciar con acción de propaganda armada en la zona de los ingenios.-

Además de las razones y citas expuestas en cada uno de los autos de prisión preventiva, el sumario íntegro es una demostración de esa actividad conspiradora con fines revolucionarios. Cada uno de los procesados tenía su misión asignada cual pieza de ajedrez en esa perfecta y sincronizada organización.- Las numerosas armas secuestradas, y cuya nómina consta a fs. 276, 300, 401, 58, 94, 151, 153, 316, 364, 415 y 1035, las fotografías obrantes en autos cada vez que se secuestró o encontró armamento y sus accesorios, significan otra prueba irrefutable del objetivo de la organización.- No es este el caso de discriminar personalmente las actuaciones de cada uno de los inculpados porque, como ya se demostró y se seguirá demostrando, todos formaban parte del engranaje sincronizado del E.G.P.-

Aunque les faltó alimentos, nadaban en la abundancia de dinero nacional y dólares, si bien es cierto que nadie sabía de donde provenía.- Según declaraciones de algunos de ellos, cuando entraron a territorio argentino tenían mas de dos millones medio entre ambas monedas con cálculo del dolar a \$ 133 m/n.- El total de lo secuestrado (ver fs. 276, 300 y 316) y bajo custodia en el Juzgado asciende a \$ 149.160 m/n. y 6.054 dólares.-

El dinero es uno de los factores principales para la organización y financiación de todo movimiento revolucionario, los inculpados se encontraban bien provistos, no obstante que como se podía apreciar de las preguntas formuladas en las indagatorias del Juzgado, ninguno poseía bienes propios, sino que o eran

//
(
si
ri
ni
et
ría
des
gur
cin
tex
sen
sui
br
sec
señ
qué
tes
los
to..
125,
fs.
Arge
una
y el
revo
179
fere
36 y
nes

11
(5)

1672

simples empleados o estudiantes.- Las afirmaciones, en las indagatorias citadas como excusa de su permanencia en los montes de que venían a sacar fotografías, organizar sindicatos con los campesinos, etc., quedan desvirtuadas, además de sus confesiones ante Gendarmería Nacional, por las constancias de autos, como ser los lugares despoblados donde estuvieron, sus propias manifestaciones ante preguntas formuladas que no hablaron con campesinos y muchas otras / circunstancias que surgen de la presente requisitoria.-

No se organiza sindicatos campesinos, inverosímil pretexto esgrimido por los guerrilleros para justificar su larga presencia en los montes, cuando son regidos por un reglamento militar sui generis, con reglas tan severas como la pena de muerte por embriaguez o descuido con las armas o material militar o político (secuestrado y agregado en autos a fs. 422).- Por suerte para los señores procesados, ya no rige para ellos esa reglamentación, porque la justicia los juzgará por nuestras leyes y no a las que antes de ser detenidos se encontraban sometidos, y que significó para los guerrilleros Pupi y Nardo la pérdida de la vida por fusilamiento. to.-

El compañero campesino del comandante Segundo de fs. 125, la guía para instrucción fs. 47, las fotocopias agregadas a fs. 420 correspondiente a un secuestro de banderas, entre ellas la Argentina deshonrada con el sol rojo y negro, insignia del E.G.P. una bandera con esa sigla, de la carta de los rebeldes de fs. 423 y el panfleto de fs. 424 ambos con la consigna que por las armas revolución o muerte son otras de las tantas pruebas del caso.-

Según planos de la zona de Río Piedras agregados a fs. 179 y 333, los guerrilleros habían instalado sus campamentos en diferentes ubicaciones estratégicas y entre malezas, ver fotos de fs. 36 y 418.- Las patrullas de Gendarmería en sus diversas incursiones pudieron ubicar el lugar en que fueron hallados, como así tam-

bién, que ellos no eran, por el material allí secuestrado, carpas de pacíficos ciudadanos, sino para furiosos guerreros de revolución o muerte.- Entre otras cosas los equipos de radio no eran seguramente para comunicarse con los campesinos del lugar, ni los repuestos de municiones para cambiarlos por alimentos, ni las granadas tipo Basuca antitanques, antipersonales, cartuchos de gelatina, (cuyos secuestros ya se mencionó, pero pueden verse entre otras fotografías de fs. 45, 46, 153, 301 y 476) para formar sindicatos agrarios o cazar en los montes.-

Los equipos y uniformes no los compraban cada uno en una tienda; para demostrar la organización asociada, ellos venían preparados y se los entregaban antes de partir, ver entre otras la 283 declaración Colina.- Nora de Eufemes declara a fs. 293 que ella ayudó a una tal Porota a coser unos pantalones verdes que estimaba que eran para el movimiento revolucionario que se llamaba E.G.P. al cual le ayudaba con dinero.- Todos los que viajaron de Buenos Aires o Córdoba por tren u ómnibus declaran que les pagaban el pasaje y los despedían en la estación.- Llegados a Salta eran transportados en la camioneta secuestrada y manejada por Bollini Roca hasta Colonia Santa Rosa donde eran esperados puntualmente el día y hora de llegada por alguno de los guerrilleros ya instalados.- De todo esto los procesados en sus indagatorias del Juzgado no pudieron justificar ni explicar la sincronización tan perfecta en los encuentros y posterior internación en los montes a los lugares ya previamente asignados.-

Los guerrilleros tenían la ubicación de la zona, sus exploraciones datan de Julio de 1963; declaraciones de testigos / Mario Burgos a fs. 377 y Anastacio Vargas a fs. 401/402, sus reconocimientos eran profundos y prolijos, estudiaban la topografía / del lugar.- Siempre buscaban el estudio del terreno y no de los / hombres, con estos tenían contactos solamente para informaciones o alimentos, y no siempre en forma pacífica fs. 290.-

La mayoría de los procesados reconoce sus ideas comunistas o pertenecer a dicha agrupación, sus declaraciones ante Gen



(6)
//
Poder Judicial de la Nación

darmería son categóricas, reconocen a su vez que entraron en el movimiento del E.G.P. que estaba preparando un ejército guerrillero para hacer una revolución al país (fs. 18, 76, 114, 145, 156, 168, 288, 304, 308 etc. 1223 vta.).-

En los campamentos se daba instrucción militarypolítica, se enseñaba el manejo y limpieza de las armas y se hacían guardias (fs. 156, 283, 607).-

Cuando fueron descubiertos y apresados los primeros / procesados, los demás se internaron en los montes y les vino la / tremenda tragedia del hambre de la que tanto se quejaron luego en Gendarmería y que hoy parecen olvidar.- Algunos de ellos murieron, (Cesar, Marcos y Diego) y los que quedaron cuando ingresaron detenidos se encontraban en lamentable estado de desnutrición, ya que llevaron muchos días sin comer y alimentándose, para poder subsistir de raíces de achiras y brotes de plantas, razón por las cuales no se resistieron a Gendarmería.- (Ver entre otras declaraciones e informes de fs. 275, 280 vta., 292, 296, 1303, 299, 405, 403, 480 y vta., 345, manifestaciones por la defensa ante la Excm. Cámara a fs. 1497 etc.).-

Sin embargo y a pesar de todo ello, en vez de acercarse al poblado, buscaban el alejamiento de la autoridad, expresándose que era por que como se los tildaba de comunistas seguro que serían apresados.- Disparaban, porque eran culpables de delitos y procuraron evadir la acción de la justicia con resultados adversos.-

La defensa a fs. 1481, en su escrito memorial presentado ante la Excm. Cámara, cuyo íntegro rechazo ya analizamos, dice bajo el título "Proceso al pensamiento", que V.S. ha sancionado la propaganda de ideas políticas, única actividad desarrollada por sus defendidos en Salta y su único delito es haber intentado organizar un movimiento político dirigido a agitar ideas y consignas también políticas.- No obstante, que como dije, la Excm. Cámara resolvió en forma distinta que la argumentada por la defensa, corresponde /

//

absurdo, efectuar la réplica al respecto.- No se agitan en armas poderosas y en los países libres como diría Sarmiento ros las ideas no se matan; tal cual ocurre con el murallón de o el paredón de Cuba.-

Todos los procesados de acuerdo a sus confesiones y de- onstancias de autos ya citadas, y las que luego se analizarán cuentan comprendidos en el delito establecido por el art. 221 la letra b de la Ley 15.276/60, modificatoria del Código Penal.-

Con excepción de Bellomo, que por aparte se analizará es- pecto de la cuestión, a los restantes procesados como en el ca- e la conspiración para la rebelión, se los considera en forma gé- l por estar toda la prueba intimamente antrelazada, sin permi- que de ello resultará la culpabilidad individual de los mismos.-

De los guerrilleros detenidos RAUL DAVILA es sorprendido carabina automática de 30 m con cargador y municiones; LAZARO / Z... A o LERNER, con pistola automática belga de 9 m y una granada de no.- Fernandez y Campos liberados de la causa por haber sido poli- as tenían una pistola Pan norteamericana y una granada de mano y revólver 38 respectivamente; FEDERICO FORNTINI (Grillo), con una stola ametralladora; FERNANDO ALVAREZ una bazuca; BOLLINI ROCA en- lta fs. 58, secuestro pistola Broquing con doce proyectiles cali- re 9 m/m. el mismo que se utilizó para fusilamientos; JORGE WEN- ESLAO PAUL pistola ametralladora M3; MIGUEL ANGEL COLINA ametralla- ora Thompson; ALBERTO MOISES KORN ametralladora Pistani; FEDERICO IVARISTO MENDEZ pistola y carabina M2; JUAN HECTOR JOUVE y CARLOS HUMBERTO BANDONI encontrados dormidos o extenuados se les secuestró en el campamento fusil automático, tres pistolas, revolver, carga- res y granadas, reconociendo a su vez ambos, haber tenido armas du- rante el tiempo que estuvieron en los montes por habérselos provis- to la jefatura.-

En cuanto a Stachiotti no detenido en Orán al igual que Bellomo, manifiesta a fs. 1225 que le proveyeron y tuvo en su poder

(7
//

una
bal-
del

en
ent-

pri

se

con

las

sol-

a c

del

tra

45,

tos

ha

cer

por

mar

en

ca

de

to

c

t

l

E

c

//

(7)

una pistola ametralladora "Thompson" con cuatro cargadores y 250 balas calibre 45 y un revólver 38 con 12 balas.- Con respecto a del Hoyo, si bien no fué detenido con armas en la mano las había en el campamento y tuvo armas en su poder ya que en ese lugar le enseñaron el manejo de la pistola ametralladora Thompson.-

Finalmente BELLOMO, cuyo análisis se hizo en el auto de prisión preventiva de fs. 1393/1397, a cuyos términos me remito, se encuentra involucrado por sus andanzas allí referidas y demás constancias de autos, en la participación de la introducción de las armas al país, tal como lo calificó la Excm. Cámara en su resolución de fs. 1511 a 1515 y en particular a fs. 1512 vta./1513, a cuyos considerandos igualmente me remito.-

Mencionadas ya las fojas donde se consigna las nóminas del numeroso armamento secuestrado, cabe acotar y como dato ilustrativo las fotos que al respecto se sacaron y agregadas a fs. 43, 45, 46, 153, 277, 278, 301, 335, 337, 419 y 1035 de autos y depósitos de las armas según foto de fs. 44.-

Todo el armamento secuestrado por Gendarmería Nacional ha sido reconocido por los procesados en lo que a cada uno le concernía y en forma general y detallada con expresión de detalles / por los altos Jefes MENDEZ y JOUBE a fs. 290 y 304 respectivamente, manifestándose que todo era de propiedad del E.G.P. pág. 403.-

Los delitos ya señalados en autos, como los que faltan enumerar, además de las confesiones de los imputados, prueba indicada o a señalar, son confirmados por los valiosísimos testimonios de Oficiales, Suboficiales y Soldados de Gendarmería Nacional que tomaron activísima parte, tanto en la detención de los procesados, como en el secuestro de armamentos etc. y así también descubrimiento de campamentos, zonas de actuación y demás actividades desarrolladas por los guerrilleros en los montes de Orán; también son de gran valor las declaraciones de los baqueanos y gente de la zona que en una forma u otra, tomaron conocimiento de las diversas acti

//

vidades de los inculpados desde los primeros que penetraron en la selva hasta la total detención de los mismos.- Por razones de tiempo y espacio, me remito para todo ello, a los nombres, folios y / síntesis de sus dichos agregados a fs. 609 a 622 de estos autos correspondientes al cuerpo tercero.- Igualmente para inspecciones oculares, documentos o fotografías no citados por el suscrito, certificados médicos y peritajes igualmente me remito de las constancias que no haya citado a la síntesis de instrucción de fs. 623 a fs. 639.- X

CONTRABANDO Y HOMICIDIO CALIFICADO.

La participación de MENDEZ, JOUVE, STACHIOTTI y BELLOMO, este último en grado de cómplice, como autores del delito de contrabando, se encuentra debidamente acreditada en autos.-

Con respecto a BELLOMO ya se indicó y se sustentó a su vez las argumentaciones ya citadas del auto de prisión preventiva del Juzgado y auto modificatorio y ampliatorio de la Excm. Cámara, de cuyos fundamentos extraídos de las constancias de autos surge su complicidad en los trabajos y preparativos de los guerrilleros en Bolivia para invadir la zona de Orán trayendo de contrabando numeroso armamento, accesorios y otras mercaderías perfectamente detalladas en el sub-judice.-

En cuanto a la prueba de descargo mal agregada a fs. 1434 a 1439, no corresponde ser tenida en consideración en la presente etapa del juicio, remitiéndome sobre el particular a lo expresado en mis escritos de fs. 1441 y 1450.-

Con referencia a los restantes, además de sus amplias / confesiones, tenemos las declaraciones recíprocas de ellos, muy / importante para el caso, porque no buscan eludir su responsabilidad, sino que narran quienes intervinieron en los hechos.-

Estos son exactos y coincidentes, se efectuaron dos operaciones para el contrabando de armas etc., la denominada Dorado / con MENDEZ, JOUVE y STACHIOTTI procedente de Bolivia llevada a cabo el 23 de Setiembre de 1963 por la zona de Agua Blanca cruzando //

(8)
//

a pie el río Bermejo, cuyo recorrido se puede apreciar en el croquis de fs. 475 y en el de fs. 416 confeccionado por el Teniente FEDERICO (MENDEZ), y la operación Trampolín realizada por el mismo lugar que la anterior en los primeros días de Diciembre de 1963 / con la participación de JOUVE y MENDEZ, no así de STACCHIOTTI.-

A lo ya expresado, debemos agregar todo el material secuestrado, armas municiones, equipo de comunicación, etc., que da cuenta la nota de fs. 464, acta de fs. 465/466 y boletas de secuestro de fs. 467 a 476 y pruebas igualmente terminantes y categóricas de la configuración del delito de contrabando.-

Homicidio.-

Como en los anteriores delitos los procesados JUAN ECTOR JOUVE y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, cuyas declaraciones constan en autos a fs. 304/307, 359/360, 404/406, 434/435, 451, 461, 480 y 541 y 288/292, 343/344, 369, 407/408, 436/439, 461, 480, 540 y 541 reo de fs. 934 respectivamente, confiesan sus participaciones en el fusilamiento de Nardo.-

JOUVE a fs. 435 dice que como Vice Presidente formó parte y FEDERICO (MENDEZ) como Fiscal del Tribunal Militar, que de acuerdo al Reglamento de Justicia Nº 2 del E.G.P. se formó en el campamento de La Toma el 18 de Febrero de 1964, para juzgar al aspirante Nardo, acusado de insubordinación, falta de moral revolucionaria, y despuído con las armas y material militar.- Continúa expresando, luego de narrar los pormenores del caso, que con la intervención del Comandante Segundo quedó prácticamente definida la suerte de NARDO (CESAR BERNARDO GROSVALD).-

Que reunidos el Presidente (HERMES), Vice Primero JORGE y Vice Segundo (JOUVE), decidió, de acuerdo al Reglamento aplicar la pena de muerte al acusado mediante fusilamiento que se efectuó al día siguiente integrado por los guerrilleros César, Marcos y Diego al mando del Capitán Hermes (todos fallecidos).- A fs. 541 JOUVE describe la ropa que tenía el guerrillero Pupi cuando fue fusilado.

lado.-

En cuanto a FEDERICO EVARISTO MENDEZ, a fs. 438 vta. expresa textualmente; que el día 18 se había celebrado un juicio contra Nardo en el que se le aplicó la pena de muerte, en el cual el declarante fué Fiscal coincidiendo con JOUVE en la nómina de la formación de los otros miembros del Tribunal, como así también que Reglamento se aplicó y los cargos contra el imputado Nardo.- Como agregado expresa que el procesado reconoció los cargos de insubordinación y descuido en el material militar, negando el de tentativa de desertión.- Continúa su exposición a cuyos términos me remito.-

En el diario de HERMES reconocido por ambos procesados y cuya parte pertinente en fotocopia consta a fs. 425 y el relato a fs. 431 vta. dice el citado HERMES que fué Presidente del Tribunal que el día 18 de Febrero en juicio celebrado, aplicó la pena de muerte a Nardo.-

A fs. 412 y vta., el Segundo Comandante César Rubén Honora to, declara que entre la documentación encontrada en un campamento guerrillero abandonado, vió un cuaderno manuscrito escrito con lapicera bixome al parecer, el que por su contenido se dió cuenta de que se trataba del libro diario de guerra del capitán guerrillero Hermes.- Que por ello tomó conocimiento que el 5 de Noviembre de 1963 fudilaron a Pupí y el 19 de Febrero de 1964 se ejecutó a Nardo, previo juicio contra este realizado el día anterior por un Tribunal cuya Presidencia ejerció el citado Hermes.- Como vemos en el diario de Hermes en ningún momento se consignó los motivos y amplitud de detalles que expresaron en sus declaraciones ya citadas los procesados JOUVE y MENDEZ, vale decir que fueron verdaderas y espontáneas confesiones imposibles de ser sacadas por medio de presión, como se afirmó luego por ellos y la defensa ante el desconocimiento absoluto de los hechos narrados que tenía la instrucción.-

Consta a fs. 403 la foto de Nardo y a fs. 505/506 las de exhumación de cadáver y de peritaje médicos.- A fs. 497/498 tenemos la inspección ocular del lugar donde se encontraba el guerrillero

//

1676

//

Nardo en presencia del médico Elías Anna y Asencio, peritos que en la fotografía señalan orificios de disparos de armas de fuego.- También se encontraban Samuel y Alberto Grosvald, tío y hermano del / extinto, Intendente de Colonia Santa Rosa Daniel Isa y Eduardo Al- corta empleado del Ingenio Tabacal, todos estos testigos que presenciaron los procedimientos de los médicos y constataron la identidad del cadáver de Nardo que según declaraciones de los parientes nombrados a fs. 499, faltaba de la casa desde el 7 de Enero.- Finalmente a fs. 502/504, constan los informes coincidentes de los médicos referidos al afirmar que el cadáver lleva tres meses de muerto (informe del 26 de Mayo) y se produjo por tres heridas de bala.- Según mi opinión la herida de la cabeza significaba el tiro de gracia propio de todo fusilamiento.-

Lo precedentemente mencionado, los autos de prisión preventiva del Juzgado dictados contra JOUVE Y MENDEZ a fs. 1393 a / 1397 y 1422 a 1424 respectivamente, y lo resuelto sobre los nombrados por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en su resolución ya mencionada, en especial para ellos a fs. 1513 y vta. y 1514 y vta., queda demostrada la culpabilidad de los imputados en el delito de homicidio calificado previsto y reprimido por el art. 80 inc. 2 y 3 y 45 del Código Penal porque si bien es cierto no fueron los autores materiales del guerrillero Nardo, sus intervenciones se encuentran claramente comprendidas en los términos del art. 45 del Código Penal.-

Encontrándose probados los delitos, probado el cuerpo del delito del homicidio, secuestrada la mercadería de contrabando, sus autores confesos y siendo estos punibles, vengo a pedir se los condene a FEDERICO RAMON FRONTINI, FERNANDO ALVAREZ, MIGUEL ANGEL COLINA, ALBERTO MOISES KORN, JORGE WENCESLAO PAUL, CARLOS HUMBERTO BANDONI, LAZARO HENRY LERNER, OSCAR ANTONIO DEL HOYO, RAUL MOISES DAVILA SUEIRO y AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA, a sufrir la pena de SEIS AÑOS de prisión en forma efectiva.- A AGUSTIN RIPOLITO STA-

//

CHIOTTI y a JORGE RAUL BELLOMO, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de / prisión en forma efectiva y a JUAN HECTOR JOUVE y FEDERICO EVARISTO MENDEZ, a sufrir la pena de prisión perpetua.- Penas todas estas aplicadas de conformidad a la acusación formulada en la presente requisitoria y a lo dispuesto por los arts. 233, 212 inc. 1º letra b (Ley 15.276/60), 80, ^{incs. 2º y 3º} 45 y 55 del Código Penal y arts. 187 inc. a, 188, 189 incs. a y f, 191 y 193 de la Ley de Aduana 14.792 (Texto Ordenado en 1962).-

Con respecto a JOUVE y MENDEZ, procesados entre otros de delitos por el de contrabando, la inhabilitación establecida en el artículo 191, y además de acuerdo al art. 196 una multa accesorio con destino a Rentas Generales de cuatro a veinte veces el valor de los efectos o mercaderías contrabandeadas.- Para poder calcular el monto de la multa a aplicar, se haga por intermedio de quien corresponda la correspondiente verificación y aforo de la mercadería ~~centra~~ ^{bandeada}.-

Con respecto a los dólares entiendo deben ser computados como contrabando, porque el caso de autos, entrada por lugar no habilitado del dinero, no es igual al resuelto por la Aduana con fecha 3 de Agosto de 1962 que lleva el número 51 en expediente 880/1962-Ad.S., en el cual se tenía en consideración las Circulares C. 2302 y C. 2331 de 1955 del Banco Central de la República Argentina.-

Para el caso de que V.S. así no lo considerare, corresponde que tanto los dólares como la moneda nacional ^{da} secuestra/y en custodia por el Juzgado deben ser destinados a Rentas Generales por no reconocer nadie su propiedad personal, ya que se afirma pertenecían al E.G.P. como por ser además instrumento y cuerpo del delito.-

En cuanto a las armas y todo el material de guerra secuestrados en autos, deben ser puestas, de acuerdo a las disposiciones en vigor, previa declaración en comiso, a la orden del Arsenal de Guerra de la Nación.-

Poder Judicial de la Nación

(10)

1677

Las penas solicitadas, además de lo ya expuesto sobre el particular a travez de la presente requisitoria, se encuentran condicionadas, a las circunstancias de los hechos, al objetivo de los guerrilleros, no una simple conspiración común para la rebelión, sino destinada a destruir lo mas sagrado de nuestras instituciones y de los medios libres de vida de que gozamos.- La peligrosidad de mostrada por todos sus integrantes, que de no haber sido oportunamente descubiertos y detenidos hubieran cometido hechos destructivos y contrarios a la libertad.-

Como único atenuante la falta de antecedentes delictuales de los procesados (informes de fs. 1605 a 1617 y fs. 1650), que me llevaron a rebajar para los que les corresponde por ley menos pena o sea del máximo de seis años y tres meses a la de seis años, pena mínima que considero merecen todos los procesados de autos.-

Entre paréntesis: tienen-No vale.- E/Línea. 2º y 3º - da - Valen.

FISCALIA, 19 de Diciembre de 1965.-

ALBERTO C. VELARDE
Procurador Fiscal



Presentado en mi domicilio particular,
por el Sr. P. Fiscal, Dr. Alberto C. Velarde,
en diez folios útiles, el día diecinueve de
diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,
siendo hora, doce y treinta minutos.
Conte. J. O. Cantúez

Presentado hoy 20 de Diciembre
de mil novecientos 65 siendo a
las 130 horas con firma de letrado

JOSÉ C. MARTÍNEZ
Procurador Fiscal

Jr. La

ta, diciembre 20 de 1965.- De la acusación
formulada, traslado por el término de seis (6)
días a los defensores de los procesados.-

[Signature]
ALBERTO LOPEZ SEP
Jefe Federal
Salta

Qu 20-12-65 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Reemplazante *Jr. A. M. Rauch, el decreto que antecede*
Xauer *[Signature]*

IRISIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta



A *do* de 1965 notifico al Sr.

el decreto que antecede, por medio
de esta como se muestra *[Signature]*

IRISIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

1678

GOBIERNO FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION

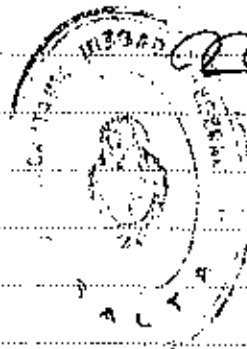


Sr. Dr. Farat, Sira Salim
Calle Santiago del Estero No Po Dto.

Sr.
Calle No Po Dto.

Hago saber a Vd, a fin de que surta los efectos legales que establece el título VI, libro I, del Cód. de Proc. en lo criminal, que en la causa N° 56.003 seguida a Jorge W. Paul y otros.-

por P. Fiscal - Contrabando de Armas, Municiones y Explosivos ha recaído la siguiente resolución: "Salta, 20 de diciembre de 1965.- De la acusación formulada traslado por el término de seis días a los defensores de los procesados.- Edo. C.A. Lopez Sanabria - Jefe de la Secc. de la J. Federal.-



Tristán G. Martínez
TRISTÁN G. MARTÍNEZ
Defensor de la J. Federal
Salta

del Cód. de
Proced.

Artículo 130 del Cód. de Proc. en lo Criminal: "En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la entrega al que debía ser notificado, inmediatamente que regresara a su domicilio, bajo multa de cinco a veinte pesos, si no la entregaba".

En 27 de diciembre de 1961, siendo la hora 11/30

solicite en su domicilio calle Santiago de Edo. N° P° D°

a Don M. Faval Sir Saturni

y 20 habiéndole encontrado, procedi a dejarle una cédula de igual tenor a la presente, previa lectura, a la persona del Sr. Buelo

que la recibió y le prometo entregar lo mismo tan pronto regrese el buscado y jurara

En 1961, siendo la hora

en su domicilio calle N° P° D°

Don

y habiéndole encontrado, procedi a dejarle una cédula de igual tenor a la presente, previa lectura, a la persona

que la recibió y

1679

CONTESTANDO LA ACUSACION - ARTICULAN DEFENSA - FORMULAN RESERVAS
- DEJAN PLANTEADO EL CASO FEDERAL.-

Señor Juez Federal:

GUSTAVO ROCA, FARAT S. SALIM, HORACIO LONATTI

~~abogados defensores de los procesados en~~
 esta causa caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLO-
 SIVOS; HOMICIDIO; CONSPIRACION PARA LA REBELION o/ JORGE W. PAUL
 Y OTROS (Expte. N°56903/64)", contestando el traslado de la acu-
 sación fiscal dentro del término que fija el Arts 463 del Código
 de Procedimientos en materia penal, a V.S. como mejor proceda de
 cimos:

"La historia de la libertad ha sido en gran
 "parte la historia de la observancia de las
 "garantías procesales". SUPREMA CORTE DE
 "LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-

"Ser como él, dejar atrás inapelablemente
 "el odio y la venganza, mirar al enemigo
 "con una implacable magnanimidad que tan-
 "tas veces ha suscitado en mi memoria una
 "imagen de panteón, un juez que empie-
 "za por ser el acusado y el testigo y que
 "no juzga, que simplemente separa las tie-
 "rras de las aguas para que al fin, algu-
 "na vez, nazca una patria de hombres en
 "un amanecer tembloroso, a orillas de un
 "tiempo más limpio". JULIO CORTAZAR, "La
 "Reunión", Jorge Alvarez Editor, 1965.-

LA ACUSACION FISCAL

Una espera sin justificación

1.- El Sr. Fiscal, Dr. ALBERTO C. VELARDE - transcribimos

integramente su nombre y apellido porque la futura historia de este proceso, que se escribirá sin duda y acaso un día no muy lejano, exige que queden individualizados todos sus protagonistas y claramente marcados los diversos roles que cada uno cumplieron - ha producido - ¡al fin! - su acusación.-

La larga, larguísima espera a que nos sometió el Sr. Fiscal; que se prolongó desde que por primera vez se le corrió vista por el término de diez días para expedirse sobre el mérito del sumario - el decreto de clausura que ordena esa vista data del 8 de Julio de 1965 (fs. 1559 vta. VII Cuerpo) y la vista misma del 27 del mismo mes y año (fs. 1576 - VIII Cuerpo) -, hasta el 19 de Diciembre, fecha en que recién presentó su acusación; que superó por cierto todos los términos procesales y que puso a prueba nuestra tolerancia hasta el extremo de vernos obligados a acusar su rebeldía y hasta el límite de tener que sostener nuestros defendidos una rigurosa huelga de hambre durante siete días; ese largo intervalo de estudio y meditación - decimos - no ha sido suficiente para que el Sr. Fiscal aporte al proceso ^{de} nada nuevo, ni una idea, o un argumento jurídico, o una reflexión original, o algún descubrimiento.

Sin embargo, el Sr. Fiscal no nos ha defraudado.-

Descontábamos - casi dos años de penosa experiencia en esta causa autorizaba nuestra presunción - que no se apartaría del toruoso y fraudulento camino trazado por el gendarme instructor y que su laborioso trabajo se limitaría a repetir, con parejo léxico e idéntica intención, sin el menor examen jurídico y sin nin-

- 2 -

gún espíritu crítico, la fantasiosa creación literaria - perfecto ejemplo de pésima literatura - de ese gendarme instructor.-

No dudábamos entonces que ignoraría nuestras observaciones y argumentos legales previos, válidos ayer y hoy todavía más, si cabe; que no se detendría en el análisis objetivo de la presunta actividad delictiva de cada uno de nuestros defendidos y que no distinguiría las acciones de unos y de otros; que no discriminaría ni analizaría los hechos, ni los reales ni los posibles, ni siquiera los supuestos y falseados por el gendarme; que haría gala, en suma, de extremo rigor represivo y que reclamaría, duro e inclemente, las máximas penalidades.-

Esperábamos esa acusación y no otra: las mismas premisas falsas y las mismas conclusiones erróneas.-

Empero, si bien el Sr. Fiscal no nos ha defraudado, su acusación no justifica la espera, ni la prolongación del proceso desde julio hasta diciembre, ni menos aún el padecimiento y las penurias de nuestros defendidos.-

Las múltiples dilaciones procesales, los serios llamados de atención y la multa con que fuimos sancionados algunos de los defensores por enérgico reclamo del Sr. Fiscal, los incidentes a que dio lugar su obstinada resistencia a expedirse, aquella propia huelga de hambre, unánime y total, se habrían justificado, quizás, si hubiera seguido un dictamen ceñido, objetivo, sobrio, jurídico, en suma, cualesquiera hubieran sido las penalidades reclamadas.

Más, el precio resulta muy caro frente a tan magro esfuerzo y

tan pobre resultado.-

Las citas del Sr. Fiscal

2.-Es normal y constituye hábito forense, a veces imprescindible aunque no obligatorio, apoyar con citas de doctrina y de jurisprudencia las propias opiniones y tesis de derecho. De esta forma abogados, jueces y fiscales buscamos siempre ese apoyo que ratifique y prestigie nuestro propio pensamiento.

El Sr. Fiscal se ha apartado de esta útil y buena costumbre; sin embargo, no ha podido prescindir de las citas.-

Y si no ha invocado el prestigio de ningún jurista ni menos aún el de algún tribunal, ha encontrado apoyo y fundamento a sus tesis jurídicas en recortes de periódicos y revistas...

De este modo, para sostener que la conspiración que imputa a nuestros defendidos no es "una conspiración común" y que la finalidad que los guiaba consistía en "pretender cambiar nuestra estructura democrática por un sistema totalitario y dictatorial con supresión de todos los principios de libertad y dignidad humana que establece la Constitución y leyes que nos rigen", invoca, en general, "nuestra prensa oral y escrita"; y, en particular, para probar el carácter, profundidad y finalidades de esa conspiración, se apoya en una crónica de "LA NACION" del 10 de Junio de 1964, que informa sobre un acto estudiantil realizado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en homenaje a los estudiantes muertos en las selvas de Salta, y en otro suelto del mismo diario del 13 de dicho mes y año, que transcribe algunas ex-

- 3 -

presiones del entonces Decano, Dr. JOSE LUIS ROMERO, según las cuales este profesor, "cuyas ideas políticas son ampliamente conocidas" (?) - dice el Sr. Fiscal -, si bien sostiene que los estudiantes muertos "no eran delincuentes comunes ni contrabandistas, sino jóvenes equivocados o no, que adoptaron una dramática resolución en respuesta a la bien conocida situación del país y del mundo que han creado angustiosos problemas a los jóvenes", "...deben ser juzgados y eventualmente castigados"... "si han contravenido las leyes" (fs. 1668 vta. y 1669 - VIII Cuerpo).-

De las expresiones de ROMERO - reales o no, pero en todo caso ajenas a este proceso - rescata lo negativo: "deben ser juzgados y eventualmente castigados"; elude lo esencial: "no eran - no son - delincuentes comunes ni contrahandistas"; y olvida que su pensamiento se define, no por lo negativo, sino por lo positivo: deben ser juzgados y eventualmente castigados, "si han contravenido las leyes".-

Pero el Sr. Fiscal no agota en éstas sus desafortunadas citas jurídico-periodísticas.-

Para caracterizar la conspiración e intentar demostrar que todos y cada uno de los catorce procesados eran miembros del llamado Ejército Guerrillero del Pueblo (E.G.P.), ya no resultan suficientes ni eficaces las "pruebas" urdidas del gendarme. Invoca, así, la revista "PANORAMA", en cuyo número de Agosto de 1965, se publica un artículo titulado "Nuestros Guerrilleros - REVOLUCION o MUERTE", en donde el cronista pone en boca de uno de nuestros

defendidos estas expresiones: "Somos un grupo organizado"; y en boca de nadie o de todos, que es lo mismo, la confesión del ingreso, presumimos que de todos, "en el Ejército Guerrillero del Pueblo (E.G.P.)". (fs. 1670 vta. y 1671 - VIII Cuerpo).--

Estas - no hay otras - son las citas "jurídicas" escogidas por el Sr. Fiscal para prestigiar su opinión y para justificar la petición de seis años de prisión efectiva para diez jóvenes patriotas, de diez años para otros dos y de prisión perpetua para los dos últimos....!

Un desagravio inusitado

3.-El Sr. Fiscal, acaso para mantener fiel correspondencia con la versión adulterada de los hechos suministrada dolosamente por el gendarme instructor, versión que sin reservas hace suya, se transforma, de pronto, de acusador temible en defensor airado; asume officiosamente el rol de público defensor de la Gendarmería nacional y la desagravia - son sus palabras - con motivo de las reiteradas manifestaciones "expuestas por los letrados patrocinantes de los inculpados"... "a través de cada uno de los escritos presentados en este juicio" que la inculpan de actitudes contrarias a las garantías procesales señaladas por nuestra constitución"... "sin que la Institución tenga oportunidad de réplica" (fs. 1670 - VIII Cuerpo).--

Además - lo declara enfáticamente - nos atribuye el propósito de "desprestigiar a la Institución"... "bajo el pretexto de una defensa" y concreta ese inusitado desagravio transcribiendo

- 4 -

las palabras muy poco afortunadas que pronunció un diputado provincial de Salta en homenaje a dicho cuerpo armado.-

No podemos negar al Sr. Fiscal ni a nadie el derecho a desaguiar a la Gendarmería Nacional, al Ejército de Salvación, al Club de Leones o a quien quiera; pero reivindicamos nuestro propio derecho para asombrarnos y para anotar ese asombro frente a este concreto desagravio.-

El Sr. Fiscal, de jure, se equivoca: los defensores no actuamos en esta causa animados por el propósito muy menor de desacreditar porque sí a "la Institución", como respetuosa y reverencialmente llama a la Gendarmería Nacional; ni tampoco hemos presentado simplemente para desprestigiar o por mero espíritu deportivo, una y cien veces, bajo la responsabilidad de nuestras firmas, concretas y fundadas denuncias por apremios ilegales, vejámenes y torturas soportados en el escuadrón Nº 20 de ORAN por la mayoría de nuestros defendidos y por otros numerosos ciudadanos, hoy en libertad previa declaración judicial de su inocencia.-

Esas denuncias que se concretaron ante el Sr. Presidente de la República y ante todos los más altos funcionarios del Estado, incluidas las máximas autoridades de la propia Gendarmería Nacional; que llegaron hasta este propio Juzgado Federal de Salta y ante la propia Cámara Federal de Tucumán; que nuestros defendidos y otras personas ratificaron y que el Sr. Fiscal, por ende, no ignora ni puede ignorar, no tuvieron nunca eco y fueron siempre desoídas.-

Esas son las mismas denuncias que dieron lugar, mucho más tarde, en noviembre de 1964, a un incidente de retractación que

se ordenó de oficio y que a pesar de su notoria improcedencia no resistimos porque, cerrados todos los caminos de la investigación, tanto administrativa como judicial, se abría la única posibilidad a esa altura para probar de alguna manera los apremios y vejámenes después de nada menos que siete largo meses de formulada la primera denuncia, el 22 de abril de 1964.-

¿Porqué se nos atribuye entonces una oculta intención?

¿Porqué no se dice, sí, la verdad: que existen denuncias y que nunca se acogieron ni instruyeron?

¿Porqué el Sr. Fiscal muestra hoy tanto celo en defender y desagraviar a la Gendarmería Nacional cuando el mejor desagravio y la más eficaz defensa habría sido dar curso a las denuncias, instruir proceso si hubiera correspondido y ayudar a proscribir para siempre prácticas que, éstas sí, atentan contra "los principios de libertad y dignidad humana que establecen la Constitución y las leyes que nos rigen", para emplear al pie de la letra las expresiones que usa el propio Sr. Fiscal?

¿Porqué entonces este inusitado desagravio y esta oficiosa defensa?

En cuanto a la imposibilidad de réplica por parte de la Gendarmería, réplica que el Sr. Fiscal asume por sí y que traslada a las palabras del recordado diputado salteño, es suficiente recordar, para tranquilidad del Sr. Fiscal, que la Gendarmería posee suficientes medios, mucho más eficaces y poderosos que los muy pocos y pobres que poseemos los defensores y los aún menores

- 5 -

y todavía más pobres que poseen nuestros defendidos, para haber replicado, si así lo hubiera resuelto.-

Su silencio, que apenas si fué quebrado a las horas por un comunicado público que desmentía nuestras denuncias y que anunciaba sanciones penales para uno de los defensores, es eloquente renuncia a esa real y poderosa facultad de réplica.-

Y, por último, respecto a lo inadmisibile de nuestra presunta empresa de desprestigio, "sin fundamentos o pruebas que justifiquen" (las denuncias), bastaría que el Sr. Fiscal se detuviera en la lectura de los autos del incidente de retractación, tarea que sin duda no ha realizado. Si lo hace - algún día tendrá que hacerlo - encontrará allí suficientes fundamentos y evidencias de la veracidad de las tan condenadas denuncias. Si antes no le bastaron las coincidentes declaraciones de los catorce procesados y de once personas más que, con su expresa anuencia, fueron primero libertados por falta de méritos y luego sobreesididos definitivamente, esas evidencias tendrán que bastarle. ¿El desagravio de hoy, pasará entonces a ser agravio? El Sr. Fiscal lo dirá en su momento y nosotros prometemos no acusarle del delito de "desprestigiar a la Institución".-

El Sr. Fiscal, la política y los jóvenes

4.-El Sr. Fiscal - no podría ser de otro modo porque este es un proceso substancialmente político a cuyas influencias nadie escapa - incursiona, a su vez, en la política y proclama, con cita de Barmiento, que en los países libres las ideas no se matan, "tal como ocurre con el murallón de Berlín o el paredón de Cuba".-

Esa referencia típicamente política y por cierto nada jurídica, ajena en absoluto a esta causa - aquí no se trata de juzgar las bondades o maldades de aquel muralión o de este paredón sino de determinar con sujeción a normas legales inviolables si se han contravenido o no las leyes vigentes y en qué medida caben sanciones penales -, sirve al Sr. Fiscal para contraponer las libertades de nuestro libre mundo a las arbitrariedades del opuesto mundo sojuzgado y para afirmar implícitamente, como motivo de agravación de las eventuales penas, la vocación antidemocrática y liberticida de los procesados y aún de sus defensores.-

Aquel, al que pertenceríamos los procesados y sus defensores, es el territorio donde se matan las ideas y éste, al que pertenece el Sr. Fiscal y la reverenciada Gerndarmería, es el mundo libre en donde se respeta el pensamiento y se garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos.-

Estas referencias, aunque no hagan al litigio ni agreguen ni quiten nada a la posible responsabilidad penal que aquí debe juzgarse, aparecen como una réplica del acusador a los defensores, quienes sostuvimos en un memorial ante la Cámara de Tucumán, bajo el título "Proceso al pensamiento", que en esta causa se procuraba sancionar la profesión de ideas revolucionarias y no castigar la violación culpable de alguna norma penal sustantiva.

También a manera de réplica, o mejor de contraréplica, resulta útil reavivar la dormida memoria del Sr. Fiscal y recordar, verbi gratia, que en Junio de 1956, por obra de un régimen que va-

- 6 -

namente intentó autojustificarse porque venía a restaurar las libertades que proclamaba conculcadas, en este libre país nuestro, cuyos dolores son llagas, fueron impunemente fusilados en los cuarteles numerosos militares y en sucios basurales decenas de obreros, sin forma alguna de juicio, y que, también sin forma alguna de juicio con igual impunidad y pareja barbarie, sin que el Sr. Fiscal, ni entonces ni ahora, elevara la menor protesta, fueron asesinados por una partida de gendarmes, perseguidos como fieras en el monte, dos jóvenes argentinos: HERMES, cuya identidad aún desconocemos, sepultado anónimamente en una fosa municipal de Orán, y JORGE RAUL GUILLERMO, un joven y valeroso estudiante cordobés.-

La incursión política del Sr. Fiscal, de ávida memoria para el recuerdo de lo lejano y distante y de muy frágil memoria para lo cercano e inmediato, premia nuestra insistencia en torno a la naturaleza esencialmente política de este proceso, de los hombres que se inculpan y de los delitos que se atribuyen.-

En un escrito - el primero en la causa - que uno de los defensores presentara ante la Cámara de Tucumán y que diera lugar en su momento a la declaración de inconstitucionalidad de la legislación represiva entonces vigente, se sostenía que los inculpados, señalados por "la prensa oral y escrita", autoridad que el Sr. Fiscal ha invocado para reforzar y prestigiar su ligera acusación, como "terroristas", "asesinos", "hijos malos de padres buenos" o "neuróticos alucinados", lejos, muy lejos de ello, eran jóvenes argentinos lúcidos y valientes, sanos de cuerpo y espíritu, encendidos por

una auténtica, profunda y sostenida pasión nacional; y se agregaba que eran hombres políticos y no delincuentes que integraban en su mayoría la juventud, la mejor juventud argentina.-

El Sr. Fiscal, que con ironía tan cruel como falta de toda agudeza, hace alarde de magnanimidad porque solamente reclama para diez jóvenes argentinos seis años de prisión cuando pudo peticonar la pena máxima de seis años y tres meses, y ello a mérito de carecer todos de antecedentes delictuales, no ha reparado ni ha querido reparar en estas circunstancias decisivas, aún para la hipótesis de culpabilidad demostrada: la naturaleza política de los delitos atribuidos; la ausencia absoluta de antecedentes penales, tanto personales como familiares, de todos los imputados; la finalidad política que guió, en todos los casos, la actividad presunta de éstos y, sobre todo, su juventud y, en algunos casos, su extrema juventud.-

Estas circunstancias, que constituyen en sí atenuantes y motivos suficientes de explicación y hasta de justificación, sirven y han servido siempre para la reducción y nunca para la agravación de la pena.-

Al Sr. Fiscal, empero, le son útiles para acentuar el rigor represivo y para sumar delitos y penas hasta el máximo extremo, salvados los tres meses de generosa "gracia".-

Va de suyo que el Sr. Fiscal se ha apertado de la tradición judicial argentina que ha juzgado con gran magnanimidad los delitos políticos y que ha resultado con ajustada comprensión de las generosas motivaciones que impulsan la acción política de los hom-

- 7 -

bres y sobre todo de los hombres jóvenes.-

Nuestra historia político-judicial, aún la más reciente, está llena de ejemplos de intaligentes resoluciones en donde los fiscales, a lo largo de sus dictámenes, y los jueces, en los considerandos de sus sentencias, han extremado el celo jurisdiccional en el exámen de los hechos y el análisis de las pruebas y en donde la actividad política delictual se ha juzgado sin odios ni venganzas, sin pasión sectaria, con aguda comprensión social e histórica, con "implacable magnanimidad".-

Desde el célebre proceso a ALHM y los revolucionarios del 90 hasta el último de los militares sublevados en setiembre de 1962 y en abril de 1963, los juzgamientos, salvo el negro periodo de los tribunales "Gonintes", verdadero imperio de la ley marcial y el diloque constitucional, respondieron a esa tradición y todos concluyeron con el olvido y el perdón.-

Esta es la tradición argentina, avalada por cientos de sentencias y por una rica literatura forense, que el Sr. Fiscal ha abandonado concientemente para adherir sin reservas a quienes no creen en los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la absolucíon en caso de duda, del respeto al derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, de la prohibición de emplear métodos coactivos para obtener su confesión o las pruebas de su culpabilidad o de la de terceros, de que es al acusador a quien incumbe demostrar la culpabilidad y no es al acusado a quien corresponde probar su inocencia; principios todos que constituyen, den-



tro de nuestro ordenamiento jurídico-político, verdaderos dogmas constitucionales.-

Pero, en definitiva, allá el Sr. Fiscal con su pasión, su agresión y su vindicta y quedémonos los defensores aquí, "a orillas de un tiempo más limpio", resistiéndonos, todavía, a creer que no habrá en este país jueces imparciales y dignos, capaces de vencer la influencia de la "prensa oral y escrita" o la fuerza del gendarme y de juzgar a nuestros jóvenes defendidos sin odios ni prevenciones, con sujeción a "la Constitución y a las leyes que nos rigen", con sensibilidad humana e histórica, con justicia en suma.-

Preferimos alentar esta esperanza y continuar clamando por un juez que sea el acusado y el testigo, capaz de separar las tierras de las aguas y de dejar atrás inapelablemente el odio y la venganza.-

NUESTRA DEFENSA

Dos errores capitales

5.-La acusación fiscal, bajo su "apariencia jurídica" - según lo existe mera apariencia -, reposa sobre dos afirmaciones genéricas que luego particulariza y que, de juro, constituyen imperdonables errores, por no decir dialates jurídicos. Estas: el sumario instruido por Gendarmería Nacional tiene plena y absoluta validez, ayer, hoy y siempre, y "las confesiones y manifestaciones inciertas por los prevenidos en todas sus declaraciones prestadas ante la autoridad sumarial "constituyen verdaderas confesiones



- 8 -

con jerarquía y eficacia probatoria como tales.-

Para fundar esta revolucionaria tesis legal invoca, por una parte, las declaraciones contenidas en los diversos autos de procesamiento y en la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que los confirmó; y, por la otra, una jurisprudencia de este Juzgado Federal y de aquella misma Cámara, jurisprudencia que en verdad conocemos, y a la que aún no hemos tenido acceso y que, por ende, no podemos todavía rebatir, si es que en verdad existe y si en realidad tiene los alcances que anuncia el Sr. Fiscal.-

Aquellas declaraciones, contenidas en cuatro autos de procesamiento y en la resolución superior confirmatoria, no tienen por de pronto los alcances decisivos y finales que les atribuye el Sr. Fiscal y no hacen, en manera alguna, cosa juzgada sobre la validez del sumario en cuestión; y esta jurisprudencia, que reiteramos de conocer de momento - nosotros no disponemos de un término ilimitado para responder a la acusación ni estamos dispuestos a demorar la causa reclamando, como el Sr. Fiscal en su momento, que se nos "arrimen" las sentencias invocadas para recién evacuar el traslado -, no creemos que tenga ni pueda tener la amplitud que se le asigna porque parecemos inadmisibles y hasta imposibles, dados los textos legales vigentes y la doctrina y la jurisprudencia unánime imperantes, que alguien pueda sostener que las manifestaciones de los acusados ante la autoridad policial sean jurídicamente confesiones y que corresponda inevitablemente ceñirse a ellas para dictar una condena penal, mucho más cuando media, en el caso, una rotu-

da rectificación en sede judicial de tales manifestaciones o declaraciones policiales.-

El procesamiento y su valor.

6.-El procesamiento constituye un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad, apoyado en un principio de sospecha fundada (probabilidad), de que existen elementos suficientes para dar paso a una acusación (conf: CARNELUTTI, Nuevas reflexiones acerca del juicio jurídico, en Cuestiones sobre el proceso penal" p. -81).-

El estado de inocencia de que goza el imputado mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, significa que no se lo puede presumir culpable, "pues tales presunciones afectarían en alguna medida la garantía consagrada en la Constitución".-

CIARIA OLMEDO señala en este sentido que la formula contenida en el Artº 18 de la Constitución Nacional fija una norma conforme a la cual la situación de penado no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal contenida en un pronunciamiento judicial firme; y añade que a ese pronunciamiento jurisdiccional se refiere el juicio previo "cuyo sentido lógico implica la sentencia penal que debe declarar la responsabilidad: es el fallo jurisdiccional definitivo y firme que convierte en culpable al sometido a proceso", pues éste "no puede ser culpable antes de esa sentencia", siendo su estado "el de inocente con respecto al hecho que se

- 9 -

le imputa y sobre el cual debe versar la decisión jurisprudencial". "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia - expresa -, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el estado de esa causa. Frente al imputado, es un estado del cual goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el proceso concusativo de éste. Este estado - concluye - no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; inquis prole" (Tratado de derecho procesal penal, t.I, pags. 230 y ss., Ediar, Bs. As., 1960).

CARRARA, por su parte, citado por VELEZ MARICONDE (Estudio de derecho procesal penal, t. 2, pags. 20 y ss., Córdoba, 1956), recuerda que "hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción es asumida por la ciencia penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador y al inquisidor, no con el fin de detener el movimiento de ellos en su legítimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de preceptos que sean frenos para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consiguiente, protección del ciudadano. El postulado del que parte la ciencia es la presunción de inocencia y así la negación de la culpa" ("II diritto penale e la procedura penale", en Opuscoli, v.p. 17).-

De esta forma, el procesamiento, aunque revista la forma de "auto" y deba, por tanto, ser motivado, es esencialmente provisional y no causa estado ni hace cosa juzgada, "por cuanto el cambio de las circunstancias puede permitir su revocación o modificación, en cuanto a la calificación legal o en cuanto al grado de participación atribuida al imputado" (Cam Crim. Tucumán, J.A., t. 1958-I p. 158; Sup. Trib. Santa Fe, J. A., t. 1944-III, p. 353); y "aún cuando se mantengan las circunstancias que lo fundamentaron, no vincula al tribunal de juicio" (Conf: CLARRIA OLMEDO, op. cit., t. IV, p. 354).-

El procesamiento no es siquiera una "declaración de presunta culpabilidad del imputado", pues, como lo señala MANUEL OSSORIO FLORIT en un ilustrado trabajo sobre la voz "Inocencia" (Ossorio FLORIT, t. XV, p. 982), ese pensamiento responde a una concepción propia del "omnipotente Estado totalitario", de clara inspiración fascista, que reposa en la opinión del profesor MANZINI, cuya "fobia antiliberal" y "cuya adhesión al totalitarismo mussoliniano" son "bien conocidas". OSSORIO Y FLORIT opone a este pensamiento, que define "como criterio verdaderamente medioeval y muy acorde con las ideas totalitarias (delito sin ley previa, sumisión judicial al grupo económico gobernante, tormentos, presión incontrolada, etc.)", las tesis de JERAMIAS BENTHAM (Tratado de las pruebas judiciales, Ejea, Bs. As., 1959) para quien en el proceso penal "es preciso partir de un punto fijo: la inocencia se debe presumir". Este autor añadió que "si la suposi-

- 10 -



ción de la inocencia del acusado puede conciliarse con la suposición de buena fe por parte del acusador, la presunción deber ser a favor del acusado". Para BENTHAM, de este modo, "debe creerse más fácilmente en la temeridad, en el error y en la pasión que en el delito, sobretodo tratándose de delitos graves. La presunción es todavía más fuerte en los casos en que se trata de hechos que derivan del espíritu de partido, del espíritu de secta, de las opiniones religiosas o de las falsas nociones populares. ¡Cuántos pretendidos delitos-exclama - en los que ha habido un número infinito de acusados sin que hubiese un sólo culpable! Por ejemplo el sortilegio".-

Estas citas no resultan ociosas ni inútiles para demostrar el error del Sr. Fiscal-error que responde a una ideología totalitaria y antiliberal, es decir ajena al sistema de la "Constitución y leyes" que en su carácter de funcionario judicial dependiente del Poder Ejecutivo debe cuidar y defender celosamente-, cuando atribuye a los autos del procesamiento y a su resolución confirmatoria el valor de pautas decisivas que hacen cosa juzgada y arrasan con el dogma constitucional de la presunción de inocencia y del juicio previo.

En síntesis, esos autos de procesamiento carecen de toda otra significación que no sea, conforme la ajustada definición de CLARIA OLMEDO, que el de meras declaraciones jurisdiccionales previas, revisables en cualquier momento, que no causan estado ni hacen cosa juzgada y que "solo aceptan provisionalmente la imputación ante la posibilidad de que aquellos contra quienes van dirigidas sean o no los responsables del delito que se investiga".



Todo otro pensamiento es contrario a nuestro sistema jurídico y repugna al régimen constitucional argentino.-

La resolución confirmatoria

7.-El Sr. Fiscal, en su empresa cerradamente acusatoria, llega incluso a alterar el propio contenido de la resolución de la Cámara de Tucumán que confirmó los procesamientos. Sostiene, o parece sostenerlo - la poca claridad y el laconismo son vicios del Sr. Fiscal y no nuestros -, que cuando dicho Tribunal no hizo lugar al recurso de nulidad que interpusimos en contra de los recordados autos de procesamiento, atribuyó decisivo valor condenatorio a las "declaraciones" y demás "pruebas" del sumario del gendarme. La Cámara, ni con mucho, dijo eso. Se limitó a rechazar la nulidad - erróneamente por lo demás - porque sostuvo que sólo aparecía fundada en "la circunstancia de haberse retractado los procesados ante el señor Juez Federal de las declaraciones - que no confesiones - (la Cámara, a diferencia del Juez, nunca habla de confesiones sino simplemente de declaraciones) - prestadas ante la autoridad de prevención" y que, por ende, abierto el respectivo incidente de retractación, no cabía considerar por ahora la defensa sujeta. No considerar a esa altura la nulidad de las actuaciones sumariales, no implica en manera alguna prestarles validez. Deducir que la Cámara ha convalidado definitivamente las actuaciones írritas del gendarme porque no acogió durante la instancia sumarial el recurso de nulidad que articulamos en contra de los autos de procesamiento constituye, entonces, notorio y craso error.-

No exista así resolución judicial alguna que impida una futu

- 11 -

ra declaración de nulidad del sumario en cuestión, tanto porque los autos de procesamiento y la resolución confirmatoria son, por naturaleza, provisionales, no causan estado ni hacen cosa juzgada, cuanto porque esta última resolución no contiene las declaraciones que afirma el Sr. Fiscal.-

Nada legal obsta, entonces, para plantear en esta oportunidad como defensa de fondo, es decir para ser considerada y acogida en la sentencia final, la de nulidad de las actuaciones sumariales policiales.-

Las pretendidas confesiones

8.-El segundo error capital del Sr. Fiscal, en cuyo apoyo invoca la para nosotros desconocida y dudosa jurisprudencia de este mismo Juzgado Federal y de la propia Cámara de Tucumán, consiste en atribuir a las "declaraciones" de los inculcados ante la Gendarmería el valor de verdaderas confesiones judiciales.-

Aunque ya hemos puesto en evidencia ese error en escritos anteriores, especialmente en el de fs. 964 y siguientes (V Cuerpo) -el primero ante este Juzgado Federal-, bajo los títulos "El sumario de Gendarmería" y "Algo más sobre la indagatoria" (Aps. 4, 5, 6 y 7), y en el de fs. 1475 y siguientes (VII Cuerpo) - memorial ante la Cámara -, bajo el capítulo "El sumario de Gendarmería" y los títulos "Las indagatorias" y "Los funcionarios de policía y la instrucción" (Aps. 7 hasta 13), se hace imprescindible insistir sobre el tema y reiterar nuestros argumentos, sobre todo frente a la invocación de aquella desconocida jurisprudencia que pertenece a este propio Tribunal.-



El Código ritual vigente - conforme lo ha declarado asertivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosísimos pronunciamientos nunca alterados - no admite otra confesión que la judicial prestada ante el juez competente, y así, las manifestaciones del procesado hechas ante el instructor policial no revisten el carácter de una confesión (C.S. de la Nación, LA LEY, t. 40 pag. 318; LA LEY, t. 7, pag. 763; t. 5 pag. 686; t. 16 pag. 562).-

Este Código, que responde al sistema de la prueba legal y no al más moderno de la libre convicción, contiene normas imperativas que regulan estrictamente la valoración judicial de las pruebas y, específicamente, de la confesión.-

Así, el Artº 316 ordena que para que "toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encausador de un delito, o de una tentativa punible", surta los efectos legales de la confesión, es menester que reúna conjuntamente las siguientes condiciones: 1º) Que sea hecha ante juez competente; 2º) Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales; 3º) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas; 4º) Que no se preste por error evidente; 5º) Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado; 6º) Que recaiga sobre hechos que el inculcado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones; y 7º) Finalmente, que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuera con sus circunstancias y accidentes.-

El primer requisito, que es esencial, no se da en el sub-exam

- 12 -

ne respecto de ninguno de los inculcados.-

Por cierto que no respecto de aquellos cuyas "confesiones" aparecen prestadas ante las autoridades de prevención, policiales o policiaco-militares, ni tampoco respecto de aquellos que aparecen prestándolas ante alguna autoridad judicial incompetente.-

9.-El funcionario policial a cuyo cargo está la instrucción del sumario - recuerda unánimemente la jurisprudencia - no es el juez competente al que la ley se refiere, desde que "de la interpretación armónica de los Arts 73 y 316 del Cod. de Proced. Crim., surge que el propósito del legislador es que el acto de la confesión sea hecho ante autoridad judicial, no policial o administrativa" (Corte Suprema Nacional Fallos. s, t. 213, pag. 417; Suprema Corte de Bs. As., A y S., 1958-I, p. 283; Cam. Nac. Especial, LA LEY, 84, p. 75 Sup. Trib. de Justicia de Cba., BJC; t II, v. 9, p. 731).-

De esa forma, "la Autoridad establecida por la ley, como órgano jurisdiccional, ante el cual debe ser prestada la confesión; es el juez competente y no otra autoridad. La autoridad policial no puede tomar confesión al reo, con fuerza legal" (Cam. Crim. y Correc. San Juan - J.S.J - 961 - I-154).-

La doctrina se pronuncia en el mismo sentido y sólo confiere categoría de confesión a la que se presta espontánea y libremente ante la autoridad judicial y siempre que ésta reúna los requisitos para su validez que impone la ley.-

Se sostiene entre nosotros que "confesión judicial es la prestada ante juez competente, en el acto de la indagatoria u otro equivalente en solemnidades y garantías" y que, por tratarse de "un acto solemne", "las manifestaciones informales del acusado en presencia



del juez de la causa - o, lo que es lo mismo, del juez competente-, aunque le estén dirigidas, no tienen ese carácter" (Conf; HORACIO G. D'ANGELO, "La confesión extrajudicial en el procedimiento criminal de acción pública", LA LEY, t. 113, p. 994).-

Igualmente se afirma que "la condición de que la confesión deba ser judicial, es una de las garantías formales más valiosas para otorgarle el lugar que le corresponde en el conocimiento del juez"; que "esta exigencia indica la existencia actual de un proceso penal, a cuyo frente se encuentra el juez" y que la confesión del acusado en las prevenciones policiales "no debe tener valor comontal, porque dicha autoridad no está investida de la facultad para realizar tal acto, sino únicamente la de interrogar sumariamente al imputado" (Conf. Vox "Confesión del delito", en OMEBA, t. III, p. 793).-

ANTONIO DE LA RUA, a quien ya citamos en nuestro memorial ante la Cámara de Tucumán, expresa en un voto que pronuncia como vocal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba in re "López, Lino Francisco", que hizo decisión y que casó, revisándola, una anterior sentencia por robo con homicidio, que "evidentemente la declaración que el imputado presta ante la autoridad policial no constituye la indagatoria que disciplina el Código de Procedimientos - se refiere desde luego la ley ritual cordobesa -, reservada por éste, de manera exclusiva, al magistrado instructor y a la que, como acto esencial del proceso, ha rodeado de garantías eficientes para proteger la incolumidad del principio de inviolabilidad de

- 13 -

la defensa en juicio consagrado en la Constitución Nacional". "Si
guese de ello - agrega - que cuando la declaración policial no ha
sido judicialmente ratificada, es ilegítima su introducción, direc-
ta o indirecta, en la audiencia del debate para confrontarla con
versión indagatoria que suministra el prevenido, y menos aún para
asignarle calidad de elemento de juicio ponderable cuando a ella
opone" (Boletín Judicial de Córdoba, t.II, Vol. 9, Oct. 1958, p.73)

- RICARDO NUÑEZ, a su vez, en el mismo pronunciamiento y tambi-
en otro anterior in re "Montiel, Estanislao", resuelto por el mis-
mencionado Tribunal Superior en otro caso de homicidio y en donde
igualmente se casó la sentencia, sostiene que "cuando la ley proc-
sal concede al imputado el inestimable resguardo de ser formalmen-
te indagado solamente por el juez de instrucción, tiene el claro ob-
jetivo de proteger a aquél de una prevención policial promovida y
sustentada por los cargos e indicios emergentes de la propia confesión
y agrega que "para llevar a la práctica sin hipocresías el princí-
pio superior de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo
no se pueda interpretar la ley procesal en el sentido de que sola-
mente niega validez a la documentación formal de los actos indaga-
torios practicados por la policía, pues lo que no se puede hacer
directamente a causa de una prohibición legal, tampoco puede hacerse
de manera indirecta".-

No cabe dudar, entonces, que las "manifestaciones" o "decla-
raciones" de MENDEZ, JOUVE, FRONTINI, ALVAREZ, COLINA, KORN, PAUL-
BANDONI, LERNER, DEL HOYO, DAVILA y BOLLINI ROCA ante el gendarme



instructor carecen en absoluto de validez como confesiones porque no han sido prestadas ante ningún juez, sino ante meras autoridades policiales de prevención, prescindiendo, por ahora, del modo y forma en que esas manifestaciones fueron arrancadas, y, por ende, que es ilegítimo fundar en ellas una acusación y mucho más una eventual condena.-

Dos tribunales incompetentes

10.-En relación a los otros dos procesados que no fueron interrogados por la Gendarmería - BELLOMO y STACCHIOTTI -, cabe recordar que el primero se resistió a declarar ante el gendarme y no confesó ni admitió responsabilidad por delito alguno cuando fué indagado por el Sr. Juez Federal de San Martín, Dr. JORGE LUQUE (fs. 1194 - VII Cuerpo); y que el segundo fué indagado, primero, por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la Capital Federal, Dr. LEOPOLDO ISAU-
RRALDE (fs. 1223/26 - VII Cuerpo) y, luego, por la Cámara Federal de Tucumán (fs. 923 y 934 - V Cuerpo).-

No hay confesión alguna de BELLOMO, ni policial ni judicial y, por consiguiente, mal puede invocarse una confesión en su contra.-

En cuanto a STACCHIOTTI, sus "confesiones" igualmente carecen de valor y de fuerza probatoria, tanto a su respecto como en relación a sus co-imputados.-

En efecto, ambas autoridades judiciales indagantes - Juez ISAU-
RRALDE y Cámara Federal de Tucumán - no son los jueces competentes a que se refiere el inciso 1º del Artº 316 de la ley ritual

- 14 -

como requisito esencial para que las manifestaciones del procesado surtan los efectos legales de la confesión.-

El Juez ISAUURRALDE indagó a STACCHIOTTI como presunto inculpa-
do en una causa absolutamente extraña a ésta, en el proceso caratu-
lado "BUSTAMANTE, Perfecto y otros - por infracción decretos leyes
788/63 y 4214/63 y estrado", en donde se investigaron los sucesos
relacionados con la explosión de un edificio en la calle Posadas
en la Ciudad de Buenos Aires, y producidos desde luego en extraña
jurisdicción judicial; y la Cámara Federal de Tucumán lo hizo sin
facultades, careciendo en absoluto de potestad judicial para ello,
a mérito, por una parte, de actuar en aquella época y en este con-
creto proceso como tribunal de sentencia y no de instrucción y que
do aún no podía indagar porque no se había abierto todavía el deba-
te, todo de acuerdo a la legislación procesal que entonces impera-
(Decretos-leyes 4150 y 4150/63); y, por la otra, porque su compe-
tencia originaria estaba entonces, siempre en la época de la inda-
gatoria, estrictamente limitada al juzgamiento de los delitos que
reprimían los hoy derogados Decretos-leyes 788/63 y 4214/63 que, por
lo demás, la propia Cámara declaró inconstitucional por violatorio
de los Artsº 18 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.-

BARBERIS, cuando comenta los Artsº 205 y 316 del Código de Pro-
cedimientos en materia penal, expresa que "si para nuestra ley pro-
cesal la indagatoria es un acto personal del juez instructor inda-
legable de manera absoluta, la confesión que aquélla pueda contener
para ser válida, debe prestarse ante ese juez, siempre y cuando se



el competente para entender en la causa, pues si no lo fuera, ese acto carecería de todo valor, no sólo como confesión, sino también como diligencia indagatoria" (Cod. de Proce., T.I, p.348).-

D'ANGELO, en el trabajo ya citado, recuerda a su vez, que "por juez competente debe entenderse, ante todo, el de la causa" y va de suyo que el Juez ISAURRALDE no fué nunca, ni pudo serlo, por insalvables obstáculos de fuero y de jurisdicción, el juez de la causa. Tampoco la Cámara, que era en el momento de la titulada indagatoria de STACCHIOTTI un tribunal con atribuciones sólo para una actuación futura, en una instancia aún no abierta y además suspendida por virtud del planteamiento, a título de artículo de previo y especial pronunciamiento, del recordado incidente de inconstitucionalidad que envolvía e incluía la incompetencia de la propia Cámara.-

Es útil tener presente que entre el juez de la causa o, lo que es lo mismo, el juez competente - Juez Federal de Salta - y los otros jueces que indagaron - Juez de Primera Instancia de la Capital Federal y Cámara Federal de Tucumán - no media identidad ni de fuero, ni de jurisdicción, ni siquiera de grado.-

La incompetencia de ambos tribunales ante los cuales prestó indagatoria STACCHIOTTI resulta evidente a los fines del requisito del recordado inciso 1º del Artº 316.-

11.-En nuestro Memorial ante la Cámara de Tucumán (fs.1475 y siguientes - VII Cuerpo), cuando analizamos la presunta responsabilidad penal de STACCHIOTTI, sostuvimos también la nulidad de sus

- 15 -

tituladas indagatorias porque - dijimos y lo demostramos - "la indagatoria es nula si no se presta ante juez competente" y por que "las declaraciones de los procesados por las que admiten su culpabilidad no surten los efectos legales de la confesión si no han sido hechas ante juez incompetente" (ODERIGO, t. II, p. 40/41 nota Nº 563).-

Y agregamos, todavía, que ambas indagatorias - la del Juez ISAURRALDE y la de la Cámara de Tucumán - eran además nulas por que en ambas se omitió hacer conocer inicialmente al indagado la causa de su procesamiento o los motivos por los cuales se le indagaba y porque en el primer caso no se le hizo conocer su derecho a designar defensor ni se le invitó a hacerlo, ni se le designó defensor de oficio, como lo determina imperativamente, bajo sanción de nulidad, el Artº 255 de la ley ritual.-

En suma, nada es posible rescatar como prueba de cargo contra STACCHOTTI de sus "confesiones" ante Jueces incompetentes, y mucho menos pueden extraerse de sus declaraciones nulas conclusiones negativas para otros procesados.-

Los incisos 2º y 3º del Artº 316

12.- Si el primer requisito para que la confesión surta efectos legales - juez competente - no se da en el sub examine respecto de ninguno de los inculpados, tampoco se dan, respecto de PAUL, el segundo y respecto de todos, el tercero.-

El segundo - "goce del perfecto uso de sus facultades mentales" - no se da en relación a PAUL, quien cuando fué apresado,

demás de su deplorable estado físico, de práctica inanición, estaba "afectado de síndrome psíquico depresivo obsesionante con alucinaciones visuales y auditivas", según resulta de la constancia oficial del gendarme instructor que obra a fs. 369 vta. en el II Cuerpo de autos.-

Refiriéndose a esta exigencia legal, BARBERIS recuerda que "es evidente que quien no esté en su plenitud psíquica, no puede realizar un acto cuyas consecuencias jurídicas le alcancen y obliguen, ya que sus expresiones no serían en modo alguno el resultado de su libre voluntad y de su integral personalidad".-

Y el tercero - "que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas" -, desde luego que tampoco se cumple en relación, tanto a PAUL, como al resto de nuestros defendidos.-

Están, como evidencia, las denuncias de apremios ilegales, torturas y vejámenes físicos y morales y el propio incidente de retractación aún en trámite.-

Más, con prescindencia de aquellas denuncias que provocan tanta queja e irritación al Sr. Fiscal y a las que ya nos hemos referido, y con prescindencia también, por ahora, del mismo incidente de retractación y de su resultado final, nos basta de momento, para restar toda eficacia probatoria a las presuntas confesiones, ya policiales o judiciales, afirmar que las declaraciones fueron arrancadas con violencia e intimidación y nos bastará luego introducir al plenario, en la instancia oportuna, las pruebas directas, indirectas, presuntivas e indiciarias auy

- 16 -

muladas en el mencionado incidente de retratación y rendidas ante el mismo Tribunal y con control de las mismas partes, para que se tenga por no cumplido este requisito del inciso 3º del Artº 316

En efecto; la violencia y la intimidación que dicho inciso define no es menester que reunan, para que sean causal de invalidez de una confesión, la categoría de delitos reprimidos por la ley penal, como los que hemos denunciado defendidos y defensores; ni es menester tampoco que medie una sentencia judicial que condene o abasuelva a los autores de dichos delitos.-

Aquí no cabe cuestión prejudicial alguna y para dar el requisito legal por violado o incumplido en el sub-examine basta probar estas circunstancias, ya suficientemente probadas, y cuyos instrumentos demostrativos introduciremos desde luego al juicio: el clima de tensión y nerviosismo que se vivió con motivo de las detenciones y de los sucesos relacionados con la aprensión de nuestros defendidos; los acontecimientos trágicos que se produjeron contemporáneamente a sus "confesiones", tales como las muertes del gendarme ROMERO y de los jóvenes HERMES y JORGE; los padecimientos físicos y morales que soportaron, Verbi gratia la falta absoluta de alimentos, la persecución por un cuerpo militar armado, el fallecimiento por inanición de algunos jóvenes en el monte; los interrogatorios numerosos, prolongados y a horas desusadas y con nocturnidad; el traslado de algunos detenidos al monte esposados y en condiciones de inferioridad física; las amenazas y coacciones morales; la promiscuidad en que permanecieron mientras guardaron

prisión en el tético Escuadrón Nº 20; las restricciones alimentarias; las incommunicaciones reiteradas por largos periodos, especialmente la arbitraria e infundada, además de ilegal, que se les impuso después de los sucesos relacionados con los asesinatos de HERMES Y JORGE; la exhibición permanente de armas por parte de los carceleros; el alejamiento del lugar de su prisión de sus medios habituales y aún el régimen de represión militar al que estuvieron sometidos durante más de tres meses; la imposibilidad de muchos de ellos de mantener contacto con sus familiares y amigos; las restricciones y obstáculos insalvables, contemporáneos siempre con las muertes de HERMES Y JORGE, que fueron impuestos a sus abogados; la persistencia del gendarme instructor por vincular al proceso a familiares cercanos; los allanamientos sucesivos y continuos a los domicilios lejanos de padres, hermanos, esposas y novias y, todavía, tanto otro suceso similar que caracteriza y define la situación de violencia e intimidación que todos vivieron, incluso la escandalosa y sucia publicidad que se dió a sus nombres y a sus presuntas actividades por la "prensa oral y escrita", - el Sr. Fiscal olvidó la "prensa filmada" - alentada por la propia Gendarmería que, violando burdamente el secreto del sumario, suministraba informaciones y detalles no comprobados, con fotografías de armas y cadáveres, y con relatos escabrosos de sucesos no producidos.-

Y no dejemos de lado, tampoco la convivencia prolongada en las mismas celdas con dos policías cuya condición de tales no era ignorada y que se sabía habían usado armas contra DIEGO, hiriéndolo-

- 17 -

le en pleno monte; las prisiones y libertades que el gendarme instructor disponía por sí y que daban idea cierta de su omnipotencia e impunidad, incluidas las de los dos mencionados policías; la suciedad, el hacinamiento y la precariedad y pobreza de la alimentación; las enfermedades - casos de FRONTINI, COLINA, PAUL y otros - y el estado de indefensión física y moral de todos; la prisión de dos mujeres, una enferma y la otra embarazada, conviviendo entre presos comunes, contrabandistas y gendarmes, ambas absolutamente inocentes y desamparadas.-

No sefa entonces necesario probar el delito concreto del tal o cual gendarme ni la comisión contra tal y cual inculpado de este o aquel acto concreto de apremio ilegal o de torturas; bastará mostrar - lo que ya se ha hecho suficientemente en el incidente de retractación, aunque se haya llegado a mucho más que eso - la existencia de ese clima o estado general y particular de violencia e intimidación para que el requisito del inciso 3º del Artº 316 se tenga por no cumplido o por violado.-

En este sentido se ha sostenido que la prueba tendiente a comprobar la ausencia de alguno de los requisitos de eficacia de la confesión no reconoce límite alguno, que cualquier medio es admisible y que "tampoco es imprescindible la completa evidencia del hecho invocade, pues la duda favorece al reo como en toda cuestión de hecho" (M.A. ODERIGO, "Derecho procesal penal", t.I, p. 87, 88 y 89).-

Por ello "cuando de las constancias del expediente resultan



presunciones de no haber sido libremente prestada, no es posible asignarle valor alguno a la confesión" (Suprema Corte de Bs. As. A. y S., 1957-III, p. 353; Cma. Nac. de Paraná, LA LEY, t. 86, p. 414) y la confesión extrajudicial "se hace sospechosa cuando el instructor policial la rodea de recaudos extraños a la exigencia de la ley procesal" (D.J. B.A., t. 47, p. 61).-

El valor probatorio de la confesión

14.-La necesidad de extremar la defensa nos obliga a colocar nos en todos los supuestos, aún en el imposible de que alguien pueda considerar las "declaraciones" ante el gendarme o ante los jueces incompetentes como verdaderas confesiones.-

Frente a esta hipótesis absurda, que desde luego no admitimos, es indispensable recordar algunos conceptos que, no por conocidos y hasta elementales, resultan inútiles en esta causa tan llena de acechanzas y en donde tanta influencia y tanto poder se juegan para arrancar por cualquier medio y a cualquier precio una condena.-

La confesión legal, completa y válida reduce a esta altura del desarrollo de la ciencia procesal penal a un medio de prueba, no privilegiado, que con los demás autorizados en el limitativo sistema de nuestra ley adjetiva concurre a formar la convicción del magistrado sobre la verdad histórica del suceso juzgado, conforme las normas expresadas de apreciación establecidas por la ley y las que dicta la sana crítica.-

No tiene pues la confesión el valor preeminente otorgado en

1696

- 18 -

otras épocas o en otros sistemas procesales, tal por ejemplo el sistema absolutamente acusatorio donde asume el valor del verdadero allanamiento, porque los intereses en juego en el juicio penal no se consideran hoy disponibles por el confesante. De allí la obligación del juzgador de controlarla como a cualquier otro elemento probatorio, investigando la verdad (Conf: MANZINI, Tratado de derecho procesal, penal, Bs. As, 1952, t. III, p. 494; suprema Corte de Bs. As. Ar. y S., 1957- VI, p. 235).-

Aunque algunos autores apenas si atribuyen a la confesión un mero valor indiciario (MANZINI) y para otros es "el coronamiento de la prueba" (CARNELUTTI), lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han inclinado a asignarle la naturaleza de un mero testimonio y por ser tal es obvio que deben aplicarse a su análisis las mismas condiciones de valoración referidas al sujeto, al contenido y a la forma (Conf: OMBA, t. III, p. 794).-

Más todo esto, que es claro respecto del sistema de la libre convicción, no lo es en manera alguna en relación con el sistema de la prueba legal, que es el que informa nuestro Código de Procedimientos en materia penal. Es por ello que la confesión tiene en esta causa un carácter legal y el juez federal carece de libertad, a diferencia del juez que debe regular su actividad por el moderno sistema de la libre convicción, para apreciar el valor que debe darse a la confesión, pues la ley se lo da anticipadamente. Y así, si se dan los requisitos del recordado Artº 316, no hay posibilidad alguna, cualquiera sea su íntima convicción, que pueda hacer de un juez federal que media una confesión capaz de sustituir los requisitos legales de una plena prueba.-

De este modo, sin fisuras, la jurisprudencia ha declarado que "en materia penal la confesión sola no basta ni siquiera en relación al acusado, pues el Artº 321 del Cod. de Proced. Crim. exige para que tenga pleno valor que reúna las exigencias previstas en los siete incisos del Artº 316" (Cam. Crim. Correo. Cap., LA LEY, t. 24, p. 496) y la única fisura que es posible advertir, se da en algunos pocos pronunciamientos que, si bien son unánimes en cuanto a que las declaraciones de los reos admitiendo su responsabilidad ante las autoridades policiales no constituye prueba de confesión, admiten que pueda tener el valor de un indicio "en cuanto concuerden con otros elementos de prueba" (LA LEY, t. 7, p. 763 Cam. Fed. de Bahía Blanca, LA LEY, t. 5, p. 686.-

Las consideraciones anteriores demuestran acabadamente que en el sub-examine no será posible, salvo que se viole impunemente la ley, atribuir a las "confesiones" de los imputados valor probatorio alguno, cualquiera sea la hipótesis que se tenga por correcta.-

El único sumario

15.-En esta causa existe, en verdad, un sólo sumario: el de prevención. Estrictamente no hay otro. El Tribunal no instruyó sumario alguno; se limitó - ante nuestra insistencia - a declarar, tras larga demora provocada por el Sr. Fiscal, su competencia, a tomar declaración indagatoria a todas las personas entonces detenidas y a resolver, sin diligencia previa alguna, ateniéndose al pie de la letra a las constancias del sumario del gendarme, la si-

- 19 -

tuación procesal de cada uno de los entonces inculcados. Ordenó así algunas libertades y dictó los recordados procesamientos.

Habían corrido, desde las primeras detenciones - 4 de marzo de 1964 - hasta esa declaración de competencia - 17 de Noviembre - nada más ni nada menos, ocho meses y trece días y desde la primera petición de los defensores reclamando la indagatoria de los detenidos y la prosecución de la causa, que databa del 28 de Setiembre, fecha de nuestro primer escrito formal ante el Juez Federal de Salta, casi dos meses !

No ignoramos que es facultad del juez instructor, conforme a la norma del Artº 197 del Código, ratificar o no, total o parcialmente, las diligencias practicadas por los funcionarios o empleados de policía; pero tampoco es posible ignorar que la práctica judicial aconseja - así lo recuerda BARBERIS y hace referencia a su experiencia como juez de instrucción - que "los jueces deben, en todo lo posible, ratificar y ampliar toda la prueba rendida ante la autoridad policial".

Este deber, que no es impuesto imperativamente por la ley, pero que surge de la experiencia, responde a la necesidad de dar garantías judiciales a los detenidos aún no procesados formalmente, asegurar la eficacia probatoria de testimonios, constataciones, pericias y sobre todo permitir que el juez sea, quien personalmente conduzca la investigación, forme su propio conocimiento y opinión y pueda cumplir la finalidad esencial y básica de arribar a la verdad.-



La Cámara Criminal de la Capital Federal ha dicho dentro de este criterio que "hay dos principios generales que rigen toda la economía del Código de Procedimientos: uno, es que el juicio criminal no puede desarrollarse sino con la presencia personal del acusado, como lo demuestran los Arts 9, 10, 148, 150, 151, 153 y 392; el otro, que el juez debe proceder personalmente en todos los actos de instrucción para poder apreciar la marcha de la investigación, le imprimirle a ésta, según las circunstancias, la dirección conveniente decretando rápidamente las medidas de prueba que crea necesarias, pues tiene en sus manos, y únicamente en ellas, la marcha del sumario, principio que surge de los Arts 185, 195, 196, 197, y 199".

El Sr. Juez ha obrado entonces - no lo ponemos en duda - dentro de sus facultades ilimitadas como instructor; pero los defensores no podemos sino lamentarnos que se haya satisfecho, sin examen profundo alguno, con el sumario írrito y doloso de la gendarmería y que haya llegado así a procesamientos apresurados, fundados solamente, en estas actuaciones nulas de nulidad absoluta.

Habría sido útil para la justicia y para la verdad que el Sr. Juez hubiera actuado realmente como instructor personal y que hubiera labrado, aunque incompleto, algún sumario judicial. Si esa hubiera sido su tarea, habría ahorrado muchas penurias inútiles a nuestros defendidos - la prisión en sí es una forma de sufrimiento y de pena - y habría permitido llegar al plenario con algunos elementos de juicio ciertos, con algunos antecedentes veraces, desbrozados en

- 20 -

parte, el camino que nos queda por recorrer.-

La nulidad total del sumario de prevención y la ausencia de todo sumario judicial, amén de la convicción que abrigamos sobre la falta de responsabilidad penal de todos nuestros defendidos, nos lleva al camino más largo y más pesado y nos impone el deber de impugnar todas y cada una de las actuaciones de la gendarmería, desde la primera hasta la última constatación del gendarme y sus funcionarios subalternos, y a plantear formalmente, como defensa de fondo, la nulidad de esas actuaciones.-

Deberemos, así, todos, reconstruir los hechos, reproducir pericias e informes, todos sospechosos, muchos francamente dudosos y otros absolutamente falsos, y poner al desnudo, no sólo la verdad de la actuación política de nuestros defendidos, sino también la verdad de la intervención dolosa de la Gendarmería.-

Y si el Sr. Juez, antes, en el sumario, podía denegar sin recurso alguno nuestras peticiones y nuestras indicaciones, hoy, en el plenario, no podrá ya hacerlo, si ese fuera su deseo; y el Sr. Fiscal, en su rol de acusador, no podrá, como en el sumario, limitarse al dicho del Gendarme e imponernos de hecho, violando el principio del estado de inocencia, una suerte de inversión de la prueba, sino que ahora en el plenario, tendrá fehacientemente que probar "los hechos para justificar la criminalidad" de los acusados, como lo previene el Artº 468 de la ley ritual. Al acusador y no a la defensa incumbe ahora el "onus probandi".-

La situación se ha invertido y ya los procesados y sus defensas

res ^{no}seremos ^{más} enmudecidos espectadores, coartados y coaccionados, sino protagonistas activos en el proceso. Y a fe nuestra que procuraremos cumplir este rol y que ejerceremos los derechos que la ley nos negó en la instancia sumarial y que nos concede sin restricciones en la etapa del juicio.-

Impugnación, inadmisibilidad y nulidad

16.- Como corolario de todo lo anterior, impugnamos in totum y en particular todas y cada una de las constancias del sumario de la Gendarmería y observamos todas y cada una de las indagatorias, testimoniales, constancias, pericias, reconocimientos y toda otra constatación que allí hubiere y, por ende, sostenemos la inadmisibilidad y absoluta invalidez de todos esos elementos sumariales; igualmente, la nulidad y la nulidad del propio sumario de prevención.-

Sin perjuicio de esta impugnación general que abarca a todo el sumario del gendarme, concretamos, para su análisis en la Sentencia, estas otras ~~causales~~ causales de inadmisibilidad y nulidad:

(1a) El gendarme excedió sus facultades; si actuó como auxiliar de la Justicia federal, tal cual lo declara la Cámara de Tucumán en el considerando de su resolución del 14 de Mayo de 1965 (Fs. 1510 y 1510 vta? - VII Cuerpo); y su actuación es inconstitucional, si lo hizo, como el propio gendarme instructor lo declara cuando ordena la libertad de los dos policías de D.I.P.F. - FERNANDEZ Y CAMPOS - (es útil recordar sus nombres) -, a título de juez de instrucción y en base a las facultades ilegales que le atribuían los Decretos-Leyes N° 4150 y 4151/63.-

- 21 -

En ambos casos su gestión es ilegal y las actuaciones que la-
ró inadmisibles y nulas.-

En el primero, porque no ajustó su actividad a las propias de un funcionario policial de prevención y excedió las facultades que otorga el Artº 184 del Código de Procedimientos; indagó por sí y tomó juramento por sí a testigos y peritos; "arrancó" confesiones; hizo suscribir testimoniales falsas a analfabetos; consintió y participó en torturas y vejámenes; mintió a la Cámara Federal cuando ordenó incomunicaciones ilegales y con fundamentos inventados; ocultó pruebas; coaccionó y ejerció violencias físicas y morales; urdió fraudulentamente "evidencias"; dispuso libertades a título de verdades; roznó juez de derecho; violó el secreto del sumario y entregó elementos reservados a la prensa y a terceros; sometió a los detenidos al vejamen de ser fotografiados y filmados con esposas y con custodia armada; ocultó delitos de acción pública y amparó a los asesinos de HERMES y JORGE RAUL GUILLE, etc.-

En el segundo caso, porque no era juez de derecho, juez natural o juez de la Constitución; porque la legislación procesal que invocó para justificar su actuación irrita fue declarada inconstitucional y porque todos los actos cumplidos al amparo de la legislación inconstitucional son nulos de nulidad insalvable, inadmisibles y carecen de toda eficacia legal.-

En ambos casos, porque todas estas violaciones no se convierten en "conocimiento" distante y más que relativo de la Cámara de Apelaciones y porque las actuaciones que el Artº 73 del Código de Pro-



dedimientos declara válidas hasta la decisión de las competencias, se relacionan, única y exclusivamente, con el sumario judicial labrado por el juez de instrucción incompetente y no con el sumario de prevención preparado por la autoridad policial.

b) Todas las testimoniales han sido tomadas previo juramento de decir verdad y el gendarme, como mero funcionario policial, carece de facultades para recibir juramento judicial, el único válido para la consideración en juicio de los dichos del testigo.-

Todas las testimoniales carecen entonces de eficacia probatoria.-

c) No existen actas formales de secuestro labradas con los requisitos legales en el lugar del encuentro o incautación; sólo aparecen listas posteriores de esos secuestros, que carecen por cierto de toda eficacia como prueba de cargo.-

d) Todas las actuaciones de "prueba" se han producido sin control de los inculcados o sus defensores, especialmente los peritajes, secuestros, autopsias y reconocimientos.

Esa falta de control, impuesto obligatoriamente por la ley actual, quita fuerza probatoria a las respectivas diligencias.-

e) Los peritajes practicados - autopsias entre ellos - se han hecho en violación del Artº 330 del Código de Procedimientos, que el gendarme instructor, si era auxiliar de la justicia, debió respetar a mérito de la norma del Artº 192 del mismo código.



- 22 -

po, por cuanto el nombramiento de los peritos no fué notificado a nuestros defendidos.-

La jurisprudencia tiene resuelto que la falta de notificación a las partes vicia de nulidad a la pericia, si se trata de dictámenes que por su naturaleza no pueden reproducirse en el plenario. (Cam. Crim. Cap. Fed., Fallos, t.II, p. 493 y 215).-

Estas impugnaciones generales y particulares y estas causales de inadmisibilidad y nulidad deberán ser analizadas y resueltas, como defensas substanciales, en la sentencia.-

LOS DELITOS ATRIBUIDOS

La parábola del elefante

17.-El Sr. Fiscal ha obrado, en cuanto al número y naturaleza de los delitos que imputa, como los ciegos de la parábola del elefante. Un ciego, que sólo tocó con sus manos el vientre del animal, concluyó que lo que tenía ante sí era un inmenso tonel; otro, que sólo palpó la trompa, una larga y gruesa manguera; un tercero, que rodeó con sus brazos las fuertes patas, sostuvo estar frente a una enorme columna y un cuarto, que sólo acarició la delgada cola, se figuró un plumero. El elefante, empero, no era ni tonel, ni columna, ni manguera, ni plumero, sino simplemente un elefante; es decir, un todo unido y orgánico. Y aquí sucede con el Sr. Fiscal lo que con los ciegos. No hay, en la actividad real de nuestros defendidos, de algunos, de los que efectivamente estuvieron en los montes de Gran y fueron a desarrollar alguna actividad querida - política o no; delictiva o no -, una multitud de acciones aisladas e independientes, que



determinen, tambien, una multitud de delitos e igual número de sanciones. Existe una sola acción, única, objetiva y subjetivamente considerada; y si esa acción continuada y única pudiera estar - posibilidad que negamos - encajada dentro de una sanción penal, en ningún caso lo está en multiples, y variadas figuras delictivas.-

De esta forma, si hubo conspiración y ése, como lo sostuvo el Juez al resolver el incidente de incompetencia y como lo admitió con su consentimiento el Sr. Fiscal, fué el delito principal y de allí la conexidad del presunto homicidio, es obvio, verbigratia, que no se pueda dar la figura de la tenencia de armas de guerra independientemente de la de conspiración, por la simple razón que no podría haber existido tentativa de rebelión sin esas armas, que eran o habrían sido el instrumento idóneo para el eventual alzamiento - recordamos que sin "alzamiento en armas" no hay ni puede haber rebelión conforme la figura del Artº 226 del Código Penal y que la conspiración que reprime el 233 es sólo la rebelión en grado de tentativa.-

Otro tanto sucede respecto del invocado contrabando, tanto en relación con la tenencia de armas de guerra como con la propia conspiración.-

Si hubo contrabando, es decir "introducción" de mercaderías por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente" (Artº 187, inciso a), Ley 14.792) - en el caso esas "mercaderías" habrían sido las armas y explosivos que según la Gendarmería se habrían encontrado parcialmente en poder de algunos de los prisioneros y en general en campamentos y escondrijos en los montes de Sal

- 23 -

ta-, es obvio que no puede haberse cometido al propio tiempo, acumulado, también el delito que reprime el inciso b) del Arts 212 del Código Penal, delito que consiste justamente en "introducir al país" fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización "explosivos..., armas, municiones...y demas materiales considerados guerra",-

La acción, en un caso y en el otro, es la misma: "introducir"; y lo que se habría introducido por cuatro de nuestros defendidos son los mismos explosivos, municiones y armas.-

De esta forma se pretende sancionar la misma y única acción - introducir al país explosivos, municiones y armas considerados como de guerra - con dos penas acumulativas, violando el principio "non bis in idem", y, todavía, se da a las armas, introducidas para hacer posible la rebelión frustrada, que quedó en grado de tentativa y que es la conspiración del 233, la calificación más que errónea de "mercaderías".-

En suma, volviendo a la parábola - ya luego analizaremos en relación a cada imputado la posibilidad lógica y jurídica de la comisión de tanto delito incompatible, esta claro que el Sr. Fiscal, en su afán por sumar responsabilidades, se ha ennegrecido y como los ciegos y el elefante, donde debió ver un todo único, solo ha visto parcialmente y ha ido sumando delitos y penas.-

La presunta conspiración

18.- Todos los procesados son acusados por "conspiración para la rebelión" (Arts 233 del Código Penal), en calidad de "promotores" o



- o "directores".-

El delito atribuido guarda íntima relación con el de rebelión que sanciona el Arts 226 del mismo Código y consiste en tomar parte como promotor o director en una conspiración para cometer los delitos de sedición o rebelión.-

Y la rebelión consiste en alzarse en armas para cambiar la constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.-

La Conspiración es entonces, en rigor, una tentativa de rebelión o de sedición.- X

El Sr. Fiscal ha dedicado a este delito tres de las solo nueve fojas de su acusación y es, en verdad, el único de todos los delitos que ha considerado con cierto detalle y alguna, aunque prudente y moderada, extensión.-

Nos alegra este esfuerzo - el único - del Sr. Fiscal porque sus argumentos nos permiten una adecuada réplica.-

20.-La acción que atribuye a los inculpados, que configuraría el delito y que se por lprobada con las "confesiones" ante el gendar me y con otros elementos extraídos del sumario de prevención, consistiría en "la participación de los mismos, como directores o promotores, en la organización asociada denominada E.G.P. (Ejército Guerrillero del Pueblo), cuyos fines eran desarrollar actividades de guerra de guerrillas, las que una vez establecidas y afianzadas, iniciaría

- 24 -

rían el movimiento revolucionario con alzamiento público en armas, tendiente a cambiar la estructura social, política y económica del país".-

Prescindamos - nos remitimos al respecto a todo cuanto hemos escrito hasta aquí sobre el tema de las "confesiones" y su valor probatorio - que esta acusación reposa básicamente en las declaraciones de los procesados ante el gendarme y detengámonos un momento en la descripción que hace el Sr. Fiscal de la presunta acción delictiva.-

La Finalidad de la conspiración o, lo que es lo mismo de la rebelión "descubierta antes de ponerse en ejecución", no guarda relación alguna con los fines que definen el delito del Arts. 233.-

En efecto; la rebelión - delito que "se trataba de perpetrar según el Sr. Fiscal -, para configurarse, debe tener como objetivos, los específicos que el texto del Arts. 226 establece taxativamente y no otros; y "cambiar la estructura social, política y económica del país" - finalidad genérica e imprecisa - no importa o puede importar "cambiar la constitución" o deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno nacional".-

Ese "cambio de estructuras" es lo suficientemente indefinido como para no significar nada concreto y - ya lo hemos recordado - es bandera política de todos los partidos políticos argentinos impresa en todas las plataformas y programas, desde el partido de ideología más burguesa y conservadora hasta aquel de convicciones más revolucionarias.-



Esa sola finalidad, así expresada - en esos términos - por el Sr. Fiscal, no constituye conspiración ni nada que se parezca; es lícita, está admitida y constituye hasta un lugar común, por lo reiterada, repetida y remanida, en la política argentina, es en verdad inocua y ni siquiera alarma.-

No hay delito entonces porque la finalidad u objetivo que se atribuye a la presunta conspiración no corresponde a ninguna de las penalidades que requiere la figura incriminada. Falta el requisito de la adecuación penal.

21.-El Sr. Fiscal, aunque su acusación técnicamente zozobra por no corresponder la descripción de la acción atribuida a la descripción de la concreta figura penal, sostiene que "el sumario íntegro" siempre por cierto el sumario írrito del gendarme - es una demostración de esa actividad conspirativa con fines revolucionarios".

Resulta imprescindible aclarar al Sr. Fiscal que pueden existir y alentarse fines revolucionarios sin que ello importe delito y que pueden inclusive proclamarse las más extremas consignas revolucionarias - supresión radical de la propiedad privada, dictadura del proletariado, confiscación de bienes, milicias obreras, eliminación de ejércitos y policías - sin que tales proclamas impliquen, por sí la comisión de delito alguno.-

La ley penal castiga en los delitos que tratamos, no las proclamas - tal la presunta carta del Comandante Segundo - ni la profesión y difusión de ideas revolucionarias, sino la acción concreta y objetiva de rebelarse alzándose en armas con alguna de las fi-

- 25 -

nalidades taxativas del Arts 226 y no son otras o la tentativa de rebelión, es decir los actos concretos de tentativa.

El Sr. Fiscal, que pareciera no respetar la inspiración liberal de nuestras leyes, las mismas leyes que aduce defender, olvida que ni las ideas son punibles ni tampoco los actos preparatorios.

Si nosotros o cualquier grupo de personas nos reunimos, en el monte o fuera del monte, en una ciudad o en el campo, en una habitación o en un café, o en cualquier parte, por más aire conspirativo que adoptemos y por más planes que tracemos, aún los más audaces y temerarios, y aunque los difundamos, no cometemos el delito de conspiración ni siquiera realizamos actos preparatorios del delito. Simplemente conversamos, divagamos, soñamos; pero no contravenimos ninguna penal alguna. Si así no fuere, éste, como la gran parte de los países del mundo, pero sobre todo éste, estaría floreciendo de conspiradores incurso en la pena del Arts 233 del Código Penal.

SOLER recuerda que una de las más firmes características del derecho penal liberal es que éste construye su doctrina de la ilicitud sobre la base firme de los hechos y de allí que "las normas jurídicas solamente puedan ser violadas en el mundo del ser". Para hablar de hechos punibles - sostiene - es preciso buscar la intención de cometer un delito a través de los hechos realizados por el sujeto, esos hechos no son la mera manifestación de la voluntad, sino antecedentes a la comisión. De esta forma, la manifestación de voluntad inculpada no es la manifestación verbal, sino la manifestación activa y actuante; la confesión de las intenciones no supe-



las deficiencias o la equivocidad de la acción" (Conf: Derecho Penal Argentino, t. II, pag. 212 y 213, TEA, 1956).-

De allí que las llamadas acciones preparatorias de un delito no sean punibles.-

NÚÑEZ enseña que la opinión dominante y más científica, libre de castigo criminal a la conducta preparatoria del delito y recuerda, así, que los actos clásicos de procurarse llaves falsas - caso del robo - o armas - caso del homicidio y la conspiración - no dejan de ser preparatorios porque por sus circunstancias señalan claramente el delito que se prepara" (Conf: Derecho Penal Argentino, t. II, pag. 311 y 329).-

De esta forma, las presuntas acciones de nuestros defendidos o de algunos, que el Sr. Fiscal denuncia como actos configuratorios del delito de conspiración, apenas si resultan, en la mejor de las hipótesis para su tesis incriminatoria, actos preparatorios, como tales no punibles.-

Las alegadas proclamas del Comandante SEGUNDO - no se sabe si existió y mucho menos se conoce su identidad, que se publicaron en el periódico "COMPAÑERO" o en volantes políticos y que no se encontraron en poder de ninguno de los procesados - ni siquiera se afirmó tal hecho en el sumario del gendarme; la posesión, real o no, de dinero; la presencia en el monte; la profesión y agitación de ideas revolucionarias; aún la posesión de armas, negada por todos; no son hechos que resulten punibles en sí desde que se trataría, simplemente, en caso de ser ciertos y de resultar probados, de mo-

- 26 -



ros actos preparatorios no punibles.-

22.-Pero, es sabido que solamente son sujetos del delito los "promotores o directores" de la conspiración y que los meros participantes e instigadores están exentos de responsabilidad y pena.-

Así resulta del texto del Artº 233 del Código Penal.-

Ya en nuestro memorial ante la Cámara Federal de Tucumán recordamos, con cita de SOLER, que "solamente son punibles los cabecillas y no los que han participado en la conspiración" (op. cit., t. V, p. 89) y agregábamos que el mero hecho de estar en el monte y aun portar armas, en la hipótesis que este último hecho estuviera demostrado, que no lo está por cierto, no transformaba al mero participante en director o promotor.-

Dentro de la creación fabulada del gendarme instructor, fielmente repetida por el Sr. Fiscal, el "cabecilla" habría sido el famoso Comandante SEGUNDO y no ninguno de los procesados, o en todo caso solamente aquellos a quienes se asigna jerarquía de oficiales dentro del llamado Ejército Guerrillero del Pueblo; pero nunca habrían sido promotores - nos colocamos siempre en la hipótesis del Sr. Fiscal - los simples adherentes o participantes, es decir doce de los catorce inculcados.-

La evidencia de este argumento no admite réplica; sin embargo el Sr. Fiscal ha pretendido cohonestarlo con otro, que resulta baladí y que revela muy poca agudeza.

Son directores y no meros partícipes - dice - porque viajaron desde Córdoba, Buenos Aires y otros lugares hasta los montes de Salta y porque para ello dejaron o abandonaron sus actividades anteriores. Sí, claro está que viajaron a Salta - algunos y no todos - y



que lo hicieron desde sus habituales lugares de residencia -¿de dónde iban a viajar? -; pero ese hecho por sí no les asigna la calidad de promotores o "cabecillas". Baste recordar que el gendarme instructor, a doce de ellos - LERNER, DAVILA, DEL HOYO, FRONTINI, BOLLINI ROCA, COLINA, KORN, PAUL, BELLOMO, ALVAREZ, BANDONI y STAGHIOTTI -, les atribuye la calidad de meros "aspirantes" o "combatientes", es decir simples soldados del E.O.P. o, lo que es lo mismo, el rol menor de "participantes". La Gendarmería, antes que nosotros, excluyó a los nombrados de este delito y ahora el Sr. Fiscal, vanamente, se esfuerza y empecina, con obstinación imposible, en incluirlos a toda costa.-

El hecho del viaje carece de toda relevancia para la determinación del rol que jugaron. ¿Cómo iban a participar de una conspiración que, según el gendarme y el Sr. Fiscal, se planeaba para realizar en Salta, si no se trasladaban a Salta? ¿Acaso podían "aspirar" fuera del lugar de la presunta conspiración?

La breva se cae del árbol.-

Algunas situaciones particulares

23.-Respecto de esta imputación genérica, colectiva y no discriminada - el Sr. Fiscal se niega a analizar la acción presunta de cada inculpaado en particular y así lo declara -, es imprescindible, siempre en la hipótesis del gendarme, estudiar caso por caso, como lo haremos nosotros, cumpliendo como defensores el deber que el Sr. Fiscal no cumplió como acusador, en relación a cada uno de los delitos atribuidos.-

- 27 -

Esta tarea nos ha deparado enormes sorpresas y nos ha creado la convicción que el Sr. Fiscal ha pasado muy velozmente, a pesar del tiempo empleado, por los voluminosos ocho cuerpos y las mil setecientas fojas de este proceso.-

Veámoslo:

STACCHIOTTI: No hay prueba alguna de su participación en la presunta conspiración, excepto sus ya señaladas "confesiones" inválidas ante juez incompetente.-

Se le detiene en Corrientes varios meses después, se le vincula a los sucesos de la calle Posada, no se le secuestra ninguna arma, ni hay constancia alguna en su contra, ni documental ni testifical, ni proveniente de ninguno de sus coimputados.-

BELLOMO: Su situación es increíble y no hay forma de explicarse que se le pueda haber vinculado a este proceso y se le puedan atribuir en concurso real tres delitos: conspiración, contrabando y tenencia de armas. Por de pronto, no existe su confesión, en ningún lado, ante autoridad alguna, ni judicial ni policial. Ningún testigo, ni los gendarmes ni nadie le menciona nunca; y tampoco lo menciona ninguno de los otros procesados. La sola referencia que existe es de un tal JORGE, a quien habría señalado STACCHIOTTI como "guerrillero" y quien habría actuado en Bolivia y en un presunto paso de armas, aunque el propio STACCHIOTTI ha negado ante la Cámara de Tucumán y luego ante este Juzgado Federal que viera jamás armas, ya en Bolivia, ya en territorio argentino. Pero, para desgracia de BELLOMO, sucede que sus padres tuvieron la malhadada idea de llamarle JORGE RAUL y, por



motivos periodísticos, probados suficientemente, a esa desgracia se agregó un viaje que realizó en el año 1963 a Bolivia. De este modo, por este procedimiento de "corteza jurídica", todo JORGE - habrá cientos - que haya cometido la imprudencia de viajar a Bolivia en 1963, aunque justifique su motivo, y que tenga la poca fortuna de llevar ese fatídico nombre, debía estar también incluido en este proceso porque podría ser el "guerrillero" JORGE de que alguna vez habría hablado STACCHIOTTI. Increíble, pero la desconsoladora verdad es que BELLOMO, con esa poderosa y fulminante "prueba", está procesado por tras graves delitos y pesa sobre él la petición de no menos que diez años de prisión efectiva.

DEL HOYO; Fue detenido entre los primeros en el monte, en un "campamento" al que la propia Gendarmería bautizó como la "Torre Nueva", sin armas. Así lo declaran todos los gendarmes y así lo dice expresamente en el sumario policial el titulado testigo PEDRO CASTAÑO (fs. 256), poblador de la zona y baqueano. La propia Gendarmería atribuye a DEL HOYO tareas menores, domésticas, de simple cocinero y cortador de leña, e, incluso, en la publicidad en torno a su nombre, le hace aparecer como un joven enfermo, físicamente incapacitado, sin rol alguno en el Ejército Guerrillero del Pueblo, introducido al monte a mérito de engaños, sin siquiera formación política.

¿Qué clase de conspirador y de "cabecilla" es éste a quien así define el gendarme instructor, que nunca portó armas, que

- 28 -

se le detiene sin ellas y que no juega ningún rol de significación, atentó la versión sumarial?

Sin embargo, DEL HOYO está acusado de conspiración como director o promotor de tenencia de armas que la propia Gendarmería reconoce que nunca tuvo y el Sr. Fiscal ha pedido en su contra seis años de prisión!

ALVAREZ: Siempre en la versión fraudulenta del sumario y en la hipótesis que admite el Sr. Fiscal, fue detenido sin armas, encerrado en un árbol, a menos de cuarenta y ocho horas de haber ingresado al monte, juntamente con BANDONI y los dos policías CAMPOS y FERNANDEZ.-

Sin embargo, es para la acusación también "cabecilla" y además de conspiración se le atribuye el delito de tenencia de armas de guerra - armas que nunca tuvo - y se le pide seis años de prisión.-

Y - lo decimos de paso - se le acusa de este último delito por que habría portado, según declaración de esos policías, un tubo presuntamente destinado a disparar bazookas durante unas horas, mientras junto con DIEGO, los dos policías mencionados y BANDONI caminaban por la selva. No hay por cierto pericia, ni válida ni inválida que demuestre que ese tubo o pedazo de caño sirviera a los fines indicados y por ende ninguna certeza que permita definirlo como alguna de las armas de guerra que detalla el decreto reglamentario de la Ley 15.276, que introdujo al Código Penal el actual Arts 212 y 213. Y todavía, ese tubo, que no se le secuestró a ALVAREZ, fue encontrado según la Gendarmería, en un lugar no solamente distinto sino absoluto.



tamente distante de aquél donde fué detenido y de aquellos que había recorrido juntamente con DIEGO, BANDONI, CAMPOS y FERNANDEZ.-

Y, por sobretodo, la Gendarmería, y presumimos que también el Sr. Fiscal, dan por cierto un hecho que en verdad es cierto: que el policía secreto FERNANDEZ hirió en esa oportunidad a DIEGO disparándole un balazo en una pierna, que aquel policía e igualmente CAMPOS fueron detenidos portando armas y que DIEGO murió luego.-

Sin embargo, FERNANDEZ y CAMPOS, que conforme el "auto de sobreseimiento" que dictó por sí y ante sí el gendarme instructor, había, el primero cometido el delito de lesiones en contra de DIEGO, y, ambos, habían incurrido en el delito del citado Artº 212 - tenencia de armas de guerra-, fueron liberados casi de inmediato, aplaudidos y felicitados por sus delitos y por su felonía.-

ALVAREZ, entre tanto, es director de una conspiración y sujeto responsable del delito de tenencia de armas.-

Increíble también, pero cierto!

Así se manejan los hechos y así se forma la "certeza" y la "convicción" judicial en este proceso.-

BANDONI: Ingresó al monte el mismo día que ALVAREZ y los dos policías y fué detenido en estado de inanición y de total postración física juntamente con JOURNE días más tarde, "acostados al parecer enfermos" "enclenques y en completo agotamiento físico", en estado de "extrema debilidad" y con "infección en los pies", según declaración del Primer Alférez JOSE LUIS GOMEZ (fs. 298 - II Cuerpo); y "con distrofia general por hipocalimentación" e "infección en ambas piernas por picaduras de insectos", según un informe del Comandante Mé-

- 29 -

dico de Gendarmería, Dr. ASENSIO (fs. 303 - II Cuerpo).-

DAVILA y LERNER: Fueron detenidos el mismo día, sin armas de guerra, aunque la Gendarmería les atribuye la posesión de espectacular armamento. Por cierto, no existe acta alguna de secuestro y contra ellos sólo se esgrimen "las confesiones", confesiones que, por lo demás, no tienen ni por asomo los alcances que les asigna caprichosamente el Sr. Fiscal y no permite configurar, en la hipótesis tantas veces negada de su validez, ni la conspiración ni la tenencia de armas ni mucho menos señalarlos como directores o promotores.

FRONTINI: Detenido momentos después que DAVILA y LERNER, sin armas, enfermo, con una seria afección en una pierna provocada por picadura de un insecto, prácticamente inmovilizado, sin actuación alguna, no salió nunca de "La Toma". Se aduce, respecto de la tenencia de armas, su "confesión" y en cuanto a la conspiración, no sabemos en verdad qué hechos se le adjudican, porque de esas "confesiones" no surge en manera alguna su responsabilidad ni menos aún su calidad de "cabecilla".-

COLINA, KORN y PAUL: Fueron detenidos juntos "prácticamente desvanecidos de hambre", según refiere el Sub-Alferez JUAN ANGEL DOMÍNGUEZ (fs. 274 - II Cuerpo) y en estado de "marcado agotamiento físico por el hambre y la vida en el monte, con múltiples picaduras de mosquitos y la ropa a la miseria" (diligencia del gendarme instructor Comandante SAEZ de fs. 275 - II Cuerpo).-

PAUL, además, como lo hemos ya recordado, en estado de grave perturbación psíquica, con alucinaciones visuales y auditivas, agravada su postración física e intelectual por el conocimiento, originado en la versión macabra y cruel de la Gendarmería, del falleci-



miento de su hermano ANTONIO, realmente despenado en un accidente, atribuido sádicamente a las torturas que le infligieron su propios compañeros antes de su fusilamiento.-

Caen sobre ellos, únicamente, las famosas "confesiones", arrastradas por los medios denunciados, prácticamente el mismo día de sus detenciones en ese deplorable estado físico y en esas condiciones de inferioridad, tanto física como psíquica y moral.

- Ahora "Sorprende" - es más: resulta materialmente imposible por razones de tiempo y lugar - que pudieran ser indagados MENDEZ, JOUVE, COLINA, KORN, BANDONI, y PAUL, detenidos todos con intervalo de muy pocas horas a muchos kilómetros de distancia del cuartel del Escuadrón Nº 20 de Oran, en donde se fechan los actos respectivos, en el breve lapso que corre entre la hora 2,45 del día 14 de abril de 1964 - momento de la detención de MENDEZ - hasta ^{10 hs.} y la hora de la última "indagatoria" - 10 hs. del 16 del mismo mes y año.

Y más sorprende y se torna inverosímil esta velocidad de la instrucción si, todavía, en ese lapso se detiene a RUIZ - hoy liberado y sobraseído - y se le recibe indagatoria; se toman varias testimoniales de los gendarme intervinientes en dichas detenciones; aparecen realizándose en el mismo lapso secuestros y constataciones; se viaja desde Colonia Santa Rosa hasta Oran; se producen y escriben informes médicos; y se moviliza todo un enorme aparato de represión.-

JOUVE y MENDEZ: Las "pruebas" de cargo, respecto de éstos - cuya situación analizaremos más adelante con el necesario examen

- 30 -

- son las mismas que respecto de los anteriores - las "confesiones y el estado físico en el momento de sus detenciones y de sus "declaraciones" similar o más grave, si cabe.-

BOLLINI ROCA: Este caso es también extraordinario e igualmente increíble, tanto o más que el de BELLOMO, STACCHIOTTI, ALVAREZ DEL HOYO.-

Se le detiene en la Ciudad de Salta, sin ningún elemento probatorio de su presunta actividad delictiva y sin armas. No hay acta de secuestro ni constancia de haberse encontrado en su poder arma alguna. Sin embargo, luego aparece "confesando" la portación de una pistola; y no hay prueba alguna, que no derive de las mismas "confesiones", que acredite ni siquiera su permanencia, un sólo día, en el monte.-

Este ligero examen de algunas situaciones particulares no puede desde luego resultar completo porque el Sr. Fiscal, viéndolo las obligaciones que competen al acusador, y que hacen posible una adecuada y ajustada defensa, se ha cuidado muy bien de "precisar en forma concreta cuáles son los hechos constitutivos del delito que se le imputa al procesado", a cada uno de los procesados (CONFIMANZINI, op. cit., t. IV, p. 419), y ha dejado a los defensores en la situación de tener que presumir cuál o cuáles son esos hechos concretos respecto de cada uno de los inculpados.-

Sin embargo, las referencias anteriores permiten aseverar que no existe, por de pronto, posibilidad de comisión, por ninguno de ellos, del delito de conspiración para la rebelión.-



La presunta tenencia de armas

24.-La ligereza del Sr. Fiscal en la imputación de este delito acusa ya temeridad.-

Se apoya siempre en las "confesiones" y, salvo el caso de BELLOMO, que anuncia que analizará por separado, promesa que luego no cumple, su acusación es indiscriminada, "genérica" como la llama.-

Aunque reconoce que DEL HOYO no fue detenido con armas en la mano, le adjudica el delito porque en la zona en que fue apresado habrían existido armas; a BELLOMO, que fue detenido en San Martín varios meses más tarde, sin armas desde luego, le atribuye también el delito "por sus andanzas"; a ALVAREZ, también detenido sin arma, porque habría cargado durante unas horas una "bazuca", "descubierta" mucho más tarde en distante lugar, instruyendo que se trataría de un tubo de caño y que en verdad no se sabe que es y mucho menos si es arma de guerra; a JOUVE y BANDONI, previo reconocimiento que fueron "encontrados dormidos o extendados" - en estado de absoluta prostración, según el gendarme instructor -, es decir sin posibilidad de portar armas, porque las había "en el montes"; y a STACCHIOTTI, que fue detenido en Corrientes mucho más tarde, también sin armas, por sus "confesiones"; a BOLLINI ROGA, también detenido sin armas, porque se habría encontrado una en un jeep que conducía; y al resto - LERNER, DAVILA, KORN, MENDEZ, COLINA, PAUL y FRONTINI - por sus "confesiones" y las "constancias" del sumario que ni siquiera se molestó en individualizar.-

25.-Y, además de reposar la acusación "genérica" - como lo con-

- 31 -

fiesa - en tan febles pruebas, imputa el delito del inciso b), del Artº 212 del Código Penal en concurso real con el del Artº 233.-

En primer lugar - ya lo hemos adelantado (Supra Nº 17) - uno y otro delito se excluyen y no existe en verdad concurso de delitos. Si hubo conspiración éste fué el delito principal - el Sr. Fiscal lo acepta -, la "tenencia de armas" - así lo dice expresamente cuando intenta señalar la acción de los imputados en relación con esta presunta violación penal - era indispensable para que se diera esa conspiración; o en otras palabras: sin la posesión de armas no había Ejército Guerrillero del Pueblo ni por ende conspiración. Y, a la inversa, si se da la figura del Artº 212, inciso b), queda excluida la del Artº 233.-

En segundo lugar, si no resultare así y si no se excluyeran uno y otro delito, habría un concurso ideal y no un concurso real y no correspondería acumular penas sino aplicar la pena del delito más grave (Artº 54 Cod. Penal).-

En suma: la presunta acción de los inculpados no permite la configuración de los dos delitos independientemente el uno del otro y, en todo caso, no admite el concurso real.-

De modo entonces que en la hipótesis más negativa para nuestros defendidos, admitiendo la veracidad de la creación pseudo literaria de los gendarme - excluidos por cierto aquellos que no fueron detenidos con armas según el propio sumario -, únicamente se les podría atribuir, o bien el delito del 233 o bien el del 212, pero nunca ambos;



y si así no fuera, no se les podría castigar con la suma de las penas de ambos delitos, sino con la del más grave.-

26.-Es verdad que cada hecho del cual pueda decirse que es un delito, debe seguir una pena (quot delicta, tot poenae); más es igual verdad que no debe nunca castigarse más de una vez el mismo hecho (non bis in idem).-

NÚÑEZ - no vacilamos en la transcripción por su claridad didáctica - enseña que "el concurso ideal (formal o aparente) de delitos quiere significar, como su denominación ya lo señala, que en la realidad, en la situación a que se refiere, no existe una pluralidad de delitos, sino una unidad delictiva y que, por consiguiente, a pesar de las apariencias, la imputación debe ser simple y plural" (op. cit., t. II, p. 205).-

El mismo autor suministra ejemplos dados por CAPOCELLI, citado por MASUCCI en "Concorso di reati e di pene" (p. 408 - Digesto Italiano, vol. 8, 1a. part., Torino, 1896, p. 389). Así, un individuo incendia una casa y produce varias muertes; otro hace un disparo de arcabuz y hiere o mata a varias personas; he aquí - agrega - casos en los cuales de un sólo acto dependen varias violaciones del derecho, entre sí semejantes y análogas. Según el mismo CAPOCELLI se trata de un concurso puramente ideal "porque, además de existir una sola resolución, es aplicable el principio de que un sólo delito puede resultar de la pluralidad de actos, pero de un sólo acto no puede resultar la pluralidad de los delitos".

- 32 -

SOLER, por su parte, al estudiar las fuentes de nuestro Artº 5º y la doctrina nacional, sostiene que "la base legislativa para la afirmación de la existencia del conatus ideal es, pues, la unidad del hecho, que parte de la unidad de efecto real causado. El conatus ideal se dará cuando, a pesar de esa unidad, el hecho contenga aún dos infracciones, cuando aún sea mirado por la ley como doble o triplemente delictivo" (op. cit., t. II p. 315); y agrega luego que "son los elementos que hay que investigar para el encuadramiento de un caso en el Artº 5º del Código Penal: a) Unidad de hecho; y b) Unidad de resolución".-

En el caso de estos dos delitos existiría unidad de hechos y a la vez unidad de resolución. Respecto del primer requisito cabe dudar la presunta actividad delictiva básica y esencial habría sido "conspirar para la rebelión" y la tenencia de armas no aparece como otro hecho aislado e independiente, sino que se presenta como condición que hace posible esa conspiración; y menos cabe dudar sobre el segundo requisito, existiría una sola resolución delictiva y no dos separadas e independientes, una para la conspiración y otra para la tenencia prohibida:-

Habría pues, en la hipótesis del gendarme y del Sr. Fiscal, no pluralidad de delitos, sino unidad delictiva, que, como dice, "a despecho de las apariencias, conduce a una imputación simple y plural".-

El presunto contrabando

27.-Cuatro son las personas acusadas de este delito, tres:-



DEZ, JOUVE y STACCHIOTTI como autores - y el cuarto - BELLOMO - como cómplice, en concurso material con las otras figuras que se les atribuyen.-

Ya nos hemos referido especial^{mente} al caso de BELLOMO en relación con las imputaciones de conspiración y tenencia de armas Supra N°23) y sin embargo, es preciso insistir en su caso particular con motivo de esta tercera imputación.-

El único motivo por el cual BELLOMO aparece vinculado a esta causa e imputado de estos tres delitos - así lo señala la Cámara de Tucumán en su resolución confirmatoria de fs. 1510 y así lo afirma el Sr. Fiscal cuando se remite a esta resolución a fs. 1674 - está dado por las "declaraciones" de STACCHIOTTI, quien ante el juez incompetente Dr. ISAUHALDE dijo que en Tarija tomó contacto "con un tal JORGE, cuyo apellido no recuerda" (fs. 1224); que luego viajó con él y otras personas en un jeep a "una localidad cuyo nombre desconoce, pero sí dentro de Bolivia" donde estuvieron un tiempo "sin armas" y; que "durante esos días JORGE se graduó de guerrillero" y que "terminada la ceremonia (se refiere a la de "graduación") dicha persona (JORGE) regresó a Buenos Aires (1224, 1224 vta. y 1225 vta., respectivamente); y quien, más tarde, ante la Cámara Federal, agregó que no recordaba el apellido del tal JORGE (fs. 924 vta.); que cuando volvió a Bolivia desde Orán, tras cumplir una comisión, "ya se había ausentado de ese lugar y no volvió a verlo más"; y que, por ende, el tal Jorge no pasó la frontera hacia la Argentina; que ese paso, por lo demás, lo fue sin armas

- 33 -

y que nunca vió armas en poder de nadie, y menos, por cierto, del famoso JORGE.--

Mucho más tarde, todavía, cuando prestó declaración indagatoria ante el Sr. Juez Federal de Salta, el propio Sr. Fiscal le preguntó "si cuando estuvo en Bolivia conoció a una persona de nombre JORGE RAUL BELLOMO" y contestó "que no la conoció ni la sintió nombrar" (fs. 1357 vta.).-

Vale decir entonces, que de las "declaraciones" de STACHIOTTI no puede, en ningún caso y por ningún procedimiento lógico ni jurídico, salvo por invención, inferirse que el "tal JORGE" era JORGE RAUL BELLOMO; por el contrario, de esas "declaraciones" debe necesariamente concluirse que el "tal JORGE" no era JORGE RAUL BELLOMO.

Pero, prosigamos en el análisis del "caso BELLOMO, porque, en verdad, da todavía para mucho.-

Consta en autos que JORGE RAUL BELLOMO entró y salió de Bolivia por Aguas Blancas. Salíó el 25 de Agosto y el 26 de Setiembre de 1963 y entró, es decir volvió a la Argentina, el 1º y el 27 de Setiembre del mismo año. (fs. 1259 y fs. 1261 y diligencia de fs. 1262). Estos viajes fueron reconocidos expresamente por BELLOMO en la ampliación de su indagatoria ante el Juzgado Federal de Salta (fs.1429) y resultaron suficientemente explicados. Además, esa explicación, clara e indubitable, sobre todo verosímil, aparece justificada y confirmada por la declaración de BRUNO ADALBERTO STROBINO (fs. 1438), quien, en su carácter de propietario y director del periódico político "LA MONTONERA", informa que en-

comendó a JORGE RAUL BELLOMO la misión de trasladarse a la República de Bolivia para entrevistar al líder boliviano JUAN LECCHIN y que aquél realizó dos viajes al país hermano "con esa única finalidad" y uno a Salta; y agrega que los mencionados viajes se realizaron en agosto, setiembre y noviembre de 1963 "corriendo todos los gastos por cuenta de la administración del periódico".-

Sin perjuicio de aquel reconocimiento y de la explicación de BELLOMO y de su confirmación por parte de STROBINO, por el sólo hecho de coincidir el primer paso a Bolivia, el mismo día-25 de Agosto de 1963 - con la entrada a ese país de MIGUEL JUAN GOYECHEA supuesto "guerrillero" PIRINCHO - no ha sido habido, ni se sabe si el tal PIRINCHO es o no el tal GOYECHEA y ni siquiera si existió o no dicho "guerrillero" - y de ADOLFO ROTBLAT - presunto "guerrillero" PUPI, que también habría sido fusilado, aunque a nadie se ha atribuido su presunta muerte - , se tiene a BELLOMO por autor en concurso real de los tres delitos incriminados.

Adviértase, además, admitiendo que las manifestaciones de STACCHIOTTI, unidas a este confesado paso a BOLIVIA el mismo día que GOYECHEA y ROTBLAT, constituyeran "pruebas" contra BELLOMO y que pudiera concluirse, de las primeras, que el guerrillero" JORGE era JORGE RAUL BELLOMO y no cualquier otro JORGE y de este paso, que GOYECHEA Y ROTBLAT eran en verdad los "guerrilleros" PIRINCHO y PUPI y, todavía, que no hubo mera coincidencia y que el ingreso a Bolivia se produjo por los tres al mismo tiempo y con la mismas finalidades en esta absurda hipótesis - decimos - ¿ qué hechos se

1 PA 4

- 34 -

podrían atribuir a BELLOMO?

¿Conspiración? No. Y no, en primer lugar, porque su actividad "conspirativa" se habría desarrollado en Bolivia y no la Argentina; en segundo lugar, porque la actividad de BELLOMO en territorio extranjero, según STACCHIOTTI, de quién no se puede prescindir en esta hipótesis, habría consistido solamente en su participación en tareas de exploración, sin armas; y, en tercer lugar, porque BELLOMO habría regresado a Buenos Aires antes del ingreso al país de los "guerrilleros" cuando aún ni siquiera se había dado la "proclama" del Comandante SEGUNDO y no podía haber entonces comenzado la "conspiración".-

¿Tenencia de armas? Menos aún, porque BELLOMO, hasta que éste regresó a Buenos Aires y STACCHIOTTI no lo vio más, no tenía armas - ateniéndonos a la primera "confesión" de éste ante el Juez ISAU-RRALDE - y porque, después del ingreso al país, ya en ausencia de BELLOMO, tampoco nadie tenía armas.-

¿Contrabando? Mucho menos todavía, porque cuando el pretendido ingreso de los "guerrilleros" al país desde Bolivia BELLOMO no estaba entre ellos - siempre nos remitimos a las "confesiones" de STACCHIOTTI -; porque ese "ingreso", según el gendarme instructor y según los respectivos autos de procesamiento, se habría producido "en setiembre de 1963" y sucede que en ese mes, el 26, BELLOMO salió del país, y el 27 regresó, es decir que no pudo participar en la presunta "introducción" de armas, y, finalmente, por añadidura, porque resulta que BELLOMO, en los primeros "quince días del



mes de setiembre de 1963" rindió la asignatura de traumatología en la Facultad de Medicina de Buenos Aires y el día 8 de ese mismo mes y año firma en Villa Ballester (Bs.As.) el libro de asistencia de la Estación Sanitaria Dr. Enrique Marengo en donde se desempeñaba como practicante, según constancias del folio 379 del libro de Asistencias de la Asociación de Practicantes (Declaración a fs. 1218 de ELBA DELIA RETAMOSA).-

Y, para concluir con este increíble "caso", resulta todavía que en las fechas en que STACCHIOTTI dice haberse entrevistado con el tal JORGE por primera vez en Tarija - entre el cuatro o cinco de setiembre de 1963" (fs. 1224) - y luego haber viajado con él y otras personas a otro lugar de Bolivia - "cuatro o cinco días después" (fs. 1224) - , BELLOMO estaba prestando guardia en la recordada Estación Sanitaria de Villa Ballester, desde que firmó el Libro de Asistencia, como hemos visto, el día 8 de setiembre de 1963 y, para las fechas de su presunta estadía en Bolivia - entre el cuatro o cinco de setiembre y el diez u once -, BELLOMO ya había salido de Bolivia - lo hizo 25 de Agosto - y recién regresó el 26 de setiembre, oportunidad en que sólo permaneció hasta el día siguiente, 27.-

BELLOMO, entonces, sólo podría haber participado del contrabando, como autor o como cómplice, si hubiera poseído el don divino de la ubicuidad y hubiera estado, al mismo tiempo, en Tarija y en Villa Ballester el 8 de setiembre de 1963 y dentro y fuera de la Argentina, al mismo tiempo, desde el 1º de ese mes año -

- 35 -

fecha de su primer retorno desde Bolivia a la Argentina - hasta el 26 de dicho mes y año - fecha de su segundo viaje desde la Argentina a Bolivia.-

En suma; está probado que BELLOMO no estuvo en Bolivia a lo largo o durante el curso del mes de setiembre de 1963 - mes del vocado contrabando - y que sólo el 26 y 27 de ese mes, de ida y retorno, cuando ya el contrabando, es decir la pretendida "introducción" de armas, se había producido.

Finalmente, es imprescindible recordar, siempre en relación a BELLOMO, que el SR. Fiscal se negó a considerar en la instancia instructoria, antes de calusurado el sumario, la prueba de descargo ofrecida y producida por BELLOMO y que consistía en la testimonio de STROBINO; que al Sr. Juez, por su parte, admitió la exclusión esa prueba y que la Cámara de Tucumán guardó elocuente silencio respecto.-

En síntesis, BELLOMO está acusado y pesa sobre él la amenaza de una condena por diez años de prisión, además de soportar ya largos meses de injusta cárcel, por el gravísimo e imperdonable delito de llamarse JORGE RAUL y por haber aceptado la misión de entrevistar en Bolivia a JUAN LECHINI.

¿No será, también, porque es un dirigente estudiantil y un hombre de izquierda y porque fue presidenta de la Federación Universitaria Argentina?

Acaso en estos antecedentes esté la causa que no imaginábamos de su inclusión en este proceso y de la vehemencia y tenacidad con

que se persigue su condena.-

28.-La imputación de contrabando reiterado contra MENDEZ, JOUVE y STACCHIOTTI se funda, según lo afirma el S.^r. Fiscal (fs.1674 vta.), en "sus amplias confesiones".-

La primera operación de contrabando habría sido la llamada "DORADO" realizada el 23 de setiembre de 1963 por la zona de Aguas Blancas - recordamos, de paso, que en esa fecha BELLOMO ya había salido de Bolivia y que no había vuelto a reingresar - y la segunda, la llamada "TRAMPOLIN", producida en los primeros días de Diciembre del mismo año y de la que habrían participado solamente MENDEZ y JOUVE, no así STACCHIOTTI.-

Sobre aquellas "amplias confesiones" cabe reiterar cuanto ya hemos escrito al respecto en capítulos anteriores (8,9,10,11,12, 13,14,15, y 16) y cuanto dijimos antes sobre el tema en otras presentaciones judiciales, especialmente en nuestro recordado memorial ante la Cámara de Tucumán.-

Solo agregaremos ahora algunas referencias harto significativas y más que sospechosas y un testimonio tan elocuente conrevelador.-

MENDEZ y JOUVE, los dos "confesantes", son detenidos, el primero, a la hora 2,45 en la madrugada del 15 de Abril de 1964, y el segundo, a la hora 16,30 del 16 del mismo mes y año (fs.274 - informe Sub-alferez JUAN ANGEL DOMINGUEZ - y fs.298 - informe Primer Alfez JOSE LUIS GOMEZ, respectivamente); MENDEZ, en "estado de desnutrición general por hipoalimentación" (informe de fs.296)

17/4

- 36 -



... JOUVE, con "distrofia general por hipocalimentación", "con las piernas hinchadas y todo el cuerpo dolorido" (informe Primer Alférez GOMEZ e informe médico de fs. 303).-

El primero "presta" declaración a las diez de la mañana del 16 de abril (fs. 288) y desde la hora de su detención hasta la de su declaración al día siguiente, en ese estado físico, realiza estas actividades: 1º) "declara" ante los gendarmas que le detienen, durante la noche; 2º) "declara" nuevamente ante el Jefe del Escuadrón Nº 20 de Oran, Comandante ROBERTO BOGADO - otro nombre que es preciso no olvidar-, luego que éste arriba al lugar de la detención a las seis de la mañana del mismo día 15; 3º) A las ocho, es obligado, en calidad de guía, a acompañar, "convenientemente custodiado", a una patrulla diez kilómetros hasta el obraje Martínez y luego, a pie, "cruzando el río con el agua a la cintura", dos kilómetros más por entre el monte, hasta el lugar donde son detenidos COLINA, KORN y PAUL, todos "prácticamente desvanecidos de hambre"; 4º) Desde ese momento - 9,45 horas -, en compañía de los otros tres jóvenes "desvanecidos", siempre a pie, es obligado a recorrer de regreso los primeros diez y los segundos dos kilómetros, cruzando siempre el río con el agua al pecho, y recién a las 19 aparecen como "recibidos" por el gendarme instructor en Oran, evidenciando "un marcado agotamiento físico por el hambre y la vida en el monte, con múltiples picaduras de mosquitos, y la ropa a la miseria".-

Estas referencias no son por cierto nuestras, ni tampoco de MENDEZ ni de ninguno de los procesados; son del oficial de Gendarmería

que preside la patrulla que los aprisiona, por una parte, y con expresiones del propio gendarme instructor, por la otra.-

Bien; es de presumir que ese trajín, desde que fué detenido hasta que llegó a Oran, no le permitió dormir durante la madrugada, la mañana y la tarde del día 15 y que sólo pudo haber descansado después de las 19 de ese día y ya el 16, a la hora 10, es "indagado"; y es también de presumir que dado su estado físico no se habría recuperado aún hasta esa hora y que su postración general - "estado de desnutrición general por hipoalimentación" y "marcado agotamiento físico" - no tornaban ni humana ni jurídicamente posible ningún interrogatorio ni constituían el clima apto para una "confesión".-

Y más graves se tornan estas presunciones si, todavía, se advierte que PAUL - en estado de absoluta postración física y "afectado de síndrome psíquico depresivo obsesivo con alucinaciones visuales y auditivas" (informe de fs. 369 vta.) - es "indagado" y "confiesa" el mismo 17 de abril a las 21 horas, sólo dos después de haber sido "recibido" en Oran por el gendarme instructor; que COLINA - en igual estado y padeciendo también un "síndrome psicológico" (fs. 369 vta.) "confiesa" a las 23; que KORN lo hace a las 7 horas del día siguiente, 16 de Abril.-

¿Cómo es posible que esas "confesiones", arrancadas en tal situación a hombres física y moralmente destruidos, prácticamente sin intervalo, sin darles tiempo, el mínimo indispensable, para su mediana recuperación, puedan ser tenidas en cuenta?

Y esto en la hipótesis que no hubieran sido amenazados, ni ve-

- 37 -

jados ni torturados, ni sometidos a simulacros de fusilamientos, ni apremios ilegales; es decir, en la hipótesis que se hubiera obrado con ellos humanamente, con toda solicitud, con cortesía, con "guante blanco".-

Más resulta, según todos lo denuncian, reiterada y coincidentemente, que, por el contrario, COLINA "fue objeto de amenazas físicas y morales y constantemente golpeado cuando iba a prestar declaración" y cuando lo detuvieron "fue desnudado completamente e hicieron un simulacro de fusilamiento" (fs. 1337 y ss.); que KORN, "desde que lo tomaron detenido fue constantemente amenazado y golpeado por personas... que estaban vestidas de militar" y junto con COLINA, PAUL y MENDEZ, "desnudados y golpeados" y ^{AP} ocasión de su detención "hicieron un simulacro de fusilamiento, haciéndoles una ráfaga de ametralladora encima de ellos" (fs. 1342); que PAUL "no podía leer sus declaraciones dada su excitación nerviosa" y para que firmara le "daban patadas y manguerazos" (fs. 1342); que MENDEZ, cuando fue detenido entre las doce y tres de la madrugada del 15 de Abril de 1964, "fue conducido a una habitación de la casa del Sr. Pino", "ahí lo hicieron desnudar", "acto seguido le comenzaron a dar golpes" dos sub-alfarces que luego supo se llamaban SEBASTIQUI Y DOMINGUEZ - siempre es bueno recordar los nombres -, "lo estuvieron golpeando hasta la siete de la mañana, perdiendo varias veces el conocimiento dado el estado en que se encontraba" hasta que llegó el comandante BOGADO y dió la orden que le llevaran remontando el río y le aplicaran "la ley de fuga", que "luego a golpes y empujones los condujeron a la casa de Pino" y de allí a Oran, donde les "tuvieron sin comer",

sin darles agua y parados contra la pared", que a golpes de manguera le interrogaron "hasta la media noche", lo "llevaron a una celda y durante dos o tres días siguió siendo interrogado en esa forma" hasta que una noche perdió la noción del tiempo" (fs.1415)

Y confirmando todo esto y mucho más, están, no ya solamente las denuncias de los catorce procesados, sino las de once personas más ^{de} vinculadas luego de la causa por sobresimiento definitivo en donde, a pesar de los largos meses de cárcel que padecieron, fueron "reivindicados" cuando se declaró - ¡cruel ironía! - que el proceso no afectaba su "buen nombre y honor"...

De todas las declaraciones sobre las torturas transcribiremos una, por su elocuencia y expresividad y por tener origen en un médico psiquiatra que fué obligado testigo y víctima también de tan inhumanos procedimientos: el Dr. SAMUEL KICZKOVSKY.-

Este calificado testigo dice:

"En una oportunidad fué sacado de la celda en la que se encontraba con otros detenidos, se le arrojó una manta encima de la cabeza se lo obligó a sentarse en el piso con el rostro dirigido hacia el patio, en esa situación permaneció durante alrededor de media hora teniendo la sensación de que algo muy grave estaba ocurriendo por el clima de nerviosismo, de exaltación, de gritos, de insultos que allí se escuchaban. Se le llamó, se le sacó la manta que lo cubría a golpes y empujones, se le colocó en la guardia con la cara mirando hacia la pared, lo tomaron de ambas manos y con una soga se la sujetaron tras la espalda. De a-

"

- 38 -

"llí se lo sacó a empujones hasta un patio oscuro siendo inmedia-
"tamente rodeado por un grupo de gendarme que lo comenzaron a gol-
"pear con las manos y con objetos duros que parecían ser las cula-
"tas de las armas que portaban. Se le obligaba a correr, se le de-
"tenía cuando corría tirando de la soga, haciéndolo caer, en esas
"condiciones se le daban puntapiés; en un momento en que se encon-
"traba caído, sintió un golpe seco y duro en la sien izquierda do-
"nde se abrió una herida de la que manaba abundante sangre, sinti-
"el ojo izquierdo tapado mientras los gendarmes que parecían desca-
"gar su odio por su condición de profesional - médico - le decían
"doctorcito te vamos a llevar a reconocer dos fiambres, si no lo
"hacés, te va a ocurrir lo mismo que a ellos. Lo siguieron empuja-
"do y golpeado a través de un recorrido de unos setenta a ochant
"metros donde se encontró con tremendo espectáculo. Sobre dos cho-
"pas estaban depositados dos cadáveres y alrededor de ellos un co-
"junto de oficiales y suboficiales y gendarmes lo recibieron a go-
"pes y a insultos. A su derecha un suboficial de apellido Benítez
"comenzó a golpearlo en la zona hepática exigiéndole el reconoci-
"miento de los cadáveres. Un oficial de apellido Barrionuevo, se l
"aproximó y comenzó a insultarlo y el dicente percibió un claro a-
"liento alcohólico; en ese momento con su bota le pisó y atrapó s
"pies derecho que se encontraba descalzo porque había perdido en
"las corridas un calzado y sujetándolo de esa manera comenzó a go-
"pearlo en ambos oídos con las palmas de las manos haciéndole pre-
"guntas, intimándolo a que las respondiera. En esos momentos tuvo





"la sensación de que su vida estaba en peligro, pero además
"sintió la tremenda preocupación por su futuro como médico pues
"to que conocía perfectamente el tremendo deterioro que podía
"causarle en su audición semejantes golpes; creyó que estallaban
"los tímpanos y que tal vez nunca más pudiera oír. En un momen-
"to creyó escuchar una voz de mando que decía "basta Barrionuevo,
"sáquenlo", era la voz del Comandante Bogado a quien en ese momen-
"to individualizó que se encontraba con los codos apoyados sobre
"la caja de un camión y que lo miraba burlándose acompañado a su
"lado por una botella que parecía ser de ginebra y algunos vasos
"alrededor. También individualizó en esa circunstancia al instrug-
"tor Comandante Saez y su ayudante el suboficial Barrionuevo. De
"allí se lo sacó y se lo trasladó continuando por todo el trayec-
"to con golpes, empujones e insultos hasta la enfermería donde
"un sargento enfermero de apellido Tintilay empezó a curarle la
"herida que tenía en la frente, mientras él procedía en su ta-
"rea desde atrás impidiendo que viera porque se me tenía sujeta
"do, lo continuaban golpeando en la nuca y en la espalda. Desde
"allí se lo trasladó a la guardia y pensó que tal vez termina-
"ban allí los sufrimientos. A los cinco minutos nuevamente lo
"sacaron en esa oportunidad le sujetaron nuevamente las manos a
"la espalda con un cinturón y otra vez lo llevaron por un aspa-
"cio completamente oscuro, a empujones, puntapiés, culatazos, ha-
"cia el interior del Escuadrón donde se encontraban distribuidas
" las oficinas. Allí se lo introdujo en una habitación que no té-

- 39 -

"nía ningún mueble. En sus tres rincones ^ovió más que el cuerpo,
"las espaldas de tres personas que se encontraban sentadas con la
"cara mirando hacia la pared. Se le obligó aponerse con las rodi-
"llas afirmadas en el piso, se la levantaron ambas manos apoyándo-
"las contra la pared, obligándolo a permanecer en esas condiciones
"durante toda la noche. Periodicamente, cada cinco, diez minutos,
"llegaba un suboficial u oficial para verificar si no había cambia-
"do de posición. Se lo amenazó de muerte, que a la madrugada se los
"iba a fusilar. Durante toda esa noche no supo quienes eran esas
"otras personas. Al día siguiente sintió que llamaban a una perso-
"na identificada como Héctor Jouve, Carlos Bandoni y Oscar Del Ho-
"yo. En estas mismas condiciones permaneció durante varios días.
"No recuerda exactamente que día, llevaron hasta la misma habita-
"ción otro detenido que luego supo que se llamaba Jorge Paul. Le
"llamó la atención desde el primer momento en esta persona un es-
"tado de clara y manifiesta alteración mental evidenciada por alu-
"cinaciones de orden visual y auditivo, un estado de excitación y
"un estado de obsesión referida al hambre, a la alimentación. Decía
"ver pasar ante su vista cocineros que llevaban manjares, diversos
"platos de comida que se negaban a suministrar. Tenía impulsos de
"fuga y una evidente pérdida de conciencia de la realidad. Esto fue
"un elemento más de tortura para el dicente. Luego fue conociendo
"a través del relato de los demás detenidos, de que todos habían
"sido objeto de trato similar. Alrededor del segundo o tercer día
"de estos sucesos, fue llamado por el médico del Escuadrón Dr. Acop



"cio, quién lo examinó en el centro de una rueda que formaban los
 "mismos gendarmes que noches anteriores lo habían torturado. En
 "esas circunstancias le pidió al Dr. Acencio que como colega que-
 "ría hablar a solas con él; este accedió y entonces le denunció
 "lo ocurrido y le hizo un llamado a su conciencia de profesional
 "para que en su oportunidad expusiera ante las autoridades compe-
 "tentes la verificación de las lesiones que en ese momento estaban
 "comprobando. Le hizo un llamado a su conciencia haciéndole recor-
 "dar la tradición del gremio médico de su país que en oportuni-
 "dades similares habían sabido ser consecuentes con su juramento hi-
 "pocrático. Le recordó para darle un ejemplo, la valentía del Dr.
 "Caride que en circunstancias sinó iguales, pero sí semejantes,
 "no vaciló en denunciar las torturas que había sido objeto el es-
 "tudiante Bravo. El Dr. Acencio le respondió de que estaba sorpren-
 "dido que también se lo hubiera golpeado al exponente y le insinuó
 "de que era mejor no recordar más al asunto. Que ese era el clima
 "del Escuadrón Orán y que en esas condiciones suscribió sus decla-
 "raciones dadas en Gendarmería"

Después de esta larga transcripción, que revela con expresiva so-
 briedad y serena firmeza la tragedia que vivió un hombre civilizado y
 culto en este país nuestro y que le permite ser testigo lúcido de un
 episodio danteíco que ningún argentino puede admitir que se repita y
 que reste ignorado e impune, ¿puede fundarse una acusación fiscal en
 esas "condiciones", prestadas en medio de ese clima de violencia e inti-
 midación?

- 40 -

29.-La situación de JOUVE, el otro "confesante", es idéntica a la de MENDEZ.-

Es detenido junto con BANDONI el 16 de Abril de 1963 a las 16,30 horas, como lo hemos ya recordado, "acostados al parecer enfermos", "enclenques y en completo agotamiento físico" (informe al Primer Alférez GOMEZ, fs. 298) y recién llegan al cuartel de Oran a las 9,30 horas del día 18 de ese mes y año. El primero aparece "confesando" el mismo día a las 20 hs. y el segundo, también el 18 de Abril a las 23.

Es decir que desde la hora de la detención hasta la del arribo al Escuadrón Nº 20, en ese deplorable estado, permanecieron en el monte con la patrulla de gendarmes que los apresó más de dos días y toda la travesía en el monte la hicieron a pié, cargados con bultos y JOUVE descalzo, como lo revelan, incluso patéticamente, algunas fotografías introducidas al proceso, tal, verbigratia, la de fs. 337, entregada por Gandarmería a la revista PANORAMA, donde JOUVE y BANDONI, cargados con bultos y mochila, en medio de gendarmes que los encañonan con sus ametralladoras, caminan inclinados y desfallecientes por el medio de un río torrencioso.-

¿Y qué trato inmediato y mediate reciben ambos prisioneros?

JOUVE refiere que "fué obligado a declarar en el lugar donde había sido detenido en el monte... a puñetazos y culatazos", que "ese mismo día a la tarde los obligaron a caminar... remontando el río y el Primer Alférez GOMEZ manifestó que no había ningún problema al lo mataban allí y lo tiraban al agua, ya que tenían orden de la superioridad de tirar a matar donde se encontraran", que previos "simulacros



de fusilamiento"... "los cargaron con más de treinta y cinco kilos, insistiendo que en Gendarmería les iban a aplicar la picana y otros medios más sutiles de torturas", que ya allí "los tuvieron incomunicados como diez días pegándoles diariamente casi siempre de noche"... "poniéndole el caño de la metralleta en el cuello" y "otras veces una soga también en el cuello" (fs. 1372); y BANDONI relata que cuando los detuvieron "los hicieron poner desnudos"... "dándole patadas, culatazos y piñas" y "poniéndole el cuchillo en la garganta" que "a la mañana del otro día "les ataron las manos a la espalda y les cargaron las mochilas con más de treinta y cinco kilos a la espalda" y que "al llegar a Gendarmería siguieron con los mismos tratos" (fs. 1380).-

¿Cómo nos preguntamos y se pregunta cualquier ser humano - no iban a firmar las declaraciones que les preparaban y "confesar" lo que los gendarmes querían?

¿Cómo resistir en este estado físico tales violencias?

30.-Corresponde a esta altura mostrar una última y singular circunstancia que atañe a las "confesiones" de los detenidos entre los días 15 y 16 de Abril - MENDEZ, COLINA, KORN, JOUVE y BANDONI.-

Hasta el 18 de Abril a las 23 horas - día y hora en que concluye con la de BANDONI las primeras "indagatorias" de este grupo de detenidos - las "confesiones" se relacionan con hechos menores y no resultan suficientes.-

BANDONI aparece reconociendo a algunos "guerrilleros" y admitiendo que le habían asignado un arma, así como las armas que habrían

- 41 -

portado otros (fs.280); COLINA, igualmente (fs.282); Korn, describiendo a otros, al Comandante SEGUNDO entre ellos y a los anteriores detenidos, y reconociendo su arma y la de otros (fs.284); MENDEZ, aceptando su incorporación al E.G.P., sus armas y las de otros, la existencia de un "código disciplinario del E.G.P." que poseía el Comandante SEGUNDO y describiendo a otros "guerrilleros"; y JOUVE, parejas o similares "confesiones" que las de MENDEZ (fs.304).-

Pero, las "confesiones" graves vienen luego, en sucesivas "ampliaciones" de las indagatorias, todas posteriores a la madrugada del 19 y el 20 de Abril de 1963, es decir a la trágica "noche de San Bartolomé" que todos denunciaron y que describe el Dr. KICZKOVSKY y a la muerte en combate del Gendarme ROMERO y al asesinato de HERMES Y JORGE RAUL GUILLE, que se producen el 18 de Abril a la 8,30 horas y ese mismo día a las 20, respectivamente.-

La muerte de aquel gendarme por HERMES, en defensa propia, según la propia Gendarmería lo reconoce a través del testimonio del Gendarme ALFONSO PORTILLO (fs.328) y de una pericia balística - éste dice que ROMERO disparó primero y que HERMES le respondió y la pericia informa que había atascada una bala en el caño del arma que portaba el mencionado ROMERO -, rompe todas las compuertas y da rienda suelta a la barbarie incontrolada. Y sucede, aquella madrugada, la tortura individual y colectiva ante los cadáveres descompuestos e insepultos de HERMES y JORGE GUILLE que han descrito el nombrado Dr. KICZKOVSKY, diez personas y todos los inculpados.-

Y siguen, subsiguientes a esa noche, nuevas "confesiones" a tra-



ves de sucesivas y cada vez más detalladas "ampliaciones", tomadas con cronométrica regularidad a las horas más dispares. MENDEZ, el 20 de abril a las 9 (fs. 343); KORN, el mismo día a las 10 (fs. 345); COLINA, también el 20 a las 11 (fs. 346); PAUL, idéntico día a las 12 (fs. 347); RUIZ, a las 14 (fs. 348); CABANA, a las 16 (fs. 349); JOUVE, el 22 a las 21 (fs. 359); MENDEZ (segunda ampliación), el 25 a las 8 (fs. 369); FRANCO, el 2 de Mayo a las 10 (fs. 389); NORA LEVIN, el mismo día a las 14 (fs. 392); KORN (segunda ampliación), el 3 de Mayo a las 17 (fs. 397); JOUVE (segunda ampliación), el 9 de Mayo a las 8 (fs. 404); MENDEZ (tercera ampliación), el mismo día a las 16 (fs. 407); JOUVE (tercera ampliación), el 12 de Mayo a las 12 (fs. 434); MENDEZ (cuarta ampliación), el mismo día a las 16 (fs. 436); COLINA (segunda ampliación), el 12 a las 22 (fs. 440); BANDONI (segunda ampliación), el 12 a las 20 (fs. 441); JOUVE (cuarta ampliación), el 15 de Mayo a las 16 (fs. 450); JOUVE (quinta ampliación), el 18 de mayo (fs. 461); MENDEZ (quinta ampliación), el mismo día (fs. 461); KORN (cuarta ampliación), también el mismo día (fs. 462); BANDONI (cuarta ampliación), al mismo día (fs. 462 vta.); PAUL (tercera ampliación), siempre el mismo día (fs. 463); KORN (quinta ampliación), el 23 de Mayo a las 15 (fs. 493); MENDEZ (sexta ampliación), el 3 de Junio a las 10 (fs. 540); JOUVE (sexta ampliación), el mismo día a las 11 (fs. 541); y otra vez KORN (sexta ampliación), el mismo día a las 12 (fs. 542).-

Y aquí, en estas "ampliaciones", van apareciendo nuevas "confesiones", cada vez más tremendas y cada vez más absurdas e imposibles,

- 42 -

"completándose" la novela truculenta del gendarme instructor y "confirmándose" su fabulación.-

Ya se había agotado toda capacidad de resistencia en los "indagados", ya nada importaba salvo eludir los tormentos, ya en nada ni en nadie se podía esperar, ni en jueces ni siquiera en abogados, quienes, por lo demás habíamos sido "proscriptos" del Escuadrón Nº 20 de Oran por el Comandante BOGADO cuando nos impidió, malgrado nuestras protestas, todo contacto con nuestros defendidos y cuando los incomunicó desde el 22 hasta el 27 de Abril, para evitar que nosotros y los miembros del Colegio de Abogados de Oran, en compañía de un diputado y un médico, pudiéramos constatar las huellas recientes de los golpes y torturas.-

Las "confesiones" finales fueron así el corolario a la violencia y el resultado del descreimiento y el absoluto desamparo.-

32.- Ya hemos demostrado cómo la figura de la tenencia de armas prohibidas que reprime el inciso b) del Arte 212 del Código Penal excluye la del contrabando que sanciona el inciso a) del Arte 187 de la Ley de Aduana.-

Conviene, sin embargo, insistir sobre la imposibilidad jurídica de que configurado uno se tipifique el otro y sobre la imposibilidad, también, que pueda darse aquí, independiente de esa recíproca exclusión, la figura del contrabando.-

Reiteramos así que ambas figuras penales sancionan la misma acción: "introducir"; y recordamos que el hecho concreto incriminado consiste precisamente en "haber introducido" al país desde el exte-

rifor armas, municiones y explosivos, "fuera de los casos legalmente previstos o sin la debida autorización", como reza el inciso b) del Artº 212, o "por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente", como expresa en inciso a), del Artº 187 de la Ley de Aduana, con la finalidad de "conspirar" o "promover" una conspiración".-

Si el hecho es el mismo y también única la finalidad, en otras palabras, si hay unidad de hecho y unidad de resolución, no puede haber dos delitos ni dos penas, sino un sólo delito y una sola sanción penal.-

Estamos aquí frente a un caso, más que de concurso de leyes, de exclusión de delitos, o de "concurso aparente".-

De esta forma, si la acción atribuida a STACCHIOTTI, MENDEZ y JOUVE, estuvieren probada - hipótesis que desde luego negamos -, esa acción no configuraría el delito de contrabando, sino el de introducción de armas de guerra y este delito, en tal hipótesis, se daría en concurso ideal y no en concurso material con el de conspiración para la rebelión.-

Repárese que la Ley de Aduana habla de "introducción de mercaderías" y que está orientada a la defensa de intereses fiscales: "...aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes fiscales"; "... recaudación de los derechos aduaneros y tasas ..."; etc. (Artsº 1 y 2).-

La expresión "mercaderías" y la finalidad fiscal que informa la ley excluyen todos aquellos materiales o elementos que no se in-

- 43 -

corporen ilegalmente al país para ser negociados y cuya introducción no importe una evasión de gravámenes, derechos o tasas en perjuicio del Fisco. De esta forma, las armas de guerra y demás elementos y materiales que se habrían introducido al país ilegalmente para conspirar e intentar una rebelión, no son por cierto las "mercaderías" que define el inciso a) del Artº 187 de la Ley de Aduana ni la finalidad de esa presunta introducción ilegal es la de evadir derechos o tasas, objetivo que caracteriza el delito de contrabando que castiga dicho inciso. Contrabando es así una forma específica de defraudar al Fisco; e introducir y detentar armas para promover una rebelión no configura ni puede configurar el contrabando.-

Si algún delito podría atribuirse a estos tres procesados sería, entonces, el del inciso a) del Artº 212 del C. Penal y no el del mismo inciso del Artº 187 de la Ley de Aduana.-

El razonamiento parécenos evidente; más, si no se reputara así, es incuestionablemente evidente que nunca podría darse el concurso material de delitos entre la introducción de armas y su posterior tenencia y el contrabando.-

Habría, en tal hipótesis, solamente un concurso ideal.-

Recordamos, al respecto, que así lo entendió el Juez Federal de Salta en los autos de procesamiento y, por consiguiente, la Cámara de Tucumán que los confirmó; el Sr. Fiscal, de esta forma, aunque invoca dichos autos y los hace suyos, olvida que allí fueron calificados estos delitos, en relación a STACCHIOTTI, "como supuesto autor del delito de conspiración y de contrabando de armas, este último en



Concurso ideal con el de tenencia de armas prohibidas, previstos y penados por el Artº 233 del Código Penal y Artº 55 del mismo Código y artículo 187 inc. a), 189 inc. a) y f) de la Ley de Contrabando 14.792 y Artº 212 inc. b) del Código Penal"; que igual calificación merecieron MENDEZ y JOUVE.-

En síntesis: no habría dos delitos - contrabando y tenencia de armas -, sino uno sólo - el segundo -; y si así no fuere, no habría concurso real sino concurso ideal. De allí que no sea legítimo sumar las penas, como lo hace el Sr. Fiscal, sino, en todo caso, aplicar la pena correspondiente al delito más grave.-

El homicidio

32.-El Sr. Fiscal pide para MENDEZ y JOUVE la pena de prisión perpetua porque - dice - han confesado "su participación en el fusilamiento de NARDO".-

NARDO sería CESAR BERNARDO GROSVOLD y la "participación" de MENDEZ y JOUVE en ese alegado homicidio habrían consistido, la del primero, en haber actuado como Fiscal de un Tribunal Militar que se constituyó para su juzgamiento de acuerdo al Reglamento de Justicia Nº 2 del E.G.P. y que decidió su fusilamiento; y la del segundo, en haber integrado ese mismo Tribunal como Vice-Presidente 2º.-

El Sr. Fiscal, siempre impreciso, se remite a las "confesiones" de ambos imputados, aunque no las examina; invoca el llamado "Diario de Hermes" que "aparece" reconocido por ambos en esas "confesiones", aunque no señala en qué consiste y qué dice dicho titulado "Diario"; y, finalmente, alude a un cadáver encontrado en la selva

- 44 -

en pleno estado de descomposición y que tiene por el de CESAR BERNARDO GROSVALD, reconocido por su hermano SAMUEL y por su tío ALBERTO.-

Sobre las "confesiones" y su valor probatorio, ya hemos escrito lo necesario y aún más de lo necesario, Nos remitimos, entonces, a todo lo dicho.-

Ahora, para examinar este presunto delito, nos reduciremos a lo que surge de esas "confesiones" jurídicamente inexistentes y nulas y a los otros elementos del sumario írrito del gendarme instructor que el Sr. Fiscal menciona en la acusación.-

33.-MENDEZ, según aquellas "confesiones", habría dicho que NARDO a quien aparece reconociendo como CESAR BERNARDO GROSVALD, había sido acusado por "insubordinación, descuido con el material militar y tentativa de desertión" y JOUVE, por su parte, que la acusación habría sido por "insubordinación, falta de moral revolucionario y descuido con las armas y material de guerra".-

Se advierte una primera contradicción que desvirtúa la tesis del Sr. Fiscal en cuanto a la total coincidencia entre las "confesiones" del uno y del otro: mientras para MENDEZ habría mediado la acusación de "tentativa de desertión", para JOUVE no habría existido esa imputación, sino la de "falta de moral revolucionaria", "delito" que el primero aparece ignorando.-

Pero, no está allí lo importante, sino en las "confesiones" mismas y en la responsabilidad penal que de ellas derivaría.-

¿Qué habría "confesado" MENDEZ y qué JOUVE?

El primero, que habría sido Fiscal en dicho Tribunal y que ha-



bría pedido, en el carácter de tal, "se aplique el Reglamento" (fs. 436); y el segundo, que habría sido Vice-Presidente Segundo del mismo Tribunal y que "el Presidente... decidió acorde con el Reglamento aplicar la pena de muerte al acusado" (fs. 434).-

El gendarme instructor, cuando sustituyó a MENDEZ y a JOUVE en estas "confesiones" y escribió por sí el contenido de éstas, puso mucho calo en su empresa, pero no el suficiente para que de esas "confesiones" pudiera surgir, irrefutable, la responsabilidad de ambos por el presunto homicidio de NARDO o GROSVALD o de quien en definitiva pueda resultar el cadáver "reconocido" como el de CESAR BERNARDO GROSVALD.-

Adviértase, en relación a esas "confesiones", su real contenido y sus consecuencias.-

MENDEZ, en la hipótesis que hubiera pedido la aplicación del Reglamento - ésta y no otra es la participación que le atribuye el gendarme que confiesa por otros -, no sería punible como participe en los términos de Arto 45 del Código Penal, texto que invoca el Sr. Fiscal.

Y no lo sería por irrefutables razones de hecho y de derecho.-

4 NARDO ^{que habría} ~~estaba~~ imputado, según se le hace decir a MENDEZ, de "in subordinación, descuido con el material militar y tentativa de deserción", de acuerdo al Reglamento de Justicia Militar N° 1, cuya "aplicación" habría reclamado MENDEZ como presunto Fiscal, no le habría correspondido la pena de muerte.-

En efecto, ese Reglamento, que sería el que obra a fs. 422 de los autos, sólo sanciona imperativamente con la pena de muerte - así

- 45 -

resulta de su texto - la "insubordinación ante el enemigo" y el gendarme no nos dice, en parte alguna de su fábula, que en la época del alegado juzgamiento a NARDO se estuviera "ante el enemigo" y NARDO aparece acusado simplemente por "insubordinación". El castigo de este "delito", dentro de ese Reglamento, sería potestativo del Tribunal si la "insubordinación" no se produce "ante el enemigo" y de allí, siempre en la versión del gendarme instructor, que MENDEZ no podría haber reclamado la pena de muerte si, como se le hace "confesar", solo habría pedido la "aplicación" de dicho Reglamento.-

Su presunta "participación", entonces, habría sido inidónea e inútil, sin relación con el invocado delito de homicidio, o, lo que es lo mismo, su petición, en los términos del Art. 45, no habría sido determinante del homicidio y, por ende, no podría ser acusado ni castigado como instigador.-

Sería exactamente el caso de quien instiga a otro para que, verbigratia, dé un bofetón a alguien y el instigado le mata de un disparo. No por grueso, el ejemplo deja de ser expresivo.-

Es preciso no olvidar, dentro de la "confesión" del gendarme, que MENDEZ no habría sido el ejecutor personal de la muerte de NARDO ni habría prestado a los titulados antes - los tres "guerrilleros" muertos CESAR, MARCOS y DIEGO - auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido producirse el homicidio; sino que su intervención habría sido, como la del propio JOUVE según veremos luego, la de mero "instigador" o partícipe intelectual.



tual" en el presunto delito.-

34.-JOUVE, a su vez, no habría "confesado" que por su decisión se sancionó a NARDO con la pena de muerte, sino que esa decisión habría sido del Presidente del Tribunal - HERMES: otro muerto que, como los presuntos ejecutores materiales, no declara.-

Veamos, al pie de la letra, con puntos y comas, su "confesión": "Reunidos el Presidente, - destacamos la coma - el Vice-Primero - otro muerto: JORGE RAUL GUILLE - y el Vice-Segundo, - nuevamente una coma, volvemos a anotarlo especialmente - decidió - singular - aplicar la pena de muerte al acusado". La primera y la segunda coma y el singular empleado - decidió y no decidieron - precisan la invocada "confesión" y no permiten deducir de ella la participación de JOUVE en esa decisión.-

Es ocioso destacar que si esa fuera la "confesión" del Artº 316 del Código de Procedimientos, según la tesis fiscal, habría que analizarla con extremo rigor y si está expresada en palabras, y, todavía negada in totum, y median denuncias de torturas, y luego está absolutamente rectificada, el celo en su examen debería aún ser mayor.-

No aparezca de ella una decisión plural - del presunto Tribunal - decisión singular de su Presidente; la pena saltaría, entonces, según esa "confesión", no de varios y quedarían, por ende, exsabilidad penal, tanto JOUVE como MENDEZ.-

En efecto, sólo

intelec

apli JOUVE
bría corp

- 46 -

El Sr. Fiscal habla de coincidencias entre éstos; extraño que no las hubiera, si el "confesante" es la misma y única persona: el gendarme instructor.-

Sin embargo, de las "coincidencias" olvida una importante que excluye la participación de ambos como instigadores del invocado e inventado homicidio. Y es ésta: MENDEZ, al igual que JOUVE, "confiesa" también que fué el Presidente y no el Tribunal quien decidió aplicarle la pena de muerte por fusilamiento (fs. 438 vta.).-

En suma: en las propias "confesiones" del Gendarme no está incluida la "confesión", tanto de MENDEZ como de JOUVE, de su presunta participación criminal y mal puede, entonces, por esas "confesiones", imputársales participación en el invocado delito.-

35.- La segunda "prueba" o "fundamento" del Sr. Fiscal para esta acusación, es el llamado "Diario de HERMES".-

HERMES fué matado por la Gendarmería junto con JORGE, y no se conoce su identidad.

Su presunto Diario - no hemos tenido la fortuna de examinarlo directamente y tenemos que atenernos a las copias fotográficas de fs. 425 y a la copia dactilografiada de fs. 426 y siguientes - consistiría en un relato de la actividad de los "guerrilleros" desde su presunta entrada en Bolivia hasta su ingreso y permanencia en el país y estaría compuesto por hojas sueltas de un cuaderno común, manuscritas con una letra infantil, de ortografía y sintaxis de primer grado.-

Ese "Diario" carece de todo valor y no prueba nada, absolutamente.

COERRA
12

te, ni el homicidio ni nada, ni siquiera la presunta identidad de NARDO y tampoco, por cierto, la de HERMES.-

Prescindiendo de su contenido - que ya analizaremos en relación con la imputación de homicidio - destaquemos todas estas circunstancias:.

1º) Su presunto autor ha muerto;

2º) La identidad de ese presunto autor se ignora;

3º) No existe, auténtico e indubitado - no podría tampoco existir -, cuerpo de escritura de ese autor que permita un cotejo y una pericia para determinar fehacientemente la autoría del manuscrito;

4º) HERMES, según lo refieren las personas que lo habrían conocido, habría sido un estudiante universitario, informado y culto; y, por consiguiente, no pudo ser el redactor de ese manuscrito, que si por algo se caracteriza es por sus errores ortográficos y sintácticos;

5º) El Diario aparece en el proceso muy tardíamente y habría sido "encontrado" en el monte el 6 de Mayo por una patrulla dirigida por el 2º Comandante HONORATO en una mochila perdida, cuyo propietario se desconoce o, por lo menos, resulta imposible conocer; y los acompañantes de dicho 2º Comandante, nada refieren sobre este descubrimiento (Conf: OSCAR ALBERTO FERNANDEZ, fotografo, fs. 442; BENIGNO CAMACHO, baqueano que integró la patrulla, analfabeto, fs. 443; entre otros). El único, pues, que "descubrió" el Diario de HERMES es ese 2º Comandante, por lo demás, sospechado por torturador;

- 47 -

69) El "Diario de HERMES" se atribuye a éste cuando ya hace días que ha muerto - su asesinato data del 18 de Abril y el "descubrimiento" de su Diario del 6 de Mayo;

70) Las "confesiones" que dicta el gendarme relacionadas con dicho Diario y el presunto fusilamiento de NARDO son bastante posteriores a su "descubrimiento". El gendarme instructor "confiesa" por MENDEZ el 12 de Mayo a las 16 horas y por JOUVE el mismo día a las 10. Entretanto el Diario madura, se construye, se urde y se escribe:—

36.—¿Y cuál es el contenido de este Diario y dónde las imputaciones contra MENDEZ y JOUVE?

El diario dice al respecto: "el día 18 se había celebrado un juicio contra nardo en el que se le aplicó la pena de muerte y el 19 fue ejecutado en el cual fui presidente del tribunal". Hemos respetado la ortografía y la sintaxis, propia de un gendarme y no de un estudiante universitario.—

¿Dónde están mencionados MENDEZ y JOUVE?

En ninguna parte.

¿Qué puede probar entonces en contra de ellos este párrafo de un pedazo apócrifo de cuaderno, sin firma ni autoría reconocida, atribuido a un muerto, que ni siquiera les menciona?

- Para el Sⁿ. Fiscal, sin embargo, prueba la participación criminal de MENDEZ Y JOUVE en el homicidio de CESAR BERNARDO GROSVALD...

37.—La tercera "prueba" de ese homicidio está dada por el "cuerpo del delito", por el cadáver que el gendarme dice que es de NARDO y por la afirmación de éste que NARDO es el mencionado GROSVALD.—

Y aquí tendremos que ser muy claros, aún a riesgo de herir sentimientos muy caros y legítimos.-

En el monte, sepultados e insepultos, se han encontrado seis cadáveres o restos de hombres jóvenes, todos de presuntos "guerrilleros", -excluidos los de HERMES y JORGE RAUL GUILLE, los únicos cuya muerte reconoce haber producido la propia gendarmería.-

El de ANTONIO PAUL, hermano de JORGE WENCESLAO, muerto despenado, en un accidente - se encontraron solamente sus huesos descarnados; el de CESAR CARNOVALI, insepulto, y los de MARCOS SZLACHTER y DIEGO MAGLIANO, "superficialmente enterrados", todos " en estado de putrefacción "resultando"... imposible su identificación", según lo declara en su informe de fs. 412 el 2º Comandante HONORATO; el de CESAR BERNARDO GROSVALD o NARDO y el de ADOLFO ROTBLAT o PUPI.-

Los cadáveres de CARNOVALI, SZLACHTER y MAGLIANO, o señalados como de tales personas, no son rescatados por los gendarmes y quedan, en verdad insepultos, en los mismos lugares donde fueron encontrados. No se los identifica, no son entregados a sus familiares, no practican autopsias, ni se realiza ninguna pericia, ni siquiera se intenta su reconocimiento; en cambio, los señalados como de GROSVALD y de ROTBLAT, sí aparecen reconocidos, sí son trasladados, sí son examinados por presuntos peritos y sí se entregan a sus familiares.-

Los tres primeros habrían fallecido en la primera quincena de Abril de 1964 por "inanición"; y los otros dos habrían sido fusilados, el primero, el 19 de Febrero de ese año y el segundo, el 5 de Noviembre de 1963, según las versión del gendarme y las "atestaciones" del Diario de HERMES.-

- 48 -

Los tres primeros, cuyo fallecimiento era reciente, no podían identificarse por su estado de putrefacción, según la Gendarmería; los otros dos, que habrían fallecido meses antes, el primero dos y el segundo seis, ambos enterrados, totalmente descompuestos, sin huellas dactilares", sí eran identificados y sí pudieron ser reconocidos.-

Se crea - no la inventamos; simplemente está - una gran duda respecto a la identidad de todos esos cadáveres. ¿Cuál cadáver es el de una persona y cuál el de otra? No lo sabemos y, salvo el de PAUL, no creemos que nadie puede saberlo, menos asegurarlo.-

Sin embargo GROSVOLD, cuyo cadáver es el que no s interesa a los fines de la acusación fiscal, aparece como reconocido por su hermano y por su tío.-

Este cadáver, presuntamente de GROSVOLD, aparece encontrado por el Sargento DAL MOLIN (fs.491) el 22 de Mayo de 1964 y exhumado el 26 del mismo mes y año.-

ALBERTO GROSVOLD lo reconoce por los anteojos y por un pañuelo de mano; el reconocimiento se practica en el monte y el mismo día se entregan los restos a sus familiares.-

Sin embargo, del informe médico de los Dres. ANNA y ASENSIO, esta último el médico de Gendarmería que, según refiere el Dr. KICZ-KOVSKY violó el juramento hipocrático y fue cómplice de las torturas, coinciden en que " no se encontraban impresiones dactilares por mas-
ración" y que los restos mostraban "descomposición cadavérica" en "es-
tado avanzado de putrefacción".-



¿Qué identificación legal es posible frente a un cadáver en ese estado, después de mas de cien días de su muerte - informe Dr. ANNA - y que por su decarnamiento no guarda ya signos de huellas dactilares?

¿Qué seguridad puede existir de que ése, justamente ése, sea el presunto cadáver de GROSVALLD y no el de otro de los muertos?

¿Qué certeza existe, siquiera, de que GROSVALLD mismo sea alguno de los muertos?

¿Quién dice que NARDO, el presunto fusilado, sea GROSVALLD?

Solamente la Gendarmería, a través de las "confesiones" de MENDEZ y JOUVE que dicta.

¿Qué seguridad, inclusive, existe de que en el monte hubiera transitado un "guerrillero" NARDO y, en tal caso, que ese NARDO sea CESAR BERNARDO GROSVALLD?

Ninguna. Todas son hipótesis y sospechosas hipótesis, por cierto no probadas fehacientemente. Nos movemos, entonces, en el campo de la duda, y no ya únicamente de la duda penal, sino de la duda corriapte.-

¿Puede ser suficiente certeza, aún para los atribulados familiares de GROSVALLD, aquellos anteojos y aquel pañuelo de mano?

No lo creemos y pensamos que la duda también debe angustiar a esos familiares que quizá - no lo afirmamos, pero lo creemos posible - hayan sepultado como de GROSVALLD los restos mortales de otra persona.

Y, por último, ya desde el punto de vista penal - que es en de-

-49-

finitiva lo que nos interesa y lo que debió interesarle al Sr. Fiscal- el reconocimiento practicado de ese cadáver, por medios tan febles, dudosos y anticientíficos, no prueba que sea el cadáver de NARDO o GROSVALD y la autopsia practicada, hoy irreproducible, no obliga a la Defensa ni al Juez, porque fué practicada en violación de la ley, sin notificación y por consiguiente sin control de parte. El reconocimiento, entonces, y la autopsia son actos procesalmente nulos y penalmente irrelevantes.-

38.- El Sr. Fiscal acusa a JOUVE y a MENDEZ por homicidio calificado e invoca los incisos 2º y 3º del Art.º 90º del Código Penal.-

Por cierto - siguiendo su práctica -, no indica si la calificación es por sesamiento o alevosía o por resultar el homicidio cometido con la finalidad de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o por cualquiera otro de los motivos que mencionan los dos invocados incisos del Art.º 80.-

El Sr. Fiscal, con su imprecisión, nos pone en situación de no poder responder la acusación de este aspecto // porque ignoramos cuál o cuáles son los agravantes que les atribuye.-

De tal modo entonces, cuando se trata nada menos que de una imputación tan tremenda, nos encontramos, nuevamente, frente de esta otra gruesa muestra de antijuridicidad



que revela la acusación.-

PETITUM

39.- Finalmente, a mérito de todo lo expuesto y de las razones aquí invocadas e igualmente de las coincidente contenidas en nuestras anteriores presentaciones, a V. S. pedimos:

a) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la acusación;

b) Disponga la apertura a prueba de esta causa (Artº 467 del Cód . de Proc.);

c) Tenga por planteadas nuestras defensas y por impugnadas y observadas todas y cada una de las constancias, pericias, declaraciones indagatorias y testificales, reconocimientos y demás actuaciones, sin excepción, que obran en el sumario de prevención;

d) Tenga por planteada como defensa de fondo, además de las impugnaciones y observaciones anteriores y concretadas a lo largo de este responde, la de nulidad del mencionado sumario de prevención y la acoja en la sentencia;

e) En el estudio de la causa, considere todas nuestras defensas, las principales y subsidiarias, y tenga por írritas y sin valor probatorio alguno las " confesiones " ante el gendarme ;

- 50 -

f) En definitiva, rechace in totum la acusación fiscal y dicte sentencia absolutoria a favor de todos los inculpados con declaración expresa que el proceso no afecta su buen nombre y honor;

g) Imponga las costas del proceso al Sr. Fiscal (Artº 145 Cód. cit.)

V.S. proveerá a todo de conformidad.-

OTROS SI DECIMOS: Teniendo en cuenta la naturaleza de esta causa, las defensas articuladas y estando en juego normas constitucionales violadas que han sido invocadas por la Defensa y tambien por nuestros defendidos, dejamos planteado el caso federal y hacemos expresa reserva del recurso extraordinario previsto en el Artº 14 de la Ley 48, para ocurrir por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A la vez, hacemos tambien reserva de todo otro recurso ordinario o extraordinario que pudiere corresponder en derecho y que podamos articular en su momento.-

ES JUSTICIA.-







3 de febrero de 1966
 En el día 66
 En la ciudad de Santiago, Chile

Martín
 TRISTÁN C. MARTÍNEZ
 Secretario Judicial Federal
 Rollo

Santa, 7 de febrero de 1966...

Por contestado el traslado de f.
 1677 nta de autos. Téngase pre-
 sente: abrese esta causa a foue-
 ra, por el término de treinta días
 hábiles. Fíjase los días lunes y
 jueves, o día subsiguiente hábil
 en caso de feriado, para notifica-
 ciones en Secretaría.

C. A. M. Barrantes

ALBERTO LOPEZ SANCHEZ
 Juez Federal
 Rollo

SECRETARIA DE GUERRA
ARMERIA NACIONAL

1729

SALTA, 11 de Enero de 1966.

OBJETO: Solicitar antecedentes.

A S.S. EL JUEZ FEDERAL DE SALTA.



Tengo el agrado de dirigirme a S.S., solicitándole tenga a bien disponer de informe a este Comando de Agrupación, si dentro de la documentación secuestrada en el / "caso guerrilleros" (cartas, agendas, libretos de direcciones, etc) figuran los nombres de LEONIDAS BALDETTA (Director del / periódico Propósitos) y CORDOBA TURBON (actual Presidente de la Sociedad Argentina de Escritores), caso afirmativo, interesa conocer a quien pertenecía el documento.

Asimismo, se remita copia de la carta / que desde EE UU, dirigiera al llamado MARCHIO COVIAN a SALVADOR MARIA DEL CARRIL, y que figuraría a fs 233 de las actuaciones incoadas en su oportunidad, como también otra dirigida por EDUARDO MASULLO al ya nombrado DEL CARRIL.

Lo solicitado precedentemente, es en razón de así haberlo dispuesto la Superioridad a fin de posteriores trámites.

Dios guarde a S.S.

AGREGADOS:

REFERENCIAS: Expte "ESYC" 114/64 Cde 248 7ma Agr "Salta".



253. 114/64
11-1-66



[Handwritten signature]

EXCLUSIVAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL

SE
RIO DE
JANU
FEBR
MAR

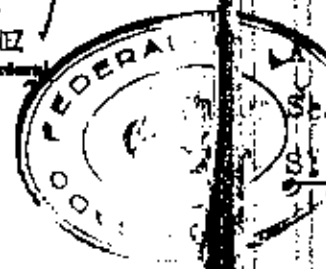
FEDERATION AGS. 18 6000

de mil novecientos 66 siendo las

diez horas Sin firma de latrudo en el

Martinez

IRISIAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella





GOBIERNO DE SALTA
INSTRUCCION PUBLICA
PENITENCIARIA
SALTA

Fecha	10/3/66
Folio	110
Libro	25
Folio	66

1730

SALTA, 24 de Enero de 1966 .-



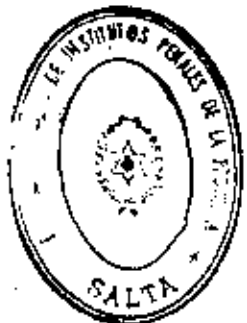
S.S.
Señor Juez Federal de Salta (FERIA)
D.-

Ref: OSCAR DEL HOYO - Procesado.-

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. remi-
tiendo adjunto el pedido formulado por el recluso OSCAR DEL
HOYO quien gestiona autorización de ése H.Tribunal, para ser
conducido hasta el Policlínico San Bernardo a objeto de ser
atendido por el Servicio de Traumatología a cargo del Dr. Fi-
gueroa, conforme lo aconseja el Médico del Penal Dr. Nestor Cha-
vez en certificado que se acompaña.-

Sin otro particular, saludo a S.S. con mi conside-
ración, mas distinguida .-

Ds./



PABLO MEROZ
Director General
Instituto Penales de la Provincia

representado por 12 Feb 1966

de mil novecientos 66

12 horas con firma de partes

Tristán C. Martínez
Tristán C. Martínez

1731

SALTA, enero 21 de 1966.-

Al Señor

DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES DE SALTA

Dr. PAULO MAROZ

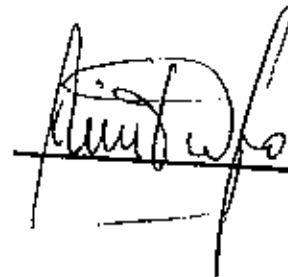
S/DESPACHO.-

El que suscribe, OSCAR DEL HOYO procesado y alojado en este Establecimiento Penal, se dirige muy respetuosamente al Sr. Director, a efecto de solicitarle quisiera tener a bien de ordenar por donde corresponda, se gestione ante el Juzgado Federal de Salta, la correspondiente autorización para que el suscrito pueda ser conducido hasta el Hospital San Bernardo, servicio de traumatología Dr. Figueroa y para un posterior tratamiento si fuere necesario, por haberlo así considerado imprescindible el médico psiquiatra del Penal Dr. Néstor Chaves según indicación médica, la cual se adjunta a la presente.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Director con mi mayor consideración y respeto.-

OSCAR DEL HOYO

Cárcel Penitenciaria de Salta.-



en
66
n
A
sus

o considerarse insuficiente
se aconseja que el recluso
Del Hoyo debe ser conducido
al Hospital San Bernardo, Servicio
de Dermatología, Dr. Figueroa,
para su posterior tratamiento si
fuese necesario.



Merry
20-I-66

Proveyo al pedimento de la 1730, conforme al certificado de médicos peritos de, que el lesionado OSCAR DEL HOYO fue conducido hasta el hospital de "San Bernardo" a objeto de ser atendido por el Servicio de Traumatología a cargo del Dr. Jimenez, debiendo el Sr. Director de la Cárcel detener a el día y hora en que será liberado, lo que se hará con la debida custodia y bajo la responsabilidad del señor Director de que establecimiento carcelario.-

James Federal
1993

Le of Gendarmerie y Police. 8/2/66.



1734

OF. Nº 61.-

Salta, febrero 8 de 1966.-

Al señor

Director de la Cárcel Penitenciaria

S/despacho

En el expediente nº 56.903/64, obrante
lado: "CONTRABANDO DE ARMAS, etc. -P.Fiscal vs. OSCAR DEL HOYO y
otros", se ha resuelto dirigirle el presente oficio aconsejando re-
cibo de su nota 24 de enero ppdo., relacionada con el pedido for-
mulado por el procesado OSCAR DEL HOYO y lo aconsejado por el fa-
cultativo de ese Penal Dr. Néstor Chávez, y haciéndole saber que
se autoriza para que el citado procesado sea conducido hasta el
Policlínico San Bernardo a objeto de ser atendido por el Servicio
de Traumatología a cargo del Dr. Figueroa, dentro del horario que
fuere del caso, debiendo efectuarse dicho traslado con la debida
custodia y bajo la responsabilidad del señor Director.-

Queda guardado a Vd.

TRISTÁN C. DE RÍMEL
Secretario General Federal

Jrl.

1735

OF. N° 62.-

Salta, febrero 8 de 1966.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
E/despacho

En el expediente n° 56.903/64, caratu-
lado: "CONTRABANDO DE ARMAS, etc. -P.Fiscal vs. JORGE W. PAUL y
otros", se ha resuelto dirigirlo el presente oficio, adjun-
tando recibo de su nota 11 de enero ppdo. (Exp. ESYC "114/64 Cde 248)
y haciéndole saber que de la búsqueda practicada en los refe-
ridos autos no se ha encontrado relación alguna con los nombres
de LEONIDAS BARLETTA y CORDOBA ITIREURU.-

En cuanto a la remisión de la copia de
la carta a que se hace mención en el segundo párrafo, ello no
es posible por falta de personal en este Juzgado, pero en esa
Jefatura cuenta con personal disponible, el suscripto no tiene
inconveniente para la extracción de la copia en el recinto de
este Tribunal, para lo cual se facilitaría el debido provecho.-

Dios guarde a vd.

Martínez

TEJIAN C. MARTÍNEZ
Secretario de la Fiscal
Juzgado

Jrl.

Poder Judicial de la Nación

136

9-2-66 notificado a ...
 J. Velarde, el Decreto de fs. 1728/1733
 Velarde

TRISTAN C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Salta

A do ...
 Decreto de fs. 1728/1733

TRISTAN C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Salta

Señor Juez Federal:

Contestando la
 vista corrida a fs 1659 ota del pedido
 formulado por fundaciones Nacionales por
 los razones indicados en el mismo
 y S puede hacer lugar a las solicitudes
 formuladas

Fiscalía Federal 11 de 1965

Alberto C. Velarde

ALBERTO C. VELARDE
 Procurador Fiscal Federal

Presentado hoy 11 de Febrero

de mil novecientos 66 siendo 30

... con firma de letrado con...

TRISTAN C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Salta

SALTA, 09 de febrero de 1966.

OBJETO: Solicitar resolución.

A S.S. SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA.

Tengo el agrado de dirigirme a S.S., solicitándole quiera tener a bien disponer se informe a este Comando de Agrupación, resolución recaída en expediente "ESYC" N° 114/64 Cde 250, este registro, de fecha 9 de diciembre de 1965.

Lo solicitado tiene relación con el armamento y material secuestrado a los Guerrilleros, de figuración en sumario N° 10/64.

Dios guarde a S.S.

AGREGADOS:

REFERENCIAS:

Expte "ESYC" N° 114/64 Cde 250 7ma Agr "Salta"
E/A Comandante Agrupación



254 114/64
09 Feb 66



Enic Saccin
Comandante Agrupación
Salta

Presentado hoy 11 de Febrero

de mil novecientos 66

10 horas con firma de *Tristán C. Martínez*

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

1738

////ta, 14 de febrero de 1966. Proveyendo al pedido formulado a fs.1659 por parte de Gendarmería Nacional y conforme a lo resuelto en esta causa en casos anteriores, autorizase a Gendarmería Nacional a la destrucción del material explosivo secuestrado en este proceso y que da cuenta la planilla de fs. 1658.

Referente a que la autoridad nacional (Gendarmería) quede legalmente a cargo de las armas y equipos secuestradas a los procesados y de acuerdo a lo resuelto en esta causa de que dicha autoridad es la depositaria legal de esos materiales, tal situación no puede variar ni modificarse. Ello con relación al pedido formulado a fs.1659 punto segundo.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, RESUELVO: Librar oficio a Gendarmería Nacional, haciéndole saber que se autoriza a la destrucción de la munición y explosivos indicada a fs. 1658 y que esa autoridad policial es la depositaria legal de las armas y equipos incautadas en este proceso.

REGISTRESE y notifíquese.-E/1:-y explosivos-VALE

ALBERTO LOPEZ SANCHEZ
Juez Federal
Buenos Aires

Se of. 16/2/66

OP. Nº 162.-

Salta, febrero 16 de 1966.-

Al señor
Jefe de la Agrupación Salta de
Gendarmería Nacional
S/despecho

En el expediente nº 56.903/64, care-
tulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, etc. - P.Fiscal vs. JORGE W.
PAUL y otros ("Guerrilleros")", se ha dispuesto librarle el
presente oficio consecuente con lo solicitado por esa Jefe-
tura el 9 de diciembre ppdo. y haciéndolo saber que se auto-
riza la destrucción de los explosivos y munición a que se re-
fiere la copia de inventario que remitiero con dicha nota.-

En cuanto a las armas y equipos se-
questrados, los mismos deben permanecer en el estado en que
se encuentran, es decir, bajo custodia de esa Agrupación en
su calidad de depositaria legal.-

Don guarde a Vd.

Jrl.

Martínez
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal,
Salta



1740

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. n° 56.903/64, a V.S. digo:

En forma reiterada y hasta con ignorancia del procedimiento, (acusar una improcedente rebeldía) este Ministerio Público ha sido maliciosamente imputado en demorar los trámites del presente juicio.- Las constancias de autos y el informe de Secretaría obrante a fs. 1656, son pruebas categóricas y terminantes para demostrar la inexactitud de las falsas aseveraciones formuladas.

Lo paradójico de la imputación de la defensa, es que ella y sin razón que la justifique, como se verá de inmediato, resulta ser la negligente en la causa.- Tal vez los procesados que hicieron la publicitaria huelga de hambre, no se enteren de esta desidia, porque entonces, si tendrán ^{razón} para iniciar una nueva, pero esta vez contra sus estoicos y sacrificados defensores.

No obstante la tremenda impaciencia y el apuro demostrado para acelerar los trámites, el Dr. Salim no quiso notificarse cuando en mesa de entradas el día 20 de Diciembre de 1965, se le hizo conocer el decreto del Juzgado que se les corría traslado de la causa para contestar la acusación fiscal presentada el día anterior.- Con fecha 27 de Diciembre, según constancias de fs. 1678, se lo notificó en su domicilio mediante cédula, recaudo este empleado sobre todo en materia penal, para los morosos en cumplir con su deber de letrado.

Para contestar el traslado con vencimiento el día 18 de Enero de 1966, el 29 de Diciembre de 1965, fueron entregados los autos al Dr. Salim, de conformidad con el asiento de fs. 221 del libro de recibos.- El memorial fué presentado recién el 3 de Febrero, cargo de fs. 1728, lo que significa que demoraron 45

días para su contestación a contar de la fecha del mencionado decreto del Juzgado.-

Conclusión, diez días inutilmente perdidos en Diciembre y más de un mes el expediente en el domicilio de los defensores para realizar su trabajo, no obstante que ya lo conocían desde Tucumán, y haberlo estudiado largas horas y en reiteradas oportunidades en este Tribunal.-

Cabe señalar otra negligencia de la defensa consistente en la falta de notificación hasta el presente, del decreto de fecha 7 de Febrero abriendo a prueba la causa, retardo que procesalmente paraliza la misma, con el consiguiente perjuicio de sus defendidos, que según sus propias expresiones deseaban celeridad en el juicio.- Como el suscrito tiene pruebas que ofrecer y ha transcurrido 22 días desde el decreto del Juzgado, solicito de V.S. la notificación por cédula.-

Los abogados defensores que comienzan su alegato en contestación a la acusación fiscal consignando una doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos referente a la libertad / fundada en la observancia de las garantías procesales, han incurrido en su escrito en términos agraviantes y hasta amenazantes a la dignidad de este Ministerio Público a causa del ejercicio de sus funciones.-

Las dos sanciones disciplinarias aplicadas por / causas análogas, no tuvieron el mérito de hacer aprender a los iracundos letrados, que el derecho de defensa no se lo ejercita defendiendo al funcionario público, sino tratando de demostrar la inocencia de sus patrocinados.- Con respecto a la ley, y a quienes tienen la misión de vigilar su fiel cumplimiento surgirá la observancia de las garantías procesales de la mencionada jurisprudencia norteamericana que con orgullo (parecería una ironía) se cita como encabezamiento del largo memorial presentado.-

Se dice que se transcribe íntegramente mi nombre y apellido, porque la futura historia del proceso exige que que-

Poder Judicial de la Nación

11
(2)

den individualizados sus protagonistas y claramente marcados los diversos roles que cada uno cumplieron.- Aunque escrito ingeniosamente, para eludir responsabilidades, no cabe duda que se marca o individualiza para un futuro que esperan, a quienes actuamos en la causa cumpliendo con la ley y nuestro deber de conciencia.-

Seguramente sueñan con la implantación de un régimen donde imperará la ley del perdón, o tal vez la justicia equitativa y magnánima que funciona en los países de la cortina de hierro, que en forma tan humana y justa juzgó recientemente a dos escritores rusos acusados del tremendo delito de haber escrito en el extranjero críticas a su país de origen.-

Por suerte la inmensa mayoría del pueblo argentino es amante de la libertad, y tanto las fuerzas armadas, como ya lo expresaron sus conductores, como los que no pertenecemos a ellas, hemos de estar siempre alertas para defenderla en los terrenos que a cada uno nos corresponda.-

El nombre completo de los abogados firmantes del alegato también debería ser escrito por el suscrito, pero no para marcarlos, sino para formularles una acción por desacato, o para pedirles sanciones disciplinarias que sin ningún lugar a dudas les correspondería por las injurias proferidas, pero que omito solicitar. S/B: procesales-E/L: razón-Valen-Una palabra testada no vale.-

FISCALIA, 2 de Marzo de 1966.-


ALBERTO C. VILLARES
Procurador Fiscal Federal

El presente hoy 3 de Marzo
del noventa y seis 66
a las 8 horas con firma de letrado


JUAN C. MARTÍNEZ
Escriba. o Fedatario

11/ta, 3 de marzo de 1966.

Señore presente lo apunto y
notifíqueme por cédula el auto de
apertura a prueba.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ SANCHEZ
Jefe Juan Federal

Ca 3-3-66 notifico al Sr. Procurador Fiscal

Vatard

Tristán C. Martínez
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Jugado Federal
Bella

1742

OFRECEN PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez Federal:

GUSTAVO ROCA, FARAT S. SALIM y HORACIO LONATTI,
abogados defensores de los procesados en la causa "PROC. FISCAL
vs. JORGE W. APUL Y OTROS", a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Notificados del decreto que ordena la apertura a prueba de esta causa, en tiempo y forma, ofrecemos la siguiente:

TESTIMONIAL

Del Sr. BRUNO ADALBERTO STROBINO, con domicilio real en calle 3 de Febrero nº 197, Caseros, Provincia de Buenos Aires, libreta de enrolamiento M.I. Nº 5.608.014, quien deberá responder al siguiente interrogatorio:

1º) Por las generales de la ley y datos personales;

2º) Para que diga si es cierto que con su firma presentó en esta causa, caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO; CONSPIRACION PARA LA REBELION c/ JORGE W. PAUL Y OTROS (Expte: Nº56.903/64), el escrito que en este acto se le exhibe y lee (se le deberá leer y exhibir, en original y copia, el escrito que el testigo mencionado presentó a juicio);

3º) Para que diga si es cierto el contenido de ese escrito; es decir si es verdad todo lo que en él relata en relación con el procesado JORGE RAUL BELLOMO, el periódico "LA MONTONERA", la gestión periodística que le fué encomendada y sus

viajes a Salta y Bolivia;

4a) Para que amplie toda otra información que el testigo poseyere y que tenga relación con la misma cuestión;

5a) De público y notorio.-

II - Por tanto, a V.S. pedimos:

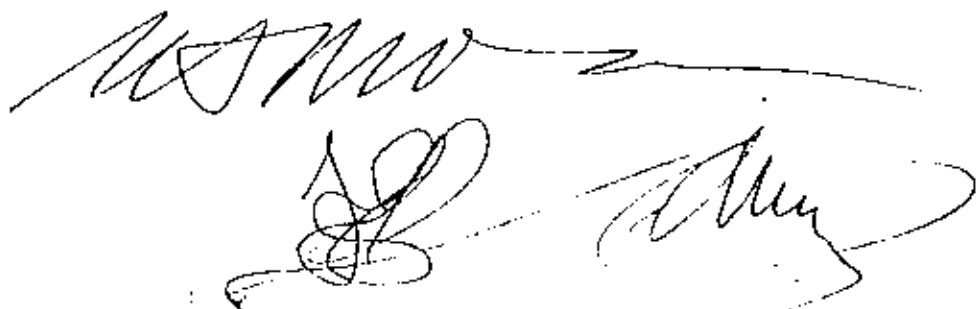
a) Tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba que antecede;

b) Libre exhorto al Sr. Juez Federal de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con jurisdicción territorial en el domicilio real del testigo propuesto, a los fines de que se reciba su declaración testimonial y autorice para intervenir en su diligenciamiento, con todas las facultades de ley, incluidas las de repreguntar y peticionar en general, al Dr. NORBERTO FRONTINI y/o a la persona que él designe.-

c) Acompañe a ese exhorto el original del escrito a que se refiere el interrogatorio propuesto y/o una copia / autorizado del mismo, así como la documentación que se adjuntó a dicho escrito en oportunidad de su presentación.-

V.S. proveerá de conformidad.-

ES JUSTICIA.-



OFRECEN PRUEBAS

Señor Juez Federal:

GUSTAVO ROCA, FARAT S. SALIM, HORACIO LO-
NATTI y SERGIO SERRANO ESPILTA, en la causa caratulada "CON-
TRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO; CONS-
PIRACION PARA LA REBELION; c/JORGE W. PAUL Y OTROS (Expte. n.º
56.903/64)", a V.S. respetuosamente decimos:

I - Notificados de la apertura a prueba
de esta causa, en tiempo y forma ofrecemos la siguiente:

INSTRUMENTAL

1.- Todas y cada una de las actuaciones
obrantes en los autos caratulados "INCIDENTE DE RETRACTACION
CORRESPONDIENTE A LA CAUSA N.º 56.903/64 CARATULADA "CONTRABAN-
DO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO Y CONSPIRA-
CION PARA LA REBELION - PROC. FISCAL vs. JORGE W. PAUL Y //
OTROS".-

2.- Declaración policial de JORGE RAUL
BELLOMO de fecha 11 de Setiembre de 1964, que obra a fs. 1156
y sigts. de estos autos.-

3.- Declaraciones indagatorias judicia-
les de JORGE RAUL BELLOMO de fechas 9 y 23 de Diciembre de
1964 (fs. 1358 y 1429, respectivamente).-

4.- Declaraciones indagatorias judicia-
les de FRONTINI (fs. 1322); ALVAREZ (fs. 1328); COLINA (fs. /
1337); KORN (fs. 1342); PAUL (fs. 1348); STACCHIOTTI (fs. 13/
55); JUAN JOSE HERNANDEZ CELESTIN (fs. 1370); JOUVE (fs. 1372)

BANDONI (fs. 1380); LERNER (fs. 1386); DEL HOYO (fs. 1398); DAVILA (fs. 1404); BOLLINI ROCA (fs. 1409) y MENDEZ (fs. 1415) prestadas todas ante este Juzgado Federal de Salta.-

5.- Declaraciones indagatorias judiciales de SRA. DE CANTARERO (fs. 1096); SRA. LEVIN DE EUFEMI (fs. 1097 vta.); EUFEMI (fs. 1101); SANCHEZ (fs. 1132); KICZKOVSKY (fs. 1138); REY (fs. 1141); DEL CARRIL (fs. 1145); CABANA (fs. 1146 vta.); MASULLO (fs. 1150); GARRIDO (fs. 1151); RUIZ (fs. 1152) y MORENO (fs. 1153).- 

PERICIAL

Exámen médico completo de los cadáveres de HERMES y JORGE RAUL GUILLE para determinar:

1º) Si existen lesiones óseas y, en su caso, / cuál o cuáles son esas lesiones, su naturaleza y gravedad y medio o medios probables empleados para producirlas.-

2º) Si esas lesiones, en caso de existir, son / por su naturaleza y gravedad capaces de producir la muerte.-

II - Por tanto, a V.S. pedimos:

a) Tenga por ofrecida la prueba que antecede en tiempo y forma;

b) Ordene la exhumación de los cadáveres de los nombrados HERMES y JORGE RAUL GUILLE y, a tal efecto, libre exhortos al señor Juez de Instrucción de Orán y al Sr. Juez Federal con jurisdicción territorial en Zárate, Provincia de Buenos Aires, lugares donde, respectivamente, están sepultados hoy dichos cadáveres.-

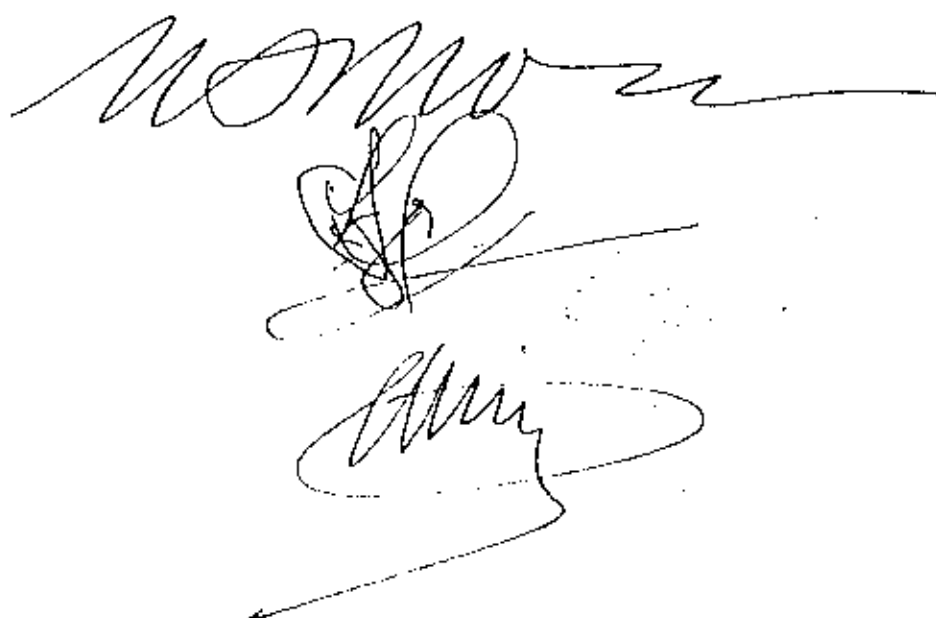
1744

// c) Autorice a intervenir en el diligenciamiento del primer exhorto a los doctores ANTONIO DIE FARAH, y a los defensores que suscribimos este escrito y/o a la o las personas que cualesquiera de nosotros designemos y para el diligenciamiento del segundo, al Dr. NORBERTO A. FRONTINI, a nosotros mismos y/o a la o las personas que cualesquiera de nosotros designemos.-

d) Autorice igualmente en dichos exhortos a las personas nombradas para proponer perito de parte a los fines del examen propuesto.-

V.S. proveerá a todo de conformidad.-

ES JUSTICIA.-



Excmo. Sr. Jefe de la Sala de lo Penal
 de la Audiencia de Salta y de lo Civil y
 de lo Criminal de Salta

IRIBON C. MARTINEZ
 Secretario Juzgado Federal
 Salta

Salta, marzo 8 de 1966.- Proveyendo al pedido de fs. 1742 y 1743.- Con citación fiscal, téngase como prueba la ofrecida y a los fines de su producción, previamente determinese el escrito de referencia indicando la foja en donde se encuentra agregado.

Al escrito de fs. 1743/1744.- Con citación fiscal y respecto a la prueba instrumental, téngase la misma como ofrecida.

Referente a la prueba pericial, indíquese previamente la incidencia o relación de la misma, con respecto a los hechos investigados en este proceso, como así a las personas involucradas en la causa.- Provee el suscripto por licencia del titular y por actuar el Señor P. Fiscal en el carácter de tal.-

Amón M. Benich Ovejero
 Jefe Federal Ejemplar

1745



Señor Juez Federal:

____ FÁRAT SING SALILA, por la representación que ejerzo en la causa N° 56.903/64, seguida contra FEDERICO MENDEZ y Otros, a S.S. digo: _____

____ Con sorpresa me he enterado por un ejemplar del / diario " El Tribuno " de esta ciudad de fecha 4 de Marzo del / etc., de un " enérgico escrito" presentado por el Señor Fiscal Dr. Alberto Velarde.- Digo con sorpresa porque el aludido escrito mereció titulares tan destacados como el de las más importantes conmociones que preocupan al país, sin querer decir por ello que tenga las características de un hecho trascendental.- _____

____ En efecto, observando las actuaciones se advierte de inmediato que entre la fecha del escrito (3 de Marzo), el cargo de Secretaría y la edición del citado diario, no / han transcurrido ni 24 horas.- Nosotros, que hemos denunciado hechos graves que sí interesan al país porque agravaban sus más caras instituciones, no logramos su publicación ni ofreciendo pagar de nuestros bolsillos cada palabra impresa.- _____

____ Dada la difusión que pudo tener más allá del expediente - que es el marco natural en que deben mantenerse las actuaciones judiciales- , y advirtiendo que una vez más se persiguen con el mismo menguado propósito, me permitiré / contestarlo sin colocarme en el plano con que este funcionario ha subalternizado la cuestión.- _____

////



El Señor Fiscal califica de paradójicas las imputaciones de la defensa.- Tal vez lo único paradójico sea su actitud justificando de antemano, y tácitamente aconsejando, una nueva huelga de hambre de mis defendidos contra "la delicia" de sus defensores.- De esa manera practica un original cómputo de los términos procesales incluyendo días hábiles, feriados tales como los sábados, domingos y las tradicionales fiestas de fin de año; y hasta la misma feria / tribunalicia de todo el mes de Enero (ver Odarigo, DERECHO PROCESAL PENAL, T. I, pág. 357).- Omite decir sin embargo / que durante todo el tiempo que lleva este proceso, 18 meses desde que ha entrado a conocimiento del Juzgado, no solamente lo tuvo en su despacho cuantas veces lo quiso, sino que trasladó los expedientes a su domicilio particular, no me explico con qué fines, de tal modo que la defensa estuvo muchas veces imposibilitada para verlos en la propia sede del Tribunal.- Cuando he formulado igual pedido, siquiera para leerlos en días feriados, no he tenido la misma suerte por expresa negativa de S.S., salvo en el último intento.-

Más aún, ante cada solicitud de la defensa para que el Fiscal cumpliera con su cometido, aquél planteaba como cuestión previa, un "apercibimiento", negándose a actuar si antes no se me apercibía.- Y cada una de esas sanciones, como S.S. sabe, fué consentida sin estar conforme con la misma, nada más que en homenaje a la celeridad del proceso.- Se

///////

17/1/6



le ha encarnado tanto este hábito de pedir "apercibimientos", que no obstante estar notificado el 9 de Febrero de la apertura a prueba en el principal y de tener conocimiento de nuestro alegato en el incidente de retractación, lejos de ofrecerla en aquél o de contestar el memorial, se "enoja" de nuevo.- Pero afortunadamente en el último segundo, esta vez, logra resistir su tentación; y podemos respirar tranquilos porque "omite iniciar acción por desacato" .- Vale decir, nos perdona la vida.- ¿Quién es el iracundo entonces? -

Nunca ha estado en nuestro ánimo agraviar ni amenazar al Ministerio Público a causa del adecuado ejercicio de sus funciones.- Sólo señalamos su deficiencias.- Ahora bien, no es culpa nuestra si el número de éstas fué tal que nos obligó a llenar cincuenta páginas para denunciarlas.-

Asimismo, sepa el Señor Fiscal que nadie se ha disfrazado de ingenioso para eludir responsabilidades.- Casi estaría demás aclarar que a lo largo de mi actuación pública y privada he asumido y asumiré, en cualquier terreno, las responsabilidades que el caso requiera.- Eso sí, confieso que hemos citado un tanto ingenuamente (sin ninguna ironía) la Doctrina de la Suprema Corte de los EE.UU., que tanto altera al Señor Fiscal, porque sinceramente no sabíamos que era de uso oficial exclusivo.-

En cuanto a las incursiones psicoanalíticas del Dr. Velarde que pretende analizar el contenido de nuestros es-

//////

Nos, no les asigno trascendencia.- Por mi parte no me preocupan los sueños del Señor Fiscal, aunque me los imagino-

Es cierto que la inmensa mayoría de los argentinos es amante de la libertad.- El Dr. Velarde puede enrolarse donde quiera.- Nosotros, hombres de pueblo, hemos pertenecido siempre a esa inmensa mayoría que lucha para transformar una libertad abstracta y formal en un derecho concreto y común a todos los argentinos, sin hipocresías declamatorias ni privilegios.-

Y por último, frente a las desviaciones de su deber de funcionario público en que incurre el Señor Fiscal al hacer consideraciones de orden ideológico y político ajenas a sus funciones específicas, correspondería solicitar a S.S. un severo "apercibimiento" para aquél.- Pero a frente a su magnanimidad al perdonarnos el proceso por desacato, opto por la recíproca absteniéndome de pedir correctivo alguno.- Sírvase S.S. dejarlo tal como está.- Total, será un escrito más que se sumará a la historia de este proceso.-

Pido se tenga presente, por ser JUSTICIA.-


FARAT S. SALIM

Presencia de los

de mil novecientos

915

horas

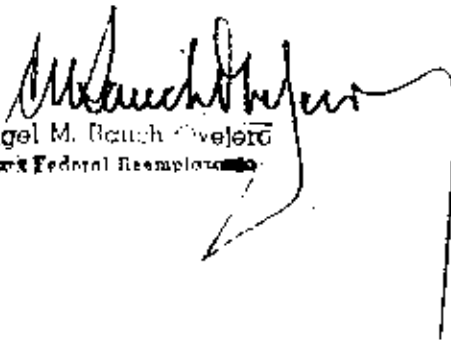
8
66
con

firmas de los representantes


TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Federal

Poder Judicial de la Nación

1417
///ta, marzo 8 de 1966.- A sus antecedentes y téngase presente. _____


Angel M. Bauch Ovejero
Acta Federal Reemplazada



OFICINA DE USO

CONTIENE RE

PANORAMA

1769

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. nº 56.903/64, a V.S. digo:

Que-estando abierta la causa a prueba, ofrezco en término de mi parte la siguiente:

1º.- La Revista Panorama de Agosto de 1965, que al efecto acompaño, pidiendo su agregación en autos, cuyos términos expresados por los procesados a fs. 54 y transcritos en la acusación, no ha sido negada su autenticidad al contestar la misma.-

2º.- La ediciones del Diario La Nación de fechas 10, 11, 12 y 13 de Junio de 1964.-

3º.- Peritaje para reconocimiento de firmas y homologación de las mismas con respecto a las asentadas en Gendarmería Nacional con las de las indagatorias del Juzgado de los siguientes procesados que desconocieron las firmas al prestar declaración; Juan Héctor Jouve desconoce firma de declaraciones de fs. 304/307; 359/360; 404/406; 434/435; 451; 461; 480 y 541; Lázaro / Henry Lerner con indagatoria de fs. 386 a fs. 392, desconoce firmas de declaraciones de fs. 25/26; 108; 156/157 y 224; Raul Moisés Davila con indagatoria de fs. 1404 a 1408 desconoce firmas de declaraciones de fs. 23/24; 112 y 145/146;- Habiéndose omitido precedentemente consignar las fojas de la indagatoria de Jouve se especifica que es de 1372 a 1378.-

4º.- Valuación de las armas secuestradas en autos a los efectos de servir como indicio para la graduación de la pena, como así también como valor para la aplicación de la multa que corresponde por la Ley de Aduana.-

Por lo expuesto solicito que se tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba indicada y para la misma:

//

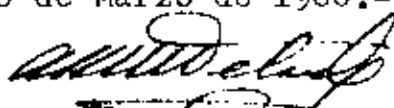
a) Se agregue la Revista Panorama acompañada.-

b) Se libre exhorto al señor Juez Federal en Turno de la Capital Federal, para que se sirva solicitar del Diario La Nación de Buenos Aires, las ediciones mencionadas en el punto 2º y se autorice para intervenir en el diligenciamiento del presente con las facultades correspondientes, al señor Fiscal Federal actuante en el Juzgado exhortado o a la persona que este designare.

c) Para el reconocimiento y homologación de firmas citadas en el punto 3º, se designe un perito cuyo nombramiento de-
jo a criterio de V.S.-

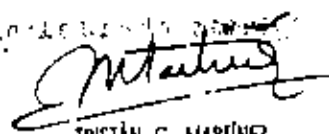
d) Para la valuación de los armamentos secuestrados, se libre oficio a la Aduana para que esta Repartición con el asesoramiento técnico correspondiente practique su valuación y aforo, haciéndole conocer donde se encuentran los mismos para que pueda efectuarse su trabajo.-

FISCALIA, 8 de Marzo de 1966.-


ALBERTO C. VELASCO
Procurador Fiscal Federal

Excmo. Sr. Jefe de la Aduana de Montevideo

Excmo. Sr. Jefe de la Aduana de Montevideo


TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

173

Turno
io. La
to. 29
esente
l ac-
gnare.
firmas
pp de
stra
con el
y a-
que



Señor Juez.-

Sergio Serrano Espelta, en los autos caratulados "Contra-
bando de armas, municiones y explosivos, homicidio y cons-
piración para la rebelión - P.Fiscal c/ Jorge W. Paul y o-
tros", exp.Nº 56.903/64, a V.S. digo:

a.- En el escrito que rola de fs.1679 a fs.
1728 del VIII cuerpo de la causa precitada, figura mi nom-
bre en el exordio como abogado representante.-

b.- Como el referido escrito no lleva mi fir-
ma, ni comparto sus términos, pido se teste mi nombre del
mismo.-

c.- Provea de conformidad, V.S.

Sergio Serrano Espelta
Sergio Serrano Espelta

8 66
12
con
Tristán C. Martínez
Secretario (Juzgado Federal),
Bolta

11/11

////ta, 9 de marzo de 1966.- Proveyendo al pedido de fs.//
1749, con citación contraria, téngase como prueba, la ofe
cida. _____

_____ Al primer punto, agréguese. Al segundo punto, Exhórt
se como se pide a los fines indicados. Al tercer punto, a/
los fines de realizar la pericia caligráfica solicitada, re
quiérase de la Excm. Corte de Justicia de la Provincia de
Salta, la nómina de los peritos calígrafos inscriptos para
actuar como tales en esta Provincia, a fin de proceder a la
designación de perito. _____

_____ Al cuarto punto, ofíciase a la Aduana de Salta para/
que con el asesoramiento que crea pertinente, proceda a la
valuación de las armas secuestradas, las que se encuentran
depositadas en Gendarmería Nacional, debiendo expedirse
esa Repartición dentro del plazo de veinte días de su notifi
cación. _____

_____ Proveyendo al pedido de fs. 1750, téngase presente /
lo expuesto y procédase por Secretaría a testar el nombre
del doctor Sergio Serrano Espelta con que figura el enca
bezamiento de ese escrito.-

Angel M. South Ovelero
Angel M. South Ovelero
Jefe de la Oficina de Ejecución

Com 11-3-66 notifico al Sr. Procurador Fiscal
J. Belardec *V. Belardec*

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

A de de 196 notifico al Sr.

Secreto que antecede

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario

2002
15/3/66

Se exhortó Q.º P.º y J.º de Corte Just. y Aduana Salta
15/3/66



OF. Nº 459.-

ANGEL MARIANO RAUCH, Juez Federal (Subrogante) de primera Instancia de la Provincia de Salta; al señor Juez de // igual clase en turno de la CAPITAL FEDERAL;

SALUDA Y HACE SABER:

Que, por ante este Juzgado, Secretario Tristán C. Martínez, tramitan los autos (Expte. nº 56.903/64) caratulados: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P. Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", en los cuales se ha resuelto librar a V.S. el presente, a fin de que se digne disponer lo requiera de la Intención del diario "LA NACION" de esa Capital, las ediciones de fechas 10, 11, 12 y 13 de Junio de 1964.-

Como recordo, se transcribo lo pertinente de la providencia que así lo dispone y dice: "Salta, 9 de marzo de 1966. Proveyendo al pedido de fs. 1749, con citación contraria, tomase como prueba la ofrecida.-...Al segundo punto: exhortese como se pide a los fines indicados.-...Fdo: ANGEL MARIANO RAUCH-Juez Federal Subrogante".-

Se hace constar que el Señor Procurador Fiscal ante este Juzgado, se encuentra autorizado para intervenir, en el diligenciamiento del presente, o la persona que el mismo designe.-

POR TANTO, ruego y exhorto a V.S. su cumplimiento, ofreciéndole reciprocidad.-

DADO, sellado y firmado en mi despacho, en la ciudad de Salta, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.-

jrl.

Tristán C. Martínez

Secretario Juzgado Federal
Salta

1753

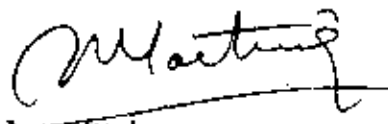
OP. N° 460.-

Salta, marzo 15 de 1966.-

A S. E. el señor Presidente de la Excm.
Corte de Justicia de la provincia
Dr. Dante Lovaglio
S/donagoho

Tengo el agrado de dirigirme a S. E.
en el expediente n° 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PA-
RA LA REBELION -P.Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", en el
que se ha resuelto librarlo el presente, solicitándole se
digne disponer se informe a este Juzgado sobre la nómina de
peritos calígrafos inscriptos como tales para actuar en es-
ta Provincia.-

Con este motivo, aprovecho la opor-
tunidad para saludar a V.E. con distinguida consideración.-


TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

jrl.

OP. N° 461.-

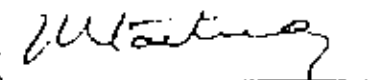
Salta, marzo 15 de 1966.-

Al señor
Administrador de la Aduana de Salta
D. Héctor R. de la Canal
S/dominio



En el expediente n° 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - P. Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio a fin de que se atva disponer que, con el asesoramiento que estime pertinente, se proceda a la valuación de las armas se cuistradas con motivo de este proceso, las que se encuentran depositadas a disposición de este Juzgado en el local de la Agrupación Salta de Gendarmería Nacional, debiendo remitirse la correspondiente planilla de verificación y aforo, dentro del plazo de veinte días de recibido el presente.-

Dios guarde a Vd.



TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal,
Salta

J.M.

120

14.5
SECRETARIA

DE JUSTICIA
SECRETARIA

NOMINA DE PERITOS CALIGRAFOS INSCRIPTOS PARA ACTUAR EN EL FO-
RO DE LA PROVINCIA DE SALTA.-

- 1.- ERNESTO CAMPILONGO
- 2.- JOSE E. MONTELLANOS TEDIN
- 3.- MANUEL R. GUZMAN
- 4.- SALVADOR PATTI
- 5.- JORGE RAUL DECAVI
- 6.- AMILCAR RUBEN MOYA



SECRETARIA, marzo 17 de 1966.-



JOSE MANUEL GUZMAN
Secretario de la Corte de Justicia

DE JUSTICIA
IDENCIA

34

Salto, marzo 17 de 1966.-

Al señor
Juez Federal Reemplazante
Dr. ANGEL M. RAUCH OVEJERO
D.-



En contestación a su nota de fecha 15 del corriente mes, cúpleme dirigirme a V.S. remitiéndole para su conocimiento y efectos correspondientes, la nómina de Peritos Calígrafos inscriptos en esta Corte, hasta el día de la fecha.-

Dios guarde a V.S.-



[Handwritten signature]

Presentado a V.S. el día 17 de marzo de mil novecientos 66 siendo las 11 horas con firma de

[Handwritten signature]
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salto

[Handwritten signature]

to marzo 24 de 1966.- A sus anteceden-
tes.-

— Designase tanto calificador para lo que
se ofreció por el Señor P. Fiscal a s. 1749
punto 32, al Señor José E. Montellanos
Tuchin. Notifíquese personalmente o por el
al tanto designado y en caso de obsta-
ción sus sustitutos del cargo designado en
este, así como en caso de falta.



RECEIVED 10001 10001
Jorge L. Montellanos
Bella

22-3-66 notificado al Sr. J. Montellanos Fiscal,
Vale

Tristán C. Martínez
Secretario Juzgado Federal
Bella

24H Puerto 6 Farat Sir
Notificarse de secreto que antecede a la p. 1749

Tristán C. Martínez
Secretario Juzgado Federal
Bella

[Handwritten signature]

Señor Juez Federal:

_____ Farat S. Salim, por la representación que
ejerce en la causa 56.903/64, que se sigue contra Federico
Méndez y otros a S.S. respetuosamente digo:.-

_____ I.- Que me doy por notificado del decreto de fs
1744 vta. Respecto a las aclaraciones solicitadas, mani-
fiesto:.-

_____ a).- Que el escrito citado en el ofrecimiento de
prueba, es el que consta a fs. 1438 y 1439 del VII Cuerpo.-

_____ b) En cuanto a la pericia médica, se trata de una
prueba indirecta que ha de arrojar luz sobre la generalidad
de las actuaciones realizadas por Gardarmería en este pro-
ceso.- Como es de conocimiento del Juzgado, hemos impugna-
do reiteradamente y en distintos tonos, los procedimien-
tos policiales que motivaron la promoción de esta causa.-

_____ Entre esas actuaciones, figuran todas las peri-
cias médicas efectuadas sin control de la defensa, sobre
nuestros defendidos, las que, en razón del tiempo transcu-
rido, son de imposible reproducción ahora.-

_____ Entre esas pericias están los certificados médi-
cos que indican el fallecimiento y las heridas encontradas
en los cuerpos de Hermes y Jorge, que sí pueden reproducir-
se para el caso de haber lesiones óseas en los cuerpos de
los difuntos.- La reproducción de esa prueba, puede coinci-
dir o no con los informes médicos consignados por Gen-

darmería.- De tal modo que, de su coincidencia o discrepancia, S.S. tendrá un punto de partida indirecto, para indiciario, para merituar todas las otras pericias médicas ahora irreproducibles.-

Para la defensa reviste importancia esta petición para la más adecuada defensa de los intereses encomendados.-

Por otra parte, en la búsqueda de la verdad real, nadie puede en aras de la Justicia, oponerse a esa petición.-

Preveer de conformidad, será Justicia

FARAT S. SALIM

Excmo. Sr. Jefe

22

Mocho

de mil novecientos

66

2.45

for

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Gaita

1758



Señor Juez Federal:

_____ Ferat S. Salim, por la representación que ejer-
ze en la causa 56,503/64, a S.S. digo:.-

_____ Que aclarando más el ofrecimiento de prueba mé-
dico-pericial sobre los cadáveres de Jorge y Hermes, soli-
cito que en el exhorto a librarse, se deje establecida que
la defensa, por intermedio de la persona encargada del di-
ligenciamiento, prepondrá perito por ante la misma sede
del Juez exhortado.-

_____ Pido se prevea en la forma solicitada.-

_____ Será Justicia.-

[Signature]

25

Marzo

66

[Signature]

FRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

Salta

12 Notif. 1906

J. S.

11

12 E.

ENTRADA

to, marzo 29 de 1906.- Proveyendo al pedido de
B. 1757 y 1758, el primer punto del primer escri-
to, librese exhorto acompañando el escrito de mon-
ción al que se le sueda una copia, dejando esta
agregada en autos.-

— Téngase, una citación fiscal, como prueba la
prueba parcial o total; a cuyo efecto, téngase en-
autos para su realización, consignándose en las
reproches a literas lo expresado por la defensa a
B. 1758 y su tanto a los señores jueces y abor-
tados para que denigren en Perito-Médico de una
reproches nacional, a fin de que, conjuntamente
con los que corresponden a depuso, resten dichos
partida.

J. A. M. Molina

GRAN PUNTO 1072 S. 1072
1072 S. 1072
1072 S. 1072

31-3-06 notif. J. A. M. Molina

J. A. M. Molina

Martín
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella

31 de Marzo de 1906. F. A. M.
J. A. M. Molina - Secreto que autode-

Martín
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella

Poder Judicial de la Nación

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal,
 en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explo-
 sivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL
 y Otros", exp. nº 56.903/64, a V.S. digo:

Que notificado del decreto de fs. 1758 vta., re-
 lacionado con la prueba ofrecida a fs. 1742, 1743/1744 y sus aclar-
 ratorias de fs. 1757 y 1758, manifiesto lo siguiente:

1º.- Recurso de Reposición y Apelación en Subsidi-
 dio.-

Contra la resolución de fs. 1758 vta., punto 2º,
 que hace lugar a la prueba pericial ofrecida y ordena el libramien-
 to de exhortos, interpongo en término (Arts. 498 y 499 del Código
 de Procedimientos en lo Criminal), recurso de reposición y apela-
 ción en subsidio, Arts. 477 segunda parte y 500 del Código citado.-

Fundamentos.

Ante el pedido de prueba pericial de fs. 1743
 vta., se decreta a fs. 1744 vta. por el señor Juez Federal Reempla-
 zante la providencia de que previamente se indicara la incidencia
 o relación de la misma, con respecto a los hechos investigados en
 el proceso, como así a las personas involucradas en la causa.- Lo
 expresado a fs. 1757, no cumplimenta en ningún aspecto la exigencia
 del decreto de mención para la procedencia de la prueba señalada.-

Es por otra parte una prueba completamente ajena
 al juicio.- Nadie niega que los guerrilleros Hermes y Jorge fueron
 muertos en un tiroteo sostenido con Gendarmería Nacional, cuestión
 jamás cuestionada por la defensa.- Pero la circunstancia señalada
 no puede interesar a la causa, ya que no existe relación entre ello
 y los motivos del actual proceso, aunque en aquella oportunidad cir-
 cunstancialmente y cumplimentando disposiciones legales se realiza-
 ra informe médicos sobre el particular.-

En el alegato del juicio de retractación presen-
 tado con fecha 2 de Marzo, es decir casi paralelamente con el peti-

//
do de la pericia (4 de Marzo), se dice a fs. 402 vta. punto 5º: /
"Los cadáveres baleados de los dos primeros estuvieron siempre a /
la intemperie" (Se refieren de acuerdo al párrafo anterior a Her-
mes y Jorge).- Vale decir que hasta última instancia se sostiene
por la defensa la causal de las muertes de los guerrilleros men-
cionados.-

La circunstancia de haberse desprendido el Tribunal
de los cadáveres de Hermes y Jorge, enterrado el primero en Orán
fs. 386 y trasladado el último a Zárate (Prov. de Buenos Aires),
fs. 1532 y 1535, el tiempo transcurrido desde sus muertes, 24 de
Abril de 1964, informes de fs. 375/376 y otras diversas causas, o-
riginadas por los aspectos señalados, hacen igualmente improceden-
te la pericia propuesta.-

Por las razones expuestas, solicito se revoque por con-
trario imperio la parte dispositiva que ordena la realización
de la prueba pericial y en su lugar se expida rechazando la misma.-

En caso de no acceder a mi pedido se tenga por inter-
puesto recurso de apelación.-

Con el objeto de dejar constancia en estos autos lo
afirmado por el suscrito con respecto al juicio de retractación, so-
licito que por Secretaría se certifique la fecha de presentación /
del escrito, los nombres de los guerrilleros que se hace referencia
en el mismo y el texto de lo transcripto en el punto 5º del mismo.-

2º.- Con respecto al testigo que debe declarar en la
Capital Federal y cuyo exhorto se ordena librar a fs. 1758 vta., so-
licito de V.S. que al librarse el mismo, se haga constar que el se-
ñor Fiscal Federal en Turno o la persona que este Funcionario desig-
ne, se encuentra autorizado para representar al suscrito en la au-
diencia testimonial a recibirse.-

FISCALIA, 19 de Abril de 1966.-


ALBERTO C. VELASCO
Procurador Fiscal Federal

representado por uno 2601
la mil novecientos 66 siendo la

1930 con firma de letreado Intelectual

P. JUAN C. MESA
Secretario Juzgado 1º

SALTA, abril 6 de 1966.- AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reposición y de apelación en subsidio interpuesto por el señor Procurador Fiscal a fs. 1759, respecto al decreto de fs. 1758 vta. punto 2º).

I.- Teniéndose en cuenta que el criterio en cuestiones de prueba en esta etapa procesal (plenario) debe ser amplia en el sentido de la libertad en su producción, a los fines del mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y sin perjuicio de que la prueba ofrecida y cuestionada se la valore en la resolución definitiva, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y por ende conceder el de apelación interpuesto en subsidio, en la forma prevista por el Art. 477 del C. de P. en lo Criminal.

II.- Que la petición formulada sobre la constancia que por Secretaría debe hacerse conforme se expresa en el último apartado del punto 1º) del escrito de fs. // 1759, se estima que la misma no es necesaria, en virtud de que tal circunstancia se encuentra, como lo indica el señor Procurador Fiscal, en el Incidente de Retracción, que tramita en este Tribunal.

Por ello, RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de Reposición interpuesto y mantener la providencia de fs. 1758 vta. punto 2º) que acoge la prueba pericial ofrecida por la Defensa.

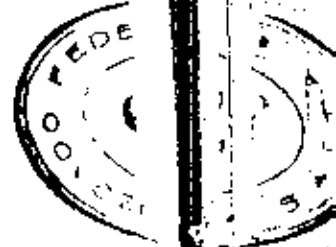
II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el que se lo otorga en relación y en ambos/ efectos, declarando suspendido el término probatorio para esta prueba cuestionada, debiéndose elevar los autos/ a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, inmediatamente después de realizadas las demás pruebas (Art. 477 del C. de P. en lo Criminal).

III) DECLARAR que es innecesaria la constancia - que se pide se haga por Secretaría, en razón de que esa/ prueba aludida se encuentra en el Incidente de Retracción que tramita en el Juzgado.

IV) TENER presente lo expresado en el punto 2º) - del escrito mencionado para el libramiento del exhorto / correspondiente.

REGISTRESE y notifíquese.-

[Firma]
CARLOS RAFAEL RIVERA SANCHEZ
Jefe de la Secretaría
Bella



O.F. N° 726.-

Pod. Judicial de la Nación

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA, Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Salta, al señor Juez de igual grado de SAN MARTIN, Provincia de Buenos Aires;

SALUDA Y HACE SABER:

Que, por ante este Juzgado a su cargo, Secretaría Tristán C. Martínez, tramiten los autos (Expte. n° 56.903/64) caratulados: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION- P. Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", en los cuales se ha resuelto librar a v.s. el presente, a fin de que se digne disponer lo necesario para que se reciba declaración testimonial a D. BRUNO ADALBERTO SIROBINO, con domicilio en calle 3 de Febrero n° 197 de la localidad de CASEROS, Prov. de Buenos Aires, jurisdicción de ese Juzgado a su cargo, a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1º). Por las generalidades de la ley y datos personales;
- 2º). Para que diga si es cierto que con su firma presentó en esta causa, caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO; CONSPIRACION PARA LA REBELION o JORGE W. PAUL Y OTROS (Expte. N° 56.903/64), el escrito que en este auto se le exhibe y lee;
- 3º). Para que diga si es cierto el contenido de ese escrito, es decir si es verdad todo lo que en él relata en relación con el procesado JORGE RAUL BELLOMO, el periódico "LA MOND NERA", la gestión periodística que le fue encomendada y sus viajes a Salta y Bolivia;
- 4º). Para que amplie toda otra información que el testigo posea y que tenga relación con la misma cuestión;
- 5º). De público y notorio.-

A sus efectos, se acompaña en original la presentación a que se refiere el punto 2º) del interrogatorio precedente.-

Como recaudo se transcribe lo pertinente de la providencia que ordena el libramiento del presente y dice: "Salta, marzo 29 de 1966. Proveyendo al pedido de fs. 1757 y 1758, el "primer punto del primer escrito, líbrese exhorto acompañando el escrito de mención al que se le sacará una copia, dejando ésta agregada en autos.-...Fdo: CARLOS ALBERTO LOPEZ "SANABRIA- Juez Federal de Salta".-

Se hace constar que el Dr. NORBERTO FRONTINI y/o la persona que él designe, no encuentra autorizado para intervenir en el diligenciamiento de esta rogatoria, con todas las facultades de ley, incluidas las de regregar y peticionar en general; y el señor Procurador Fiscal Federal ante ese /

Juzgado se encuentra autorizado igualmente, con las mismas facultades que el anterior, para representar al señor P. Fio sal ante este Juzgado, en la respectiva audiencia testimonial a recibirse.-

POR TANTO, ruego y exhorto a V.S. en cumplimiento, ofreciéndolo reciprocidad.-

DADO, sellado y firmado en mi despacho, en la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis.-

jr1.

CRISTIAN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta



U.S.O. - OFICIAL

Señor Juez Federal,

BRUNO ADALBERTO SIROBINO, con domicilio real en la calle 3 de Febrero nº 197, de Caseros, Provincia de Buenos Aires, libreta de enroqueamiento nº 5.608014, en el juicio que se lo sigue a JORGE RAUL BELLOMO, y otros por el supuesto delito de Conspiración para la Rebelión, a V.S. digo:

Que el abogado defensor de JORGE RAUL BELLOMO, Dr. Antonio Herrera, había solicitado ante V.S., se me fije audiencia en cualquier día hábil, a fin de prestar declaración testimonial en la causa que se le sigue a Bellomo, a fin de aclarar su participación en el hecho que se le imputa, y poder declinar perfectamente bien su falta total de vinculación con esta causa, como así también la detención injusta que sufre el mismo, por causa exclusiva de algunas coincidencias, que nunca pueden formar presunciones conexas y precisas, como para fundar un auto de prisión preventiva. En mi condición de propietario y Director del Periódico denominado La Montonera que se edita en la Capital Federal, para toda la República, con administración en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y como colaboración por afinidad política, dentro del Socialismo Popular, encomendé al señor Jorge Raúl Bellomo, para que se trasladara a la República de Bolivia, a fin de entrevistar a algunas personalidades de reconocidas trascendencias en los Países Latino-Americanos, como el caso del Líder Boliviano Juan Lechín, habiendo realizado Bellomo dos viajes a Bolivia, con esa única finalidad, y uno a la ciudad de Salta. Los viajes se realizaron en los meses de Agosto, Septiembre y Noviembre del año // 1963, corriendo todos los gastos por cuenta de la administración del periódico, y nada más que los gastos, por cuanto re-

///

pito, la colaboración de Bellomo, con el periódico era de carácter político. Para corroborar lo que acabo de manifestar acompaño varios ejemplares del periódico La Montanera, en don de constan los artículos escritos por Bellomo, y que se individualizan con las letras E.B., que quiere decir Raúl Bellomo.

Que para acompañar la verdad de mi dicho, y acreditar a la vez, la propiedad del periódico, acompaño un certificado de la propiedad intelectual, constancia de la franquicia del correo, y la otra constancia de reiteración de franquicias. -

Que evidentemente ante la resolución dictada por V.S. denegando el pedido del Abogado defensor de Jorge Raúl Bellomo, para que pueda prestar declaración en esta causa, y por consiguiente aclarar perfectamente bien que los viajes hechos a la República de Bolivia, por parte de Bellomo, no tenían carácter subversivos, sino netamente periodísticos, de acuerdo a un plan // existente en la dirección del periódico de escribir una plana íntegra dedicada a los asuntos Latino-Americano, siendo ese el motivo de los viajes y no otros. - Por supuesto que mucho más // eficaz hubiera sido que V.S. me hubiera permitido declarar como testigo, y así declinar la responsabilidad del inculpado, que por causa exclusivamente del periódico, se vé en este desagradado asunto, y en este el motivo por el cual el suscripto, viajó desde Buenos Aires a Salta para decir a V.S. que Bellomo, no conspira, ni tiene vinculación de ninguna especie con los // Guerrilleros, objeto de este juicio. Hago esta presentación ante la enorme responsabilidad que pesa sobre mi conciencia, que // por causa de mi periódico, se encuentro detenido y bajo proceso el señor Bellomo. -

Con Justicia. -

EDUARDO ALSTROBINO

El suscripto escribano CERTIFICA: que la firma que antecede es auténtica del señor Bruto Adalberto Strobino, a quien conozco, doy fe, y ha sido puesta en mi presencia. - Salta, Diciembre 23 de 1964. -

Fdo: (ilegible)

Sello: LUIS ALBERTO ALIENA - ESCRIBANO NACIONAL -

ES COPIA: doy fe

[Firma manuscrita]

JOSÉ C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal,
Salta

Poder Judicial de la Nación

1763

Señor Juez Federal:

Solicito se de cumplimiento a lo decretado a fs. 1756 denunciando a tal fin el domicilio del perito designado Don José E. Montellanos la calle Santiago del Estero nº 1731.-

FISCALIA, 11 de Abril de 1966.-

ALBERTO C. VELAZQUEZ
Procurador Fiscal Federal

Presentando hoy 11 de Abril
la mil novecientos 66
1730 horas por firma de decretado

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

SALTA, abril 12 de 1966.- Por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado y en el día de la fecha, notifíquese al Perito designado precedentemente, en el domicilio citado, a los efectos de que manifiesta si acepta o no el cargo de perito calígrafo que se le ha discernido.-

ALBERTO LOPEZ SARABIA
Juez Federal
Salta

Qu / 3-4-66

H. Velarde, el auto de fs. 1760 y 1761 y auto de fs. 1763.-

11 de Abril
Salta
fs. 1760.-

Secretos que anteceden y auto de

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta



JUZGADO FEDERAL

CEDULA DE NOTIFICACION

Sr. José E. Montellanos Tadin

Calle Santiago del Estero No 1700 Po. Dto.

Sr.

Calle No Po. Dto.

Hago saber a Vd, a fin de que surta los efectos legales que establece el título VI, libro I, del Cód. de Proc. en lo criminal, que en la causa N° 56.903.-

seguida a "Jorge W. Paul y otros - Contrabando de armas, municiones y explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión"

ha recaído la siguiente resolución: "Salta, 21 de marzo de 1966.- A sus antecedentes."

Designase Perito Calígrafo para la prueba ofrecida por el señor Procurador Fiscal a fs. 1749 punto 39), al señor José E. Montellanos Tadin. Notifíquese personalmente o por cédula al perito designado y en caso de aceptación preséntesele del cargo discarnado en cualquier audiencia hábil.
Fdo. C.A. López Sanabria - Juez Federal de Salta.-



Tristán C. Martínez
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

Queda Ud. notificado.- Salta, , de marzo de 1966.- //

Artículo 180 del Cód. de Proc. en lo Criminal: "En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debía ser notificado, inmediatamente que regresa a su domicilio, bajo multa de cuatro a veinte pesos al dejarse de entregarla".

// En catorce de abril de 1966.- siendo la hora 12,15.-
 solicité en su domicilio calle Santiago del Estero N° 1745 D°
 a Don Jose E. Mantellano Tadin
 y no habiéndole encontrado, procedí a dejarle una cédula de igual tenor a la
 presente, previa lectura, a la persona de la Sra. Dora de Mantellano
 que la recibió y se comprometió entregarla inmediatamente regresó el
 buscado al domicilio y para constancia firma por ante el suscrito
 Auxiliar de Justicia.-

Dora de Mantellano

Firma y aclaración

Enrique Romero
 Aux. J. J. -



En siendo la hora
 -solicité en su domicilio calle N° P° D°
 a Don
 Y habiéndole encontrado, procedí a dejarle una cédula de igual tenor a la
 presente, previa lectura, a la persona
 que la recibió y

1761

12,15.-

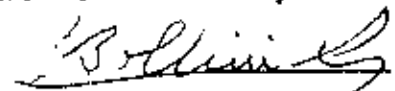
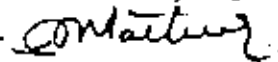
Solicito autorización.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

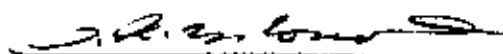
ATALIBA BOLLINI ROCA en la causa sobre contrabando de armas, conspiración para la rebelión, etc., seguida contra JORGE PAUL y otros, a V. S. digo:

Que soy padre de AGUSTIN ENRIQUE BOLLINI ROCA, procesado en dicha causa y teniendo necesidad de visitar al mismo en el Establecimiento Carcelario local en donde se encuentra alojado, solicito de V. S. la correspondiente autorización a tal fin, en razón de que los días de visita en el Establecimiento Carcelario son los jueves y domingo, y como resido en Pergamino, Provincia de Buenos Aires y no puedo quedarme por más tiempo en esta Ciudad, es que solicito de V. S. quiera autorizarme a visitar a mi nombrado hijo, fuera del horario establecido, pidiendo que lo sea para el día de la fecha en horas de la tarde y por el término de una hora.

Proveer de conformidad, será justicia.


PRESENTADO el día 12/4/66 HORAS DIEZ.- 

Salta, 12 de abril de 1966.- Atento a las razones invocadas, autorízase al padre del detenido Bollini Rojas a visitarlo en la Cárcel Penitenciaria local en el día de la fecha en horas de la tarde y por el término de una hora, a cuyo efecto oficiase.-



ALBERTO (LPEL) SAMARIN
Juez Federal
Buenos Aires

1766

OFICIO N° 742

SALTA, 12 de abril de 1966.-

Al señor
DIRECTOR DE LA CARCEL PENITENCIARIA
S. / D.

Me dirijo al señor Director para hacerle conocer que el padre del procesado Agustín Enrique Bollini Roca, don ADALFA BOLLINI ROCA, está autorizado por este Tribunal, para visitar a su hijo ya nombrado, en el día de la fecha, por la tarde y por el término de una hora.-

Dios guarde a Ud.-

(Manter)

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

q.

ta piezas, desarmada, oxidada. - vn-



PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE SALTA.-

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 194/966-A.9.6 56.903/864-J.F., OFICIO
N° 461/966-JUEGADO FEDERAL DE SALTA.-

PLANILLA DE VERIFICACION Y AFORO.-

INTERESADOS: Jorge W. Paúl y otros.-

Verificación y Aforo efectuados de acuerdo a lo dispuesto por S.S.
el Señor Juez Federal de Salta-reemplazante Dr. ANGEL M. RAUCH /
OJEJERO, del armamento depositado en la Agrupación Salta de Gen-
darmería Nacional, siendo a saber:-----

Cantidad: C o n t e n i d o :		Valor Aforo: Valor Plaza:	
(1)	Una Carabina, usada, marca "REMIG- TON", modelo 1874, calibre 44, sin número visible, Ind. USA, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.- Al 220%.-Valor Aforo \$ 500,00.- Valor estimado en Plaza \$ 1,500,00	\$ 500,00	\$ 1.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, mar- ca "TALA", calibre 22, N° 40860, / Ind. Argentina, regular estado, / oxidada.-Valor Aforo \$ 4,000,00.- Valor estimado en Plaza \$ //// 6,500,00.	\$ 4.000,00	\$ 6.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "COLT", calibre 45, N° / 4414, Ind. USA., mal estado, fal- ta piezas, desarmada, oxidada.-Va- lor Aforo \$ 7,000,00.-Valor es- timado en Plaza \$ 11.000,00.	\$ 7.000,00	\$ 11.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., / N° 114702, Ind. Belga, desarmada, falta piezas, oxidada.-93.02.00- 00.-V/D.-Al 220%.-Valor de Afo- ro \$ 1,500,00.-Valor estimado en Plaza \$ 2.500,00.	\$ 1.500,00	\$ 2.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "LUNGER", calibre 9mm., N° 1407, Ind. Alemana, en mal estado, Oxidada, modelo 1918, c/cacha cu- lata suelta.-93.02.00.00.-V/D.- Al 220%.-Valor Aforo \$ 6,000,00 Valor estimado en Plaza \$ /// 8,000,00.	\$ 6.000,00	\$ 8.000,00
Transporte:-----		\$ 19.000,00	\$ 29.500,00

//////-

Unidad: C o n t e n i d o :		Valor Aforo: Valor Plaza	
	Transporte:-----	\$ 19.000,00	\$ 29.500,00
(1)	Un Revólver, usado, marca "SMITH WUESSON" LONDON, calibre 38 largo, N° / 640609, Ind. USA., mal estado, oxidado.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 4.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-----	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
(1)	Un Revólver, usado, marca "SMITH WUESSON LONDON", calibre 38 largo, N° / 888558, Ind. USA., mal estado, oxidado, 93.02.00.00.-V/D.-Al 210%.-Valor de Aforo \$ 4.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-----	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., N° 114307, / Ind. Belga, en mal estado, oxidada.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 10.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 15.000,00.-----	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., N° 114300, / Ind. Belga, en mal estado, oxidada.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor de Aforo \$ 9.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 12.000,00.-----	\$ 9.000,00	\$ 12.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "SCHMIDT", modelo M.P.-28, calibre 9mm., N° 1026, Ind. Austriaca, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1928, calibre 45, número 99.860, Ind. USA., mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-Valor Aforo \$ 25.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 25.000,00	\$ 30.000,00
(1)	Un Tubo lanza cohetes, tipo "BAZOOKA", N° 56-F-660, 1950, MM-399, Ind. Rusa, sin marca visible, en mal estado, / oxidado, usado.-93.04.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 3.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 5.000,00.-----	\$ 3.000,00	\$ 5.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N° 331447, Ind. USA., mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N° 51694, Ind. USA., falta culata, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-Valor Aforo \$ //// 22.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 22.000,00	\$ 30.000,00
	Transporte:-----	\$ 126.000,00	\$ 175.500,00

PLANILLA DE VERIFICACION Y AFORO.-

lor Plaza)

29.500,00

Unidad: C o n t e n i d o s:		Valor Aforo:	Valor P. Bza:
Transporte:-----		\$ 126.000,00	\$ 175.500,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N° 109928, Ind. USA., en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 20.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 25.000,00.-----	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "SUB-MACHINE GUN", modelo M-3A1, tipo Pan, con silenciador, N° 732898, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 20.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "PISTAN", tipo pirinipi, calibre 9mm., N° 8161, sin identificación del País de origen, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 25.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 25.000,00	\$ 30.000,00
(1)	Una Carabina automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M.2, calibre 30mm., N° 6861753, Ind. USA., culata rota, atada c/ alambre, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 12.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 12.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Una Carabina automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M-I, calibre 30 mm., N° 6354597, Ind. USA, culata y caja rotas, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 10.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 15.000,00.-----	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00
(1)	Una Carabina Automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M-I, número borrado, calibre 30 mm., Ind. USA, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Un Machete p/montes, sin marca ni identificación del País de origen, mediano, usado, regular estado.-93.01.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 300,00.-Valor estimado en Plaza \$ 500,00.-----	\$ 300,00	\$ 500,00
(12)	Doce unidades de Cuchillos, tipo monte, sin marcas ni identificación del País de origen, diferentes tamaños y modelos, completamente oxidados, usados.-93.01.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 200,00.-Valor estimado en Plaza, el lote \$:////450,00.-----	\$ 200,00	\$ 450,00
Transporte:-----		\$ 228.500,00	\$ 316.450,00

////////-

Cantidades: C o n t e n i d o s :

Valor Aforo: Valor Plaza:

	Transporte:-----	\$ 228.500,00	\$ 316.450,00
(1)	Un Rifle automático, usado, marca / "GAUCHO", modelo Argentino, calibre 22, n° 2340, Ind. Argentina, buen estado, Valor Aforo \$ 5.100,00.- Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-	5.100,00	7.000,00
(1)	Un Revolver, usado, marca "TAURUS", calibre 38 largo, N° 177444. Ind. / Brasileño, regular estado.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$-// 3.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 5.000,00.-	3.000,00	5.000,00
(1)	Un Revolver, usado, marca "SMITH-WINSON-LOW", calibre 38 largo, N° 509660, Ind. USA., en mal estado, / oxidado.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 4.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-	4.000,00	7.000,00
	TOTAL:-----	240.600,00	335.450,00

El importe de la presente planilla, asciende a la suma de DOCUENTA / CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, Valor de Aforo. / CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, Valor estimado en Plaza.-Se deja constancias que los valores asignados en la presente, fueron estimados de acuerdo al asesoramiento de personas expertas en la materia (armeros), particulares y de Gendarmería Nacional, como así también de las Armerías del Comercio Local.-

Cf. de Vistas, Abril 1 de 1966.-



Alejandro Ramón Ojeda

Señor Administrador:

Por cumplimentada la verificación y acordada, elevo estos a Despacho a los fines que estime corresponder.-

Cf. de Vistas, Abril 1 de 1966.-

Alejandro Ramón Ojeda

335.450

4

1341,800

16.480,00

7.000,00

5.000,00

7.000,00

3.450,00

1. Nacio-

ordena-

-

tas

bo-

ter

ALUANA DE SALTA.-

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 194/966-A.S. 6 56.903/964-J.F., OFICIO N° 461/966-JUGADO FEDERAL DE SALTA.-

PLANILLA DE VERIFICACION Y AFORO.-

INTERESADOS: Jorge W. Paul y otros.-

Verificación y aforo efectuados de acuerdo a lo dispuesto por S.S. el Señor Juez Federal de Salta-reemplazante Dr. ANGEL M. RAUCH / OVZJERO, del expediente depositado en la Agrupación Salta de Gen- darmería Nacional, siendo a saber:-

Cantidad: C o n t e n i d o :		Valor Aforo:	Valor Plaza:
(1)	Una Carabina, usada, marca "REMIG- TON", modelo 1274, calibre 44, sin número visible, Ind. USA, en mal / estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.- Al 220%.-Valor Aforo \$ 500,00.- Valor estimado en Plaza \$ 1.500,00	\$ 500,00	\$ 1.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, mar- ca "TALA", calibre 22, N° 40860, / Ind. Argentina, regular estado, / oxidada.-Valor Aforo \$ 4.000,00.- Valor estimado en Plaza \$ 6.500,00	\$ 4.000,00	\$ 6.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "COLT", calibre 45, N° / 4414, Ind. USA., mal estado, fal- ta piezas, desarmada, oxidada.-Va- lor Aforo \$ 7.000,00.-Valor es- timado en Plaza \$ 11.000,00	\$ 7.000,00	\$ 11.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., / N° 114702, Ind. Belgia, desarmada, falta piezas, oxidada.-93.02.00. 00.-V/D.-Al 120%.-Valor de Afo- ro \$ 1.500,00.-Valor estimado en Plaza \$ 2.500,00	\$ 1.500,00	\$ 2.500,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "LUNGER", calibre 9mm., N° 1407, Ind. Alemana, en mal estado, oxidada, modelo 1918, c/cacha cu- lata suelta.-93.02.00.00.-V/D.- Al 220%.-Valor Aforo \$ 6.000,00 Valor estimado en Plaza \$ 8.000,00	\$ 6.000,00	\$ 8.000,00
Transporte:-		\$ 19.000,00	\$ 29.500,00

/////

/////se-

////////-

Unidad: C o n t e n i d o :		Valor Aforo: Valor Plaza:	
	Transporte:-----	\$ 19.000,00	\$ 29.500,00
(1)	Un Revólver, usado, marca "SMITH WESSON" LONDON, calibre 38 largo, N° 640609, Ind. USA., mal estado, oxidado.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 4.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-----	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
(1)	Un Revólver, usado, marca "SMITH WESSON" LONDON, calibre 38 largo, N° 888558, Ind. USA., mal estado, oxidado, 93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 4.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-----	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., N° 114307, Ind. Belga, en mal estado, oxidada.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 10.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 15.000,00.-----	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00
(1)	Una Pistola automática, usada, marca "BROWNING", calibre 9mm., N° 114300, Ind. Belga, en mal estado, oxidada.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 9.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 12.000,00.-----	\$ 9.000,00	\$ 12.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "SCHMEISSER", modelo M.P.-12, calibre 9mm., N° 1026, Ind. Austríaca, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1928, calibre 45, número 99.960, Ind. U.S.A., mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-Valor Aforo \$ 25.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 25.000,00	\$ 30.000,00
(1)	Un Tubo lanza cohetes, tipo "BAROOKA", N° 56-f-660, 1950, MI-399, Ind. Rusa, sin marca visible, en mal estado, oxidado, usado.-93.04.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 3.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 5.000,00.-----	\$ 3.000,00	\$ 5.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N° 331447, Ind. USA., mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
(1)	Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N° 51694, Ind. USA., falta culata, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-Valor Aforo \$ 22.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 22.000,00	\$ 30.000,00
	Transporte:-----	\$ 126.000,00	\$ 175.500,00

////////-

PLANILLA DE VERIFICACION Y AFORO.-

C o n t e n i d o :	Valor Aforo:	Valor Plaza:
Transporte:-----	\$ 125.000,00	\$ 175.500,00
1) Una Pistola Ametralladora, usada, marca "THOMPSON SUB-MACHINE GUN", modelo 1921, calibre 45, N.º 109928, Ind. USA., en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 20.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 25.000,00.-----	\$ 20.000,00	\$ 25.000,00
1) Una Pistola Ametralladora, usada, marca "SUB-MACHINE GUN", modelo M-3A1, tipo Pan, con silenciador, N.º 732898, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 20.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00
1) Una Pistola Ametralladora, usada, marca "PISTAN", tipo pirinipi, calibre 9mm., N.º 8161, sin identificación del País de origen, en mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 25.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 30.000,00.-----	\$ 25.000,00	\$ 30.000,00
1) Una Carabina automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M-2, calibre 30mm., N.º 6861753, Ind. USA., culata rota, atada c/ alambre, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 12.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 12.000,00	\$ 20.000,00
1) Una Carabina automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M-1, calibre 30 mm., N.º 6354597, Ind. USA., culata y caja rotas, mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 10.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 15.000,00.-----	\$ 10.000,00	\$ 15.000,00
1) Una Carabina Automática, usada, marca "U.S.", modelo 30/M-1, número borrado, calibre 30 mm., Ind. USA., mal estado, oxidada.-93.03.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 15.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 20.000,00.-----	\$ 15.000,00	\$ 20.000,00
1) Un Machete p/montes, sin marca ni identificación del País de origen, mediano, usado, regular estado.-93.01.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 300,00.-Valor estimado en Plaza \$ 500,00.-----	\$ 300,00	\$ 500,00
2) Doce unidades de Cuchillos, tipo monte, y sin marcas ni identificación del País de origen, diferentes tamaños y modelos, completamente oxidados, usados.-93.01.00.00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$ 200,00.-Valor estimado en Plaza, el lote \$ 450,00.-----	\$ 200,00	\$ 450,00
Transporte:-----	\$ 228.500,00	\$ 316.450,00



////////-

////////Se-

Unid	Cantidad:	Contenido:	Valor Aforo:	Valor Plaza:
(1)		Transporte:-----	\$ 228.500,60	\$ 316.460,00
(1)	(1)	Un Rifle automático, usado, marca / "SAURIO", modelo Argentino, calibre 22, n° 2340, Ind. Argentina, buen estado, Valor Aforo \$ 5.100,00.-Va- lor estimado en Plaza \$ 7.000,00.-	\$ 5.100,00	\$ 7.000,00
(1)	(1)	Un Revolver, usado, marca "TAURUS", calibre 38 largo, N° 177444. Ind./ Brasileño, regular estado.-93.02.00. 00.-V/D.-Al 220%.-Valor Aforo \$-// 3.000,00.-Valor estimado en Plaza \$ 5.000,00.-	\$ 3.000,00	\$ 5.000,00
(1)	(1)	Un Revolver, usado, marca "SMITH- WESSON", calibre 38 largo, N° 509660, Ind. USA., en mal estado,/ oxidado.-93.02.00.00.-V/D.-Al 220%. Valor Aforo \$ 4.000,00.-Valor esti- mado en Plaza \$ 7.000,00.-	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00
(1)		TOTAL:-----	240.600,60	\$ 318.460,00

El importe de la presente planilla, asciende a la suma de **UN CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL**, Valor de Aforo y **UN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS**, Valor estimado en Plaza, -Se deja constancia que los valores asignados en la presente, fueron estimados de acuerdo al asesoramiento de personas expertas en la materia (armeros), particulares y de Gendarmería Nacional, como así también de las Armerías del Comercio local.-

Of. de Vistas, Abril 1 de 1996.



[Handwritten signature]
Vista

Señor Administrador:

Por cumplimentada la verificación y aforo ordenada, elevo estos a Despacho a los fines que estime corresponder.-

Of. de Vistas, Abril 1 de 1996.



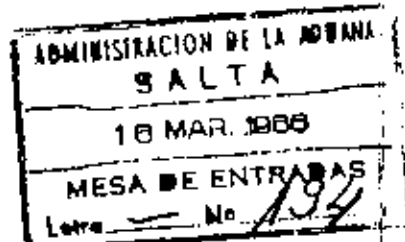
[Handwritten signature]
Vista

Poder Judicial de la Nación

OF. N° 461.-

Salta, marzo 15 de 1966.-

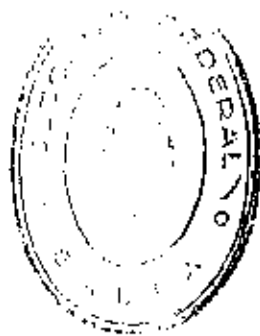
Al señor
 Administrador de la Aduana de Salta
 D. Héctor R. de la Canal
a/ despacho



En el expediente n° 56.903/64, caratulado: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION - P. Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio a fin de que se sirva disponer que, con el asesoramiento que estime pertinente, se proceda a la valuación de las armas sequestradas con motivo de este proceso, las que se encuentran depositadas a disposición de este Juzgado en el local de la Agrupación Salta de Gendarmería Nacional, debiendo remitirse la correspondiente planilla de verificación y aforo, dentro del plazo de veinte días de recibido el presente.-

Dios guarde a Vd.

Jrl.



Angel M. Rauch Ovelero
 Angel M. Rauch Ovelero
 Subsecretario de la Aduana

Salta, 16 de Marzo de 1966.-

Por recibido en la fecha pase a la Oficina de Vistas para que se traslade al local de la Agrupación VII Salta de Gendarmería Nacional y proceda en consecuencia con la colaboración de personal técnico de dicha Repartición, con carácter de "URGENTE RECOMENDADO".-



Héctor R. de la Canal
 Héctor R. de la Canal
 Administrador

/////Se-

////-for Administrador:

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio Nº 461/66 del Juzgado Federal de Salta, eleva al presente a Despacho conjuntamente con la Planilla de Verificación y Aforo solicitada.-

Of. de Vistas, Abril 4 de 1966.-



[Handwritten signature]
Mesa de despacho

A S.S. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL DE SALTA,
Dr. Carlos Alberto Lopez Sanabria.-

S / D.-

Con lo informado precedentemente por la Oficina de Vistas de esta Aduana, tengo el agrado de dirigirme a S.S. y remitirle adjunto a las presentes actuaciones, la Planilla de Verificación y Aforo solicitada.-

Pongo por a esta providencia el carácter de muy atenta nota de estilo.-

SALTA, Abril 4 de 1966.-

Expediente Nº 194/866-A.S. ó

56.903/864-Juzgado Federal

PROVIDENCIA Nº 76.-



[Handwritten signature]
DIRECTOR R. de la CANA
Administración

RECORRIDO POR...

de 244 recorridos...

10 boxes...

5

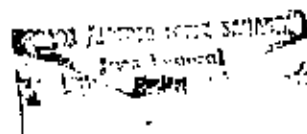
66

Abril

dirigido a...

[Handwritten signature]
TRISTÁN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

Salta, abril 6 de 1966.- A sus antecedentes.-



112
111-1
SALTA, 11 de Abril de 1966.-

Al señor
DIRECTOR GENERAL DE LA CARCEL
Don PABLO MEROZ
S/DESPACHO

El que suscribe, CARLOS HUMBERTO BANDONI
(Procesado) y alojado en este Establecimiento Penal, tiene el a-
grado de dirigirse muy respetuosamente al Sr. Director, a los fines de
solicitarle quiera tener a bien de gestionar ante el Juzgado Nacional de
esta ciudad la correspondiente autorización para que
el suscripto pueda ser conducido hasta el Policlínico "San Bernardo" de
esta ciudad, a efecto de ser intervenido quirúrgicamente por una
afección de varices y para el posterior tratamiento si fuera necesá-
rio por haberlo así considerado imprescindible el Sr. Jefe de los Servicios
Médicos del Penal Dr. Luis Rafael Alvarez, según indicación médica, la cual
se adjunta a la presente.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la
atención que se sirva dispensar a la presente, hago propicia la opor-
tunidad para saludar al Sr. Director con las expresiones de mi más dis-
tinguida consideración y respeto.

CARLOS HUMBERTO BANDONI

Carcel Penitenciaria de Salta--



CARCEL PENITENCIARIA
HOSPITAL

Por considerarse imprescindible,
se aconseja que el recluso Carlos
Humberto Bandoni sea conducido
al Policlínico San Bernardo
para ser intervenido quirúrgica-
mente por una afección del
tracto urinario, y para su posterior
tratamiento si fuera necesario



[Handwritten signature]

Salta, Abril 11 de 1966

De

RECCION GENERAL DE INSTITUTOS
PENALES DE LA PROVINCIA
SALTA

www.eltopoblindado.com/

FECHA	13/4/66
HORA	11:00
RECIBIDO EN	13/4/66
RECIBIDO POR	6

Salta, 13 de Abril de 1966

Al Señor

JUZ FEDERAL DE SALTA

DR. CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA

S. / D. -

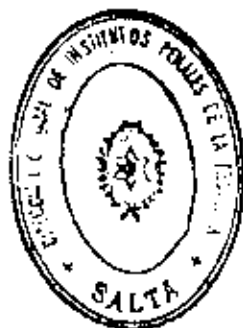
REF: CARLOS HUMBERTO BANDONI

Procesado.

Tengo el agrado de dirigirme a S. S. remitiendo adjunto el pedido formulado por el recluso **CARLOS HUMBERTO BANDONI** (Procesado) quien gestiona autorización de ese H. Tribunal, para ser conducido hasta el **POLICLINICO SAN BERNARDO** de esta ciudad a objeto de someterse al tratamiento médico aconsejado por el **Jefe Servicio Médico del Penal Dr. L.R. Alvarez** en certificado que se acompaña.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar a S. S. con mi consideración más distinguida.

Ds. /



Pablo Meroz
PABLO MEROZ
Director General
Instituto Penales de la Provincia

14

Abril

66

don

reuso
intermedio

folio, abril 15 de 1966. - Autorizase el traslado
al procesado Carlos Humberto Bandoni al Polid-
rico "San Bernardino" de esta ciudad; con la debida
custodia policial y bajo la directa responsabili-
dad del Director de la Cárcel Penitenciaria lo-
cal. - A tal efecto, oficio. -

[Signature]

RECEIVED
FEB 20 1966
FBI - BOSTON

~~Ex 20-4-66~~ notifico al Sr. Procurador Fiscal

Jr. Delgado. -

[Signature]

[Signature]

TRISTAN C. MARTINEZ
Secretario Juzgado Federal
Bella

PIDE SE ELEVEN PARCIALMENTE ALGUNAS ACTUACIONES O EN SU CA-
SO LOS PERTINENTES TESTIMONIOS.-

Sr. Juez Federal:

GUSTAVO ROCA, en la causa N° 56.903/64, a V.S. res-
petuosamente digo:

1.- El Tribunal, al par que denegó un recurso de re-
posición articulado por el Sr. Fiscal en contra del provei-
do que acogió la prueba pericial propuesta por la Defensa,
concedió la apelación interpuesta en subsidio.-

De este modo, ha quedado suspendida de hecho la pro-
ducción de dicha prueba pericial.-

2.- Si bien el Art° 477 del Código Procesal previe-
ne que serán apelables las resoluciones sobre producción, de-
negación y sustanciación de pruebas y que los autos sólo serán
elevados al Superior inmediatamente después de recibidas to-
das las demás pruebas, nada obsta en la especie para que se
eleven de inmediato, previo desglose, las actuaciones relacio-
nadas con el incidente planteado por el Sr. Fiscal o, en su
caso, los respectivos testimonios autorizados.-

En efecto; la provisión según la cual los autos re-
ción se elevarán recién después de recibidas las demás prue-
bas, responde a la necesidad de no entorpecer la producción
de la generalidad de la prueba con motivo de incidentes como
el planteado. Se procura por el Legislador no dar pié a que
las partes, a través de incidentes, impidan el diligenciamien-

to de la prueba y que con motivo de cada incidente se suspenda el término probatorio. El precepto, así, tiende a garantizar que en verdad toda diligencia de prueba pueda ser efectivamente practicada dentro del término concedido. En rigor, es una provisión dirigida a ordenar el proceso y a asegurar su celeridad. Este y no otro es el espíritu de la citada norma procesal.-

Sin embargo, sucede que en el caso la no elevación inmediata de las pertinentes actuaciones alarga innecesariamente esta causa y prolonga perjudicialmente su curso.-

El Artº 477, expresamente, por lo demás, se refiere a los "autos" en general, es decir a todos los autos o cuerpos del expediente judicial; y no excluye, por ende, a actuaciones parciales que pueden elevarse sin desmedro de la normal producción del resto de la prueba.-

En el sub-exámine, sin violencia alguna, es posible perfectamente que el Superior resuelva el incidente, de claro y simple planteamiento, con las solas piezas relacionadas con la concreta cuestión planteada. No es menester entonces elevar los "autos", todos los cuerpos, ni siquiera un solo cuerpo; basta con elevar las actuaciones mismas o sus testimonios autorizados.-

De esta forma, el Superior estará en condiciones de resolver la incidencia, sin necesidad de otra constan-

1776

cia, con estos elementos de juicio: los escritos de ofrecimiento de prueba de la Defensa; el decreto del Tribunal que reclama una aclaración en relación con la pericia médica propuesta; el escrito de la Defensa en donde hace la correspondiente aclaración; el proveído que admite la prueba y la despacha; el escrito del Sr. Fiscal de revocatoria; el proveído final que deniega la reposición y concede la apelación y alguna otra actuación menor relacionada con esta cuestión.-

3.- Las breves razones precedentes justifican que el Tribunal ordene el desglose de la referidas actuaciones y las eleve sin demora al Superior, o, en su caso, si así resultare más práctico, disponga se extraigan testimonios auténticos y también se eleven en sustitución de las piezas originales.-

Si así se obra - y esta es mi concreta petición - no sólo se respetará el espíritu y la letra del Artº 477 invocado, sino que el Tribunal demostrará que efectivamente pone prisa y celeridad en la tramitación de esta larga causa.-

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

ES JUSTICIA, -

11/30/50

Tristán C. Martínez
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires

ENCLOSURE ALBERTO LOPEZ YANNUCCI
Inter Regional
Editor

U-5-O

1777

Of. No. 873.-

Salta, abril 20 de 1966.-

Al señor
Director de la Cárcel Penitenciaria
D. Pablo Maroz
C/espacio

En el expediente nº 56.903/64, registrado: "CONTRABANDO DE ARMAS, etc. -P.Fiscal vs. Jorge W. Paul y otros", se ha resuelto librarle el presente oficio, en donde se cito de su nota 13 del etc. y haciéndole saber que se concede la autorización solicitada para que el recluso CARLOS HUMBERTO BANDONI sea conducido hasta el Policlínico San Bernabé o objeto de ser intervenido quirúrgicamente, traslado que se efectuará con la debida custodia y bajo la directa responsabilidad del señor Director.-

Dios guarde a Vd.

Martinez

IRUSTAN C. MARTÍNEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

J.B.



Poder Judicial de la Nación

1. Delarue, al decreto de fe 17/6, viciándosele en vista 3

do 10/10/76

Waiting

Tristan C. ...
 Secretario Ejecutivo Federal
 de la



ndole se
ponga se
tado qué
el apara

OFFICIAL

OSF

1779

PODER JUDICIAL DE LA NACION
Juzgado Federal de Primera Instancia
de la Capital Federal

Expediente:.....24/1966.....

Señor

Secretario del Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Provincia de Salta,
Dr. Tristan C. Martinez.-.....

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario y
en posesión del exhorto librado el día 15-3-66.....en la causa: "Contrabando
de Armas, Municiones y Explosivos, Homicidio y Conspiración p/ reb.,
P. Fiscal Vs. Jorge W. Paul y otros".-
informe que el mismo ha sido registrado bajo el No.24., Letra..... Año
...1966....., Secretario en lo.....Criminal.....y.....Federal....., a car
go del suscripto.-

Saludo al señor Secretario con toda consideración.-

E/1: "P. Fiscal vs. Jorge W. Paul y otros" VALE.-



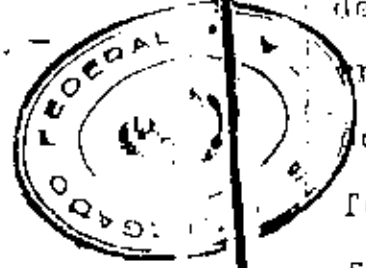
SECRETARIA N° 1
A. TRINCAVELLI

Excmo. Sr. D. D. Chile
A ELA NOVEMBRE 66
+ 0.20244 con 13.124 recibos
Matalin

TRISTAN C. MARINEZ
Secretario Juzgado Federal
Salta

Salta, abril 20 de 1966. - J sus antecedentes. -
D. R. 74 6000

ANDRÉS LÓPEZ SANABRIA
Jefe Federal
Salta



OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

1180

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VELARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y Otros", exp. nº 56.903/64, a V.S. digo:

Que no obstante haberse notificado con fecha 14 del corriente, el perito Don José E. Montellano Tedín, no a concurrido al Juzgado, ya sea a aceptar o no el cargo para el que ha sido propuesto, dado el tiempo transcurrido solicito se deje sin efecto dicho nombramiento y pido se designe nuevo perito a iguales fines.-

FISCALIA, 25 de Abril de 1966.-

[Firma manuscrita]

ALBERTO C. VELARDE
Procurador Fiscal Federal

Preventado por 2.5 de Abril

En mil novecientos 66 siendo de

1 - D. Acora - por firma de letrado con

[Firma manuscrita]

CRISTIAN G. MURILLO
Secretario Juzgado Federal
Buenos Aires



USO OFICIAL

La, abril 26 de 1966.- Auto a lo solicitado precedente por el señor P. Fiscal, déjase sin efecto la designación de Perito Caligrafo al señor José E. Montellanos Tedia, y nómbrase en su remplazo al señor Ernesto Compilongo.

En consecuencia, notifíquese personalmente o por cédula al perito designado y en caso de aceptación posesiónesele del cargo discurrido en cualquier audiencia hábil.

1966

Señor

en

sive

y

1778

to d

teng

de l

ción

da;

no J.

crit

susce

idén

las

nes

y dec

mont

medic

tes y

bras

crit

quell

para

los

neg-a

au to

lo

16

Poder Judicial de la Nación

Señor Juez Federal:

ALBERTO C. VEJARDE, Procurador Fiscal Federal, en los autos caratulados "Contrabando de armas, municiones, explosivos, homicidio y conspiración para la rebelión c/ JORGE W. PAUL y otros", exp. nº 56.903/64, contestando la vista corrida a fs. / 1778, a V.S. digo:

1º-Las razones y fundamentos invocados en el escrito de fs. 1775/1776 imponen la necesidad de que la Excm. Cámara tenga a su disposición el expediente íntegro, para la confrontación de lo afirmado por esta Fiscalía, y a su vez para una cabal apreciación de la procedencia o improcedencia de la prueba pericial objetada; por cuyo motivo soy de opinión que V.S. debe desestimar de plano la petición formulada a fs. 1775/1776.-

2º-El Dr. Gustavo Roca en la parte final de su escrito de fs. 1776 y vuelta, además de tergiversar expresiones del suscrito claramente asentadas en autos, ha incurrido nuevamente en idéntica falta que originó, por pedido de este Ministerio Público, las sanciones aplicadas a fs. 1575, es decir reiterado manifestaciones coercitivas y agraviantes para la investidura judicial; respeto y decoro en juicio, tal como lo puntualicé a fs. 1574 a cuyos fundamentos me remito.-

No obstante lo señalado, el Juzgado no tomó las medidas legales del caso, ordenando testar los términos impertinentes y aplicando la sanción correspondiente.-

"La apreciación de los hechos, escritos o palabras susceptibles de originar sanciones queda librada al prudente criterio judicial y a los recursos correspondientes y, si bien aquellas facultades han de usarse con suma prudencia -especialmente para no coartar el derecho de defensa- deben ejorcitarse en todos los casos en que se incurra en las faltas previstas, pues el mantener el decoro y buen orden de los juicios, así como la dignidad y autoridad de la justicia, constituye antes que nada, un deber de los jueces".- (Cám. Civil de la Capital Sala C. J.A. T. 334)

Además de los casos ya citados de exceso de la defensa, corresponde mencionar el de fs. 1/2 del exp. nº 57.132 y el de fs. 1679 a 1685 del presente.-

Resulta difícil seguir desempeñando funciones en la causa, cuando ella se ve empañada por continuos escritos con agravios a la majestad de la justicia y ataques en forma personal al / suscrito, por la sola circunstancia de que esta Fiscalía se encuentra sujeta únicamente a las normas procesales y no al capricho de los defensores.- Correspondería por consiguiente tomar las medidas precautorias pertinentes para impedir en lo sucesivo, esa clase de absurdas manifestaciones ajenas en absoluto a la defensa de los procesados.-

No habiéndose tomado de oficio las medidas correspondientes, y careciendo este Ministerio Público de facultades para hacerlo, solicito concretamente de V.S. se testen los términos de fs. 1776 vta. y se aplique una severa sanción al firmante de la defensa.- (Art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y Arts. 16 y 18 del Decreto-Ley 1285, ratificado por Ley 14.467).- Con el aporrobamiento, de que cualquier reiteración análoga, hará pasible a su autor, a la separación como defensor en la causa.-

FISCALIA, 25 de Abril de 1966.-

TERIO C VELARDE
Fiscal Federal

presentado por

75

Abril

de mil novecientos 66

al año 1966

f. 0

con

firma de letrado

TRISTÁN C. MARÍNEZ
Secretario Judicial Federal

OF. N° 726.-

1785

CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA, Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Salta; al señor Juez de igual clase de SAN MARTIN -, Provincia de Buenos Aires;

SALUDA Y HACE SABER:

Que, por ante este Juzgado a su cargo, Secretaría Tristán C. Martínez, tramitan los autos (Expte. n° 56.903/64) caratulados: "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION- P. Fiscal vs. JORGE W. PAUL y otros", en los cuales se ha resuelto librar a V.S. el presente, a fin de que se digno disponer lo necesario para que se reciba declaración testimonial a D. BRUNO ADALBERTO SPROBINO, con domicilio en calle 3 de Febrero n° 197 de la localidad de CASEROS, Prov. de Buenos Aires, jurisdicción de ese Juzgado a su cargo, a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1º). Por las generalidades de la ley y datos personales;
- 2º). Para que diga si es cierto que con su firma presentó en esta causa, caratulada "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; HOMICIDIO; CONSPIRACION PARA LA REBELION c/JORGE W. PAUL Y OTROS (Expte. N° 56.903/64), el escrito que en este acto se le exhibe y lee;
- 3º). Para que diga si es cierto el contenido de ese escrito, es decir si es verdad todo lo que en él relata en relación con el procesado JORGE RAUL BELIOMO, el periódico "LA MONTAÑERA", la gestión periodística que le fue encomendada y sus viajes a Salta y Bolivia;
- 4º). Para que amplie toda otra información que el testigo poseyere y que tenga relación con la misma cuestión;
- 5º). De público y notorio.-

A sus efectos, se acompaña en original la presentación a que se refiere el punto 2º) del interrogatorio precedente.

Como recordo, se transcribe lo pertinente de la providencia que ordena el libramiento del presente y dice: "Salta, marzo 29 de 1966. Proveyendo al pedido de fs. 1757 y 1758, al "primer punto del primer escrito, líbrese exhorto acompañando el escrito de mención al que se le sacará una copia, dejando ésta agregada en autos. -... Fdo: CARLOS ALBERTO LOPEZ SANABRIA- Juez Federal de Salta".-

Se hace constar que el Dr. NORBERTO FRONTINI y/o la persona que él designo, se encuentra autorizado para intervenir en el diligenciamiento de esta rogatoria, con todas las facultades de ley, incluidas las de repreguntar y peticionar en general; y el señor Procurador Fiscal Federal ante ese /

Juzgado se encuentra autorizado igualmente, con las mismas facultades que el anterior, para representar al señor P.Fis cal ante este Juzgado, en la respectiva audiencia testimonial a recibirse.-

POR TAMPO, ruego y aduerto a V.S. su cumplimiento, ofreciéndole reciprocidad.-

DADO, sellado y firmado en mi despacho, en la ciudad de Salta, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis.-

/b:-SAN MARTIN- VALE.-

jrl.

RECEIVED
FEB 11 1966



1783

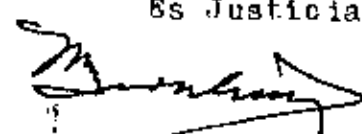
Señor Juez Federal:

El Dr. Norberto A. Frontini constituye de domicilio en *Belgrano 377, 1a. Piso, Dto. 2* a V.S. digo:

Ha biendo sido autorizado por el Sr. Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Salta Dr. Carlos Lopez Sanabria para diligenciar el exhorto librado en el expediente 56.903/64 caratulado "CONTRABANDO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, HOMICIDIO Y CONSPIRACION PARA LA REBELION -P.Fiscal vs. Jorge W. Paul y otros" delego en el Dr. Ignacio A. Lazarte las facultades que me fueron conferidas.

Sírvase V.S. tener presente el domicilio constituido y lo demás a sus efectos.

Es Justicia.



DR. NORBERTO A. FRONTINI
ABOGADO
CAP. 1º V - 1º 524

12. 21. en Secretaría de

12. 21. en Secretaría de

21 abril 1966 1300

CARLOS GUILLERMO DANERI
SECRETARIO

San Martín, 21 de abril de 1966.-

Por recibido, sin perjuicio de la jurisdicción del Juzgado dese cumplimiento a la presente rogatoria, a cuyo fin designase primera audiencia para recibirle declaración testimonial a Bruno Adalberto Strobino. Notifíquese oficiándose. Dese intervención al Sr. Fiscal y téngase presente la autorización conferida y su sustitución. Hecho, vuelva a su origen, sirviendo el presente de atenta nota de estilo.-

DR. JORGE LUCHE
JUEZ FEDERAL

21 de Abril de 1966 notifique al Sr. Fiscal

Conda.

ENCARGADO A NELLA
SECRETARIA FEDERAL

CARLOS GUILLERMO DANERI
SECRETARIO

1784

/////la audiencia de hoy veintidos de abril de mil novecientos se-
 senta y seis y siendo las catorce horas se hizo comparecer ante S.
 S.a una persona citada a efectos de prestar declaración testimonial
 la que, previo juramento que prestó de decir verdad de cuanto supie-
 ra y le fuera preguntado y h choselo saber las penalidades en que in-
 curren los que se producen con falsedad manifest  llamarse BRUNO -
 ADALBERTO STROBINO, acreditando su identidad personal con Libreta
 de Enrolamiento n 5.608.014-D.M.68-, ser argentino, casado, de 29 a-
  os de edad, empleado municipal y domiciliarse en calle 3 de febre-
 ro 197 de Caseros.-Abierto el acto e interrogado al tenor del in-
 terrogatorio corriente a fs.3 del exhorto de este Juzgado n 1804/
 66, A LA PRIMERA PREGUNTA, DIJO: Que no le comprenden las que le son
 explicadas en este acto.-A LA SEGUNDA PREGUNTA DIJO: QUE SI es cier-
 to que present  el escrito que en este acto se le pone de manifies-
 to y da lectura por s  mismo, corriente a fs. 1 a 2, reconociendo su
 firma puesta al pie del mismo.-A LA TERCERA DIJO: Que lo manifesta-
 do en el escrito de menc n es totalmente verdadero.-A LA CUARTA
 DIJO: Que las circunstancias que menciona en el escrito que dio lee-
 tura le constan por lo dicho en  l, const ndole adem s que Jorge -
 Ra l Bellomo trabajaba en la  poca de los hechos conocidos en la
 Municipalidad de Gral. San Mart n, sabi ndolo por trabajar  l tamb-
 bi n all , que estudiaba medicina siendo un aventajado estudiante,
 dando regularmente las materias correspondientes.-Que le consta -
 que Bellomo no se ausent  de la ciudad de San Mart n en viajes pro-
 longados salvo cuando por encargo del dicente fue a Bolivia con la
 misi n que detalla en el escrito de menc n,-A LA QUINTA DIJO: Que
 s , por cuanto Jorge Ra l Bellomo es un joven muy conocido en la -
 ciudad, donde naci  y estudi  hasta finalizar sus estudios secunda-
 rios y que habitualmente se lo ve a en los lugares p blicos de la
 ciudad//////////

////Que quiere dejar constancia de que el Periodico "La Montonera" que el dicente dirigia era un organo periodistico de normal circulacion por todo el pais, que no fue jamas objetado por las autoridades y esa circunstancia esta ejemplificada en el hecho de que el Correo le otorgara franquicias postales como organo de interes general. Que es cuanto tiene que manifestar. Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura que dio por si mismo el compareciente se ratifica y firma para constancia despues de S.S. y por ante mi que doy fe.

Bruno A. [Signature]

JOSÉ JORGE LUCIO
JUEZ FEDERAL



[Signature]

CARLOS GUILLERMO DANERI
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se devuelve el presente en sus S/ps. de que consta.

CARLOS GUILLERMO DANERI
JUEZ FEDERAL

1785

tonera"

circu-

utorida-

ue el Co-

s general

rminado el

e ratifica

oy fe-

Señor Juez Federal:

_____ Farat S. Galim, por la representación que ejer-
ze en la causa 56.903/64, a S.S. digo:

_____ I.- Que acompañe el exhorto remitido a Capital
Federal debidamente diligenciado.- Pido su agregación a
los autos.-

_____ II- Que no habiendo los imputados Juan Héctor Jouve
Lázaro Henry Lerner, y Raúl Maisés Dávila, en las declara-
ciones señaladas a fs. 1719, por el Procurador Fiscal, he-
cho referencias en sus indagatorias, específicamente a s
sus firmas, sino al contenido y actuaciones que precedie-
ron a los instrumentos confeccionados por Gendarmería y
meritadas en el incidente de retractación, venga a mani-
fester que las firmas, únicamente, son de ellos, no así el
resto de los contextos, que han desconocido y desconocen
una vez más.-

_____ Per ella, y para evitar un inútil desgaste ju-
risdiccional, solicito se prescinda de la prueba pericial
solicitada por el representante del Ministerio Público.-

_____ Será Justicia.-

25

Abril

66

12

con

Ha, abril 28 de 1966. - Proveyendo el escrito que
antecede:

Al I punto) Oportúnes a sus antecedentes.

Al II punto) No habiendo el Dr. Farat Sire
Salim poder suficiente para reconocer las fir-
mas de sus defendidos Juan Héctor Gouve, Lázaro
Henry Lerner y Raúl Moisés Lavila, corres-
ponde presentar un escrito al Juzgado con las
firmas de los mencionados, donde reconozcan
lo expresado en el escrito precedente, sin lo
cual la manifestación del Dr. Salim carece
de todo efecto legal.

Notifíquese. - 

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Juzgado de lo Criminal

USO OFICIAL

1786
1561
225*Poder Judicial de la Nación*

////ta, 28 de abril de 1966.- AUTOS Y VISTOS: Para pro-
veer al pedido formulado a fs. 1775/1776, como así a lo
solicitado por el señor Procurador Fiscal a fs. 1781; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la petición formulada por la defensa, respec-
to a la prueba cuestionada en autos y apelada para ante /
la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán por el
señor P. Fiscal en el sentido de que se remitan al Tribu-
nal de Alzada, ya sea las actuaciones pertinentes, median-
te el desglose de las mismas, o que se saque testimonio /
de las piezas relacionadas con la prueba de mención, ello
no es posible en razón de que, para juzgar la procedencia
o improcedencia de la misma, se necesita tener amplio co-
nocimiento de los elementos de juicio existentes en este
voluminoso proceso.

No sería solución el desglose de elementos probato-
rios de la causa, porque ello atentaría en este caso con
la disgregación o separación de las pruebas que deben for-
mar un cuerpo único.

En cuanto a los testimonios de referencia, no es //
solución puesto que, dada la extensión que tendría, lleva-
ría tiempo para su confección, demorando así más del que
se emplearía al remitirse los autos al Tribunal de Alza-
da, por lo que la petición formulada por la defensa no es
procedente, tal como lo expresa el señor Procurador Fis-
cal y en consecuencia corresponde rechazar la misma.

II.- El señor P. Fiscal al considerarse agraviado //

con las manifestaciones expresadas en el escrito de fs. 1775/1776, entienda que el Juzgado debió tomar de oficio las medidas del caso, ordenando testar los términos imper-
tinentes y aplicar la sanción que corresponda. Al respecto es de hacer notar que tal procedimiento no es el pertinente, puesto que el doctor Gustavo Roca en su escrito presentado y al referirse en términos que pueden considerarse agraviantes al señor Procurador Fiscal, es lógico que se haga conocer previamente a este funcionario tales expresiones, a fin de que exprese y peticione lo que en su derecho crea pertinente. El criterio del señor Procurador Fiscal de que de oficio se debió aplicar sanciones por // las expresiones insertas en ese escrito y agraviantes a // su condición de funcionario, el Juzgado no puede ni debe adoptarlas, sin que antes tenga -como se dice- conocimiento de tales expresiones, ya que se trata de un aspecto de carácter subjetivo, personal, del funcionario presuntamente agraviado con relación al grado de su sensibilidad, // por lo que el punto éste debe quedar en suspenso hasta // que haya una manifestación previa del aludido, y entonces poder adoptar la actitud pertinente dentro de las normas legales.

III.- El escrito presentado por el doctor GUSTAVO/ROCA a fs. 1775/1776, contiene cuestiones ajenas al proceso, con apreciaciones que no hacen a la petición que se formula ni fundamentan la misma, expresiones que por otra parte entienda el señor Procurador Fiscal, agravian su ca-
////

Poder Judicial de la Nación

(2)

lidad de funcionario.

IV.- Ya se ha dicho en autos a fs. 1575, que los abogados intervinientes, deben limitar su actuación estrictamente a la cuestión jurídica planteada y que hagan propiamente a la defensa, esto por el buen orden del proceso, y el Juez está en la obligación de mantener ese buen orden y la correcta actuación de los abogados que son auxiliares de la Justicia. Los agravios que se hagan en los escritos presentados no hacen sino entorpecer el procedimiento, y // por ende dilatar el mismo en forma injustificada, cuando, como lo expresa la defensa, lo que se desea es una pronta administración de justicia y esto no hace sino un efecto contrario a los deseos, tanto de la defensa como del Tribunal.

V.- El decreto Nº 1285 ratificado por Ley 14.467 faculta al Juez a sancionar a los abogados que incurren en falta como en el presente caso lo ha hecho el doctor Gustavo Roca en su escrito de fs. 1775/76, no obstante ya tener un llamado de atención en este sentido (fs.1575), por lo que corresponde aplicarle una sanción más severa, consistente en una multa de un mil pesos moneda nacional, y con la prevención de que si nuevamente incurriere en falta, de ser separado como abogado defensor en este proceso.

Por ello, RESUELVO: (I) NO HACER LUGAR al pedido de remisión de testimonios o de actuaciones a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán respecto a la prueba cuestionada, debiéndose estar a lo resuelto a fs. 1760 // punto 2º.

///

22

II) APLICAR al doctor GUSTAVO ROCA una sanción consistente en una multa por la suma de UN MIL PESOS. MONEDA NACIONAL, por los conceptos vertidos a fs. 1775/1776, considerados como agraviantes para el señor Procurador Fiscal doctor Alberto César Volarde, multa que será abonada dentro del plazo de diez días de consentida o ejecutoriada / que fuere la presente resolución; y además prevenir al doctor GUSTAVO ROCA que en caso de reincidir en incorrecciones dentro de este proceso, será separado del cargo de defensor de los procesados.

MANDAR que por Secretaría se testen las expresiones agraviantes insertas a fs. 1776 y vta.

REGISTRESE, y notifíquese.-

[Handwritten signature]

[Stamp]

Vol-29-4-66 Notifícase al Sr. Procurador Fiscal
Dr. Volarde, el Secreto de fs. 1785 vta y vta.
auto de fs. 1786/1787 vta.
[Handwritten signature]
 TRISTÁN C. MARTÍNEZ
 Secretario

[Stamp] No 100 *[Stamp]*

[Stamp] *[Handwritten signature]*

TRISTÁN C. MARTÍNEZ
 Secretario

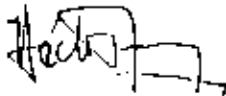
1780

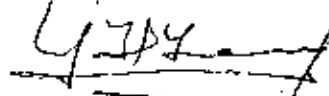
Señor Juez Federal:

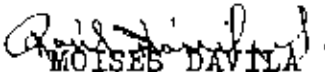
_____ JUAN HECTOR JOUVE, LAZARO HENRY LERNER y MOISES DAVILA, por nuestros propios derechos y sin revocar poder en el proceso que se nos sigue en la causa N° 56,903/84, a S.S. decimos: _____

_____ Que ratificamos en todas sus partes el escrito presentado por nuestro defensor Farat S. Salim a fs. /// 1.785 del cuerpo VIII de la causa en el sentido de que reconocemos como nuestras las firmas que rolan en las actuaciones señaladas por el Señor Procurador Fiscal en su escrito de fs. 1.719 .- Este reconocimiento, desde luego no comprende el contenido de las actas que desconocemos expresamente por las razones dadas en nuestras indagatorias // prestadas por ante S.S. y reiteradas en los escritos y presentaciones de nuestros defensores .- _____

_____ Pedimos se tenga presente debiendo proseguir la causa según su estado.- _____


JUAN HECTOR JOUVE


LAZARO HENRY LERNER


MOISES DAVILA


FARAT SIRE SALIM
Defensor -

J. Solís

29 Abril
Co 011 66
9.15 con

Tristán C. H. Rosas
Tristán C. H. Rosas
Secretario Juzgado Federal
Salta

Salta, mayo 2 de 1986. De la presentación que antecede, pase en visto al señor Procurador Fiscal.

J. A. M. Rosas
J. A. M. Rosas
Juez Federal
Salta

Mayo de 1986. Notif. al Sr. J. Solís
Señor el Secretario que interceda

quien me informó que a fs. 178 y 1788, donde a-c. 17 y 19, date. l. 1749
por que para unirse a la causa de re-
sultante de la foto rep. de la
aproximada de junio del 1986
Fiscal.

Tristán C. H. Rosas
Tristán C. H. Rosas
Secretario Juzgado Federal
Salta

SOLICITA

Señor Juez Federal:

Enrique V. del Carril, abogado, inscripto en la matricula en el Tomo 21, folio 970, a V.S. digo:

Que vengo a solicitar se me expida un certificado donde conste el sobreseimiento definitivo del Sr. Salvador Maria del Carril (D.N.I. Nro. 4.277.855) en la causa iniciada el 5 de marzo de 1964 por Asociación ilícita y Atentado a la Seguridad del Estado.

Asimismo solicito se me entregue copia certificada por el actuario de la resolución donde se dictó el mencionado sobreseimiento definitivo.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA

116
ENRIQUE V. DEL CARRIL
ABG.
O.B.N. 1-21-97
L.P. II XXVI - F. 12

Poder Judicial de la Nación

///ta, 15 de junio de 1994.

Expídase el certificado y la fotocopia
requerida por Secretaría.

Fecho, permanezcan los autos en el
archivo del Tribunal.

ABEL CORNEJO
JUEZ FEDERAL

Ante mí

HONACIO JOSE AGUILAR
SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

HONACIO JOSE AGUILAR
SECRETARIO

USO OFICIAL